



# Periódico Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

---

SECRETARIA DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

---

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 31 de Diciembre de 2010 No. 276

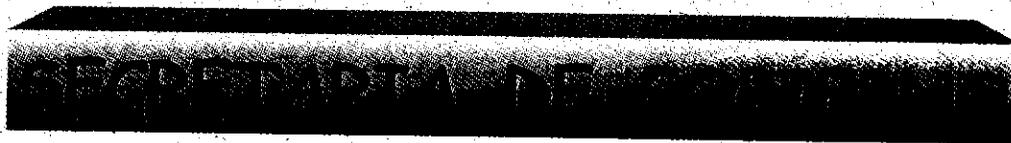
---



# Perifoneo Oficial



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS



Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021  
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Viernes 31 de Diciembre de 2010 No. 276

## INDICE



### Publicaciones Estatales:

		Página
Decreto No. 038	Ley de Ingresos para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2011.....	2
Decreto No. 092	Ley de Ingresos para el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2011. ....	60
Decreto No. 103	Ley de Ingresos para el Municipio de Tapachula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2011.....	106
Decreto No. 111	Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2011.....	179



**Publicaciones Estatales:**

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 038**

**Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 038**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**Considerando**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del

H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Que derivado del dictamen de la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 al 133 Bis de la Ley de Salud, en correlación con el numeral 36 de la Ley Estatal de Derechos, y después de haber realizado el estudio y análisis de las Leyes de Ingresos Municipales, es de hacer valer el imperativo legal en cuanto a la prohibición de los Municipios de realizar cobros por conceptos relacionados en materia de bebidas alcohólicas e inspección sanitaria, en cualquiera de sus conceptos e indistintamente de las modalidades.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2011**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.75
Baldío sin bardar	B	5.28
Construido	C	1.75
En construcción	D	1.75
Baldío cercado	E	2.20

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
Temporal	Anegada	2.00	0.00	0.00
	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00
	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios Urbanos que no cuenten con estudio técnico realizado por la Autoridad Fiscal Municipal, sobre base gravable provisional, tributarán con la siguiente tasa:

Tipo de predio	Tasa
Construido	7.0 al millar
En construcción	7.0 al millar
Baldío bardado	7.0 al millar
Baldío cercado	8.0 al millar
Baldío sin bardar	13.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicado en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas gozarán de una reducción del 45% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos más de diez hectáreas la reducción será del 35% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados y registrados, se aplicará el procedimiento siguiente:

- A. Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B. Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C. Para aquellos registros de predios que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2011 se aplicará el 100%  
Para el ejercicio fiscal 2010 se aplicará el 95%  
Para el ejercicio fiscal 2009 se aplicará el 90%  
Para el ejercicio fiscal 2008 se aplicará el 85%  
Para el ejercicio fiscal 2007 se aplicará el 80%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.5 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la datación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme ese artículo.

El tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no sólo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.5 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las contribuciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes a la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- VII.- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.50 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.
- VIII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.8 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- IX.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- X.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.50 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- XI.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2011, gozarán de una reducción del:
- 15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
  - 12% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
  - 5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
- Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.50 salarios mínimos, en caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de este mismo artículo.
- XII.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable a la propiedad que tenga registrado a su favor o de su cónyuge (cuando el inmueble esté registrado como copropiedad), siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten certificado médico expedido por institución del sector salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

## **Capítulo II**

### **Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.8% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso, el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles será inferior a 3.50 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
  - 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A).- Que la llevó a cabo con sus recursos.

B).- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas, aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instaladas doce meses. La creación de los diez empleos deben acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:
  - A).- El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - B).- La construcción no exceda de 90 metros cuadrados.

- C).- No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- D).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas o derivados de la regularización de la tenencia.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.50 salario mínimo diario vigente en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

I.- La declaración de pago de éste impuesto deberá presentarse a través del formulario de contribuciones TM001 autorizado por el municipio; el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Original y 3 copias del formato TM001 sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- B) Copia del Avalúo (vigente hasta 6 meses), que deberá contar con sello de validación por Finanzas del Estado, cuando sea pago Vía Internet, anexar copia del recibo oficial de pago de los derechos de validación.
- C) Copia de recibo que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2010.
- D) Manifestación de traslado de dominio sello original y firma autógrafa del Notario Público.
- E) Copia de escritura sello original y firma notarial autógrafa.
- F) Copia fotostática de la autorización de subdivisión y/o fusión del inmueble, con vigencia de un año, expedido por la oficina de Desarrollo Urbano (Presidencia Municipal); cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas, presentar copia de oficio.
- G) En caso de fraccionamientos, presentar copia de regularización y autorización de fraccionamiento.

**Artículo 4° Bis.-** Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignent actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A).- Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.7% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B).- Tratándose de fraccionamientos populares pagarán el 2.00% sobre la base gravable.
- C).- Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 2.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.00 salario mínimo por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A).- El 3% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B).- El 2.00% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V**  
**Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>	<b>Tasas</b>
1.- Juegos deportivos, Conciertos, actos culturales sin fines de lucro, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	0%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile	8%
3 Opera, operetas zarzuela, comedias y dramas	8%
4.- Corridos formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	8%
5.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos	8%
6.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos	8%
7.- Conciertos audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	8%
	<b>Cuotas en Pesos</b>
8.- Kerméses, romerías y similares, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en vía pública con fines lucrativos que se realicen, por audición o por día	\$ 600.00
9.- Las ferias santorales que se celebran en diversos barrios del municipio, tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana, las siguientes cuotas:	
Cuota A para las ferias de mayor asistencia ciudadana	170.00
Cuota B para las ferias de mediana asistencia	70.00
Cuota C para las ferias de menor asistencia	40.00

**Capítulo VI  
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento**

**Artículo 10.-** El impuesto sustitutivo se determinará para cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

**Artículo 11.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, se pagarán durante los catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 12.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado; además de cobrar este los impuestos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos  
por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I  
Mercados Públicos**

**Artículo 13.-** Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común; por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

I.- Locales en Central de Abasto y Mercado 1º de mayo (mensual)

<b>Conceptos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Frutas y legumbres al mayoreo.	\$ 60.00
2.-	Granos, semillas y especias al mayoreo.	90.00
3.-	Carnicería de res, carnicería de puerco, rosticerías, pescado, mariscos.	90.00
4.-	Taquería, antojitos, loncherías, misceláneas, abarrotes, tiendas naturistas, flores, venta de pizzas, pastelería, fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas comedores, fondas y ventas de quesadillas, expendio de café.	50.00
5.-	Venta de atole, tamales, pan, dulces, postres.	35.00

6.-	Carne de borrego, venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo y longanizas.	50.00
7.-	Frutas y legumbres, carbón, paletería, venta de elotes, huevos, queso y tostadas.	40.00
8.-	Granos, semillas y especias al menudeo.	40.00
9.-	Venta de ropa, mercería, regalos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, salón de belleza.	50.00
10.-	Venta de muebles.	55.00
11.-	Reparación de relojes, calzado, afilado de disco molino, cerrajería, venta de revista.	40.00
12.-	Venta de ropa usada, alfarería, velas, veladoras y productos esotéricos.	40.00
13.-	Artículos del hogar, reparación de radios, de aparatos electrodomésticos, reparación de máquinas de coser.	50.00
14.-	Tlapalerías, ferretería, y ventas de calzado, plásticos	70.00
15.-	Artesanías, cassetes y discos, mochilas, talabarterías, venta de sombreros, jarcería, sastrería.	50.00
16.-	Compra y venta de carbón.	40.00
17.-	Anuncios comerciales.	30.00
18.-	Máquinas de videojuegos, aparatos electrodomésticos.	80.00
19.-	Farmacias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios electrodomésticos.	100.00
20.-	Casetas telefónicas y Tortillerías.	150.00
21.-	Por obtener el derecho de usufructo del piso o traspaso, en cualquiera de los mercados o de la plaza de las artesanías, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	
	Por cada m2 hasta 8 m2	\$ 585.00
	Por cada m2 extra después de 8 m2	70.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste, quien adjudique de nueva cuenta.

22.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

Por cada m2 hasta 8 m2	107.00
Por cada m2 extra, después de 8 m2	25.00

23.- Pagarán por medio de boletos:

1) Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario.	1.00
2) Al productor de mercancías cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados, por cada reja.	1.50
3) Al introductor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja.	2.00
4) Sanitarios (por cada ocasión, por persona).	1.00
5) Bodegas propiedad municipal cuota mensual.	450.00
6) Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, que tengan acceso a la vía pública.	420.00

II.- Locales en otros mercados (Mensual)

	<b>Cuotas</b>
1. Frutas y legumbres al mayoreo.	\$ 35.00
2. Granos, semillas y especias al mayoreo.	75.00
3. Carnicería de res, carnicería de puerco, rosticerías, pescado, mariscos.	75.00
4. Comedores, fondas y ventas de quesadillas, expendio de café.	35.00

5.	Taquería, antojitos, loncherías, misceláneas, abarrotes, tiendas naturistas, flores, venta de pizzas, pastelería, fuente de sodas, refresquerías, aguas frescas.	\$ 30.00
6.	Venta de atole, tamales, pan, dulces, postres	30.00
7.	Carne de borrego, venta de pollo, carnes frías y secas, venta de chorizo y longanizas.	30.00
8.	Frutas y legumbres, carbón, palettería, venta de elotes, huevos, queso y tostadas.	30.00
9.	Granos, semillas y especias al menudeo.	30.00
10.	Venta de ropa, mercería, regalos, novedades, fantasías, juguetes, perfumería, telas, papelería, salón de belleza.	35.00
11.	Venta de muebles.	35.00
12.	Repáación de relojes, calzado, afilado de disco molino, venta de revistas.	30.00
13.	Venta de ropa usada, alfarería, velas, veladoras y productos esotéricos.	30.00
14.	Artículos del hogar, reparación de radios, de aparatos electrodomésticos, cerrajerías, reparación de máquinas de coser.	30.00
15.	Tlapalerías, ferretería, venta de calzado, plásticos.	35.00
16.	Artesanías, cassetes y discos, mochilas, talabarterías, venta de sombreros, jarciería, sastrería.	30.00
17.	Compra y venta de carbón.	30.00
18.	Anuncios comerciales.	30.00
19.	Farmacias, venta de bicicletas y refacciones, venta de accesorios electrodomésticos.	35.00
20.	Casetas telefónicas y tortillerías.	75.00
21.	Por establecimiento o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:	
❖	Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor	

o cualquier otro lugar en su interior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

- > Por cada m2 hasta 8 m2 \$ 270.00
- > Por cada m2 extra, después de 8 m2 50.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea éste, quien adjudique de nueva cuenta.

22. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.

- > Por cada m2 hasta 8 m2 55.00
- > Por cada m2 extra, después de 8 m2 6.00

23. Pagarán por medio de boletos:

1. Canasteras dentro y fuera del mercado, por canasto diario 1.00
2. Al productor de mercancías cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados, por cada reja 1.00
3. Al introductor o revendedor de mercancías cualquiera que estas sean, al interior de los mercados, por cada reja 2.50
4. Sanitarios (por cada ocasión, por persona) 2.00
5. Bodegas propiedad municipal cuota mensual 250.00
6. Por establecimiento de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o accesorios, que tengan acceso a la vía pública. 175.00

24. Aparatos electrodomésticos 35.00

25. Por inauguración de negocios o promoción de productos nuevos:

Con grupo musical o tecladista. 150.00

Con equipo de audio. 100.00

26.	Comerciantes ambulantes:	
1.-	Ambulantes regulados	40.00
2.-	Neveros, paleteros, raspados	40.00
3.-	Taquerías (alimentos)	60.00
4.-	Propaganda ambulante, diarios	50.00
5.-	Ambulantes eventuales, diarios	50.00
27.	Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública	
1.-	Puesto semifijo 2x2 metros (casetas)	\$ 1,000.00
2.-	Vehículos automotores	\$ 2,000.00
3.-	Ambulantes: triciclos, carritos, carretones, canastos, carretillas, motocicletas, etcétera.	\$ 500.00

## Capítulo II Panteones

**Artículo 14.-** Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados.

Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

1.-	Inhumaciones	\$ 176.00
2.-	Exhumaciones	330.00
3.-	Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año deberá de pagar	110.00
4.-	Por adjudicación a perpetuidad	
	Fosa con capacidad de 1 gaveta	1,050.00
	Por cada gaveta adicional	605.00

Las Medidas de la fosa queda determinada a la cantidad de gavetas.

De 1 a 3 gavetas, fosa de: 1.20x2.50 (mts)

De 1 a 3 gavetas, fosa de: 2.20x2.70 (mts)

De 1 a 3 gavetas, fosa de: 2.80x2.70 (mts)

5.- Por Construcción de gavetas:

1 gaveta \$ 300.00

Por cada gaveta adicional 250.00

6.- Por construcción de capillas:

1.20x2.50x2.60 (mts) \$ 260.00

2.20x2.70x2.60 (mts) 400.00

2.80x2.70x3.00 (mts) 500.00

7.- Por remodelación de capilla; incluye cambio de piso, de techo, etcétera. 140.00

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

1.- Maquila de ganado bovino \$ 180.00

2.- Maquila de ganado porcino.

a).- Menor de 150 Kgs \$ 50.00

b).- Mayor de 150 Kgs. \$ 80.00

3.- Transporte de canales de ganado bovino \$ 70.00

4.- Transporte de canales de ganado porcino. \$ 40.00

5.- Cobro por la expedición de guías para el transporte de canales foráneos. \$ 10.00

6.- Cobro por cortar cuernos (por cabeza). \$ 2.00

Cobro por pesar ganado en pie (Animales de paso).	\$	10.00
Arrendamiento de Equipo de Refrigeración, diarios.	\$	300.00
Cobro por uso de agua a las personas que lavan víceras (mensual)	\$	250.00
Cobro por el uso de pernocta de ganado por cabeza	\$	25.00

#### Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

**Artículo 16.-** Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos. Por lo que la ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad:

A).- Vehículos, camiones de tres toneladas pick-up y paneles	\$	80.00
B).- Motocarros		40.00
C).- Microbuses		120.00
D).- Autobuses		180.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).- Trailer	\$	1,400.00
B).- Torton 3 ejes		1,150.00
C).- Rabón 3 ejes		850.00
D).- Autobuses		580.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A).- Camión de tres toneladas	\$	70.00
B).- Pick-up		60.00

C).- Paneles	40.00
D).- Microbuses	100.00
4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras.	
A).- Trailer	\$ 1,400.00
B).- Torthon 3 ejes	1,130.00
C).- Rabón 3 ejes	850.00
D).- Autobuses	550.00
E).- Camión de tres toneladas	400.00
F).- Microbuses	280.00
G).- Pick-up	280.00
H).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	280.00
5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrarán por vehículo por cada día que utilicen la vía pública como estacionamiento.	
	\$ 17.00
6.- Transporte turístico en circuito ciudadano, autorizado por autoridad competente cuota mensual.	
	\$ 800.00
7.- Por autorización de señalamiento de no estacionarse en vía pública, por prestadores de servicios y comercios en general.	
	\$ 17.00

### Capítulo V Agua y Alcantarillado

**Artículo 17.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, realizado a través del organismo descentralizado denominado "Comité de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (COAPAM)".

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinarán de conformidad a lo establecido en la ley de aguas para el estado de Chiapas.

- I.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso doméstico popular, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:
- |    |                                  |    |       |
|----|----------------------------------|----|-------|
| a) | Tarifa doméstica suburbano bajo  | \$ | 30.00 |
| b) | Tarifa doméstica suburbano medio | \$ | 35.00 |
| c) | Tarifa doméstica suburbano alto  | \$ | 45.00 |
| d) | Tarifa doméstica urbano          | \$ | 65.00 |
- II.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso doméstico, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales
- |    |                               |    |        |
|----|-------------------------------|----|--------|
| a) | Tarifa doméstica urbano       | \$ | 70.00  |
| b) | Tarifa doméstica urbano bajo  | \$ | 90.00  |
| c) | Tarifa doméstica urbano medio | \$ | 110.00 |
- III.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso doméstico residencial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:
- |    |                              |    |        |
|----|------------------------------|----|--------|
| a) | Tarifa doméstica urbano alto | \$ | 150.00 |
|----|------------------------------|----|--------|
- IV.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso comercial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:
- |    |  |    |        |
|----|--|----|--------|
| a) | Tarifa comercial                         | \$ | 250.00 |
| b) | Tarifa comercial cuota fija autolavados  | \$ | 600.00 |
| c) | Tarifa comercial cuota fija tortillerías | \$ | 250.00 |
- V.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso en servicios, institucionales se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:
- |    |  |    |        |
|----|--|----|--------|
| a) | Tarifa institucional, cuota fija, a escuelas oficiales | \$ | 250.00 |
|----|--|----|--------|
- VI.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso taponado y/o suspendido, industrial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:
- |    |   |    |       |
|----|---|----|-------|
| a) | Tarifa servicio taponado y/o suspendido | \$ | 20.00 |
|----|---|----|-------|

VII.- Por el servicio de agua potable en clasificación servicio medido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Doméstico hasta 3 metros cúbicos	\$	90.00
b) Comercial hasta 3 metros cúbicos	\$	90.00
c) Industrial hasta 3 metros cúbicos	\$	90.00

VIII.- Por el servicio de alcantarillado, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Doméstico popular	\$	3.00
b) Doméstico		5.00
c) Residencial		10.00
d) Comercial		15.00
e) Servicios		25.00
f) Industrial		100.00

IX.- Por otros servicios que presta el Comité de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Reconexión	\$	300.00
b) Medidor violado		450.00
c) Contrato de agua potable		450.00
d) Contrato de alcantarillado y/o drenaje		560.00
e) Contrato industrial		1,500.00
f) Cambio de nombre		120.00
g) Constancia de no adeudo y/o existencia		100.00
h) Pago por desazolve (por viaje)		750.00
i) Instalación de medidor		400.00
j) Derechos de conexión a la red, (fraccionamientos por casa)		1,000.00

k)	Factibilidad	4,800.00
l)	Pipas de agua 10,000 lts. Zona Urbana	250.00
m)	Pipas de agua 10,000 lts. Zona Rural	350.00
n)	Pipas de agua 30,000 lts. Zona Urbana	950.00

### Capítulo VI Limpieza de Lotes Baldíos

**Artículo 18.-** Por limpieza de Lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios. Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y octubre de cada año.

1.	Por metro cuadrado, por cada vez.	\$	10.00
2.	Por limpieza de banquetas:		
>	10 metros lineales	\$	10.00
>	Metro lineal adicional	\$	3.00

### Capítulo VII Aseo Público

**Artículo 19.-** Los derechos, licencias y permisos por aplicación del nuevo reglamento de protección al ambiente y aseo urbano municipal; por servicio de recolección de basura de oficinas, industriales, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.	Por servicio de recolección de basura no de alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.		
A)	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de:		
	7 m3 volumen mensuales	\$	270.00
	Por cada m3 adicional		40.00
B)	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de:		
	7 m3 mensuales (servicio a domicilio)		340.00
	Por cada m3 adicional		70.00
C)	Por contenedor frecuencia: cada 3 días		100.00

D) Establecimientos dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta que no exceda de:

7 m3 de volumen mensual	260.00
Por cada m3 adicional	45.00

E) Los derechos considerados en los incisos A), B), C) y D) y el numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>T a s a s</b>
1) Por anualidad	25%
2) Semestral	15%
3) Trimestral	5%

F) Recolección de residuos no contaminantes permitidos por la Ley (residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos). \$78.00 porm3.

1).- Todas las instituciones públicas que requieran dicho servicio se les cobrará el 50% por dicho servicio.

2).- Tabulador por recolección de basura en los siguientes negocios:

Farmacias	de \$	400.00	a \$	480.00
Industrias	de \$	1,000.00	a \$	3,000.00
Comercios de Importación	de \$	1,000.00	a \$	2,000.00
Gasolineras	de \$	800.00	a \$	1,000.00
Bares y centros nocturnos	de \$	400.00	a \$	1,000.00
Restaurantes	de \$	170.00	a \$	230.00
Escuelas Particulares	de \$	200.00	a \$	800.00
Bancos	de \$	600.00	a \$	1,000.00
Sanatorios, clínicas y laboratorios particulares	de \$	500.00	a \$	1,000.00
Hoteles y posadas	de \$	200.00	a \$	1,000.00
Centros deportivos	de \$	200.00	a \$	400.00
Despachos profesionales	de \$	200.00	a \$	400.00
Terminales de transportes foráneos y locales	de \$	300.00	a \$	600.00
Salones de eventos	de \$	300.00	a \$	800.00
Florería	de \$	100.00	a \$	200.00
Agencia de Autos	de \$	400.00	a \$	600.00
Pollerías	de \$	150.00	a \$	300.00
Tortillerías	de \$	150.00	a \$	300.00
Zapaterías	de \$	250.00	a \$	400.00
Pastelerías	de \$	300.00	a \$	500.00
Carnicerías	de \$	150.00	a \$	200.00
Mueblerías	de \$	300.00	a \$	500.00
Súper abarrotes	de \$	200.00	a \$	350.00

Ferreterías	de \$ 200.00 a \$	500.00
Almacenes de ropa	de \$ 250.00 a \$	600.00
Purificadoras de agua	de \$ 400.00 a \$	600.00
Taquerías	de \$ 200.00 a \$	300.00
Veterinarias	de \$ 250.00 a \$	500.00
Almacenes de importaciones	de \$ 300.00 a \$	500.00
Tiendas de Autoservicio y/o departamentales que excedan de 50 m3.	de \$ 5,000.00 a \$	5,500.00
Comercios en General	de \$ 200.00 a \$	400.00

3.- Relleno sanitario con fines de lucro, por visita.

Vehículos pequeños ¾ a 2.99 toneladas	\$	26.00
Vehículos medianos 3 a 5.99 toneladas	\$	32.00
Vehículos grandes 6 a 10 toneladas	\$	39.00

4.- Por uso de relleno sanitario: mantenimiento y confinamiento:

a).- Tiendas de autoservicio y departamentales que no excedan de 50 m3 mensuales	\$	5,000.00
b).- Particulares que presten el servicio que excedan de 50 m3 mensuales	\$	5,000.00

**Capítulo VIII  
Licencias**

**Artículo 20.-** Es la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal, y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

l).- Por expedición de licencia de funcionamiento y apertura de establecimientos con expendio de masa y tortillas	25.00 S.M.G.Z.
a).- Por refrendo anual dentro de los tres primeros meses de cada año	13.00 S.M.G.Z.

**Capítulo IX  
Certificaciones**

**Artículo 21.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicio administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 75.00
2.- Por certificación de registros de señales y marcas de herrar.	\$ 110.00
3.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio panteones.	\$ 187.00

4.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$	75.00
5.-	Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$	75.00
6.-	Por copia fotostática de documento.		
	Zona urbana	\$	75.00
	Zona rural	\$	50.00
7.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$	75.00
8.-	Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:		
	Trámite de regularización	\$	65.00
	Inspección	\$	65.00
	Trasposos	\$	65.00
9.-	Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:		
	Constancia de pensiones alimenticias.	\$	65.00
	Constancias de conflictos vecinales.	\$	65.00
	Acuerdo por deudas.	\$	65.00
	Acuerdo por separación voluntaria.	\$	65.00
	Acta de límites de colindancia.	\$	65.00
10.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$	75.00
11.-	Por documento oficial cancelado.	\$	40.00
12.-	Por expedición de constancias de usufructo de locales de mercados públicos y central de abasto.	\$	70.00
13.-	Por copia certificada de fichas de datos por estudios técnicos realizados en predios urbanos del municipio.	\$	75.00
14.-	Copia certificada o búsqueda de licencias de construcción.	\$	70.00
15.-	Expedición de copia de plano.	\$	500.00
16.-	Constancia por impartición de cursos de capacitación a empresas privadas por parte de la coordinación de protección civil, se cobrará la cantidad de:	\$	300.00



20.- Manifiesto de impacto ambiental	\$ 100.00
21.- Constancia de no infracción, por cambio de placas o a solicitud del interesado	\$ 100.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

**Capítulo X**  
**Licencias, Permisos de Construcción y Otros**

**Artículo 22.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente.

Zona "A": Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B": Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de tenencia de la tierra.

A).- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

		<b>Zonas</b>	
1.- De construcciones de vivienda mínima que no exceda de 36 m2.	A		\$10.00 m2
	B		\$ 8.00 m2
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A		\$ 6.00
	B (comercial)		\$ 5.50
2.- Construcciones de barda por metro lineal			\$ 5.50
3.- Remodelación de casa habitación:			\$ 132.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.			
4.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.			\$ 385.00
5.- Permisos para construir tapias y andamios y estructuras provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación.	A		\$ 88.00
	B		\$ 60.00

0.00	❖	Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$	7.00
			B		6.00
0.00	6.-	Demolición en construcción sin importar su ubicación.			
		Hasta 20 m2		\$	110.00
		De 21 a 50 m2		\$	190.00
		De 51 a 100 m2		\$	275.00
		De 101 a más m2		\$	540.00
	7.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otro cualquiera:			55.00
	8.-	Ocupación de la vía pública con material de construcción producto de demolición, etc., hasta 15 días.	A	\$	160.00
			B	\$	77.00
		Por cada día adicional se pagarán según la zona.	A	\$	22.00
			B	\$	17.00
	9.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		\$	77.00
	10.-	Remodelación, modificaciones y ampliación de locales de mercados y central de abasto (sin importar su ubicación).		\$	135.00
	11.-	Remodelación en construcción comercial		\$	500.00
	B).-	Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:			
	1.-	Por alineamiento y número oficial hasta 10 metros lineales de frente	A	\$	60.00
			B	\$	25.00
	2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	A	\$	6.00
			B	\$	4.00
	C).-	Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.			
	1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada m2		\$	2.00
	2.-	Fusión y subdivisión de predios suburbanos por cada 100 m2		\$	40.00
	3.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprendan sin importar su ubicación.		\$	110.00

4.-	Lotificación en condominio por cada m2	\$ 1.00
5.-	Revalidación de licencias para fraccionamientos sin importar ubicación, factibilidades y viabilidades (no comprenden licencia de construcción).	\$ 1,100.00
6.-	Ruptura de banquetas por metro lineal	\$ 50.00
D).-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.	
1.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	70.00
2.-	Expedición de croquis o levantamiento de campo por estudio técnicos realizados en predios urbanos para (ubicar predios dentro de los planos catastrales).	\$ 130.00
E).-	Permisos por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
1.-	Concreto por metro lineal.	\$ 55.00
2.-	Reparación de tuberías y desasolve en asfalto por metro lineal.	\$ 30.00
3.-	Drenaje por metro lineal en terracería.	\$ 13.00
F).-	Licencias autorizadas y otros a lo largo del boulevard causarán los siguientes derechos:	
1).-	Autorización de instalación de casetas telefónicas, paradas publicitarias y otros a lo largo del boulevard.	\$ 385.00
2).-	Fianza por obra que deteriore la vía pública en el boulevard.	5% del monto de la obra a realizar.
3).-	Licencia por colocación de toldos dentro del reglamento normativo del boulevard.	\$ 100.00
4).-	Por colocación de iluminación, disminución ornamental en el boulevard que cumpla con los criterios establecidos en el reglamento normativo del boulevard (por luminaria).	\$ 100.00
5).-	Licencias por colocación de panorámicos dentro del reglamento normativo del boulevard (por m2).	\$ 220.00

## 6).- Permiso para derribo de árboles.

Zona del centro histórico por cada árbol:

Frutales	\$	650.00
Maderables	\$	650.00
Ornamentales	\$	450.00

Zona fuera del centro histórico, por cada árbol:

Frutales	\$	450.00
Maderables	\$	450.00
Ornamentales	\$	350.00

## 7).- Pago por poda de árboles que efectuó la coordinación de protección civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales:

\$ 66.00  
Por árbol

Los arboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

## G).- Los estudios técnicos realizados en predios urbanos del municipio de Comitán, efectuados por la Coordinación de Hacienda Municipal, como son modificación por actualización del valor fiscal, modificación por nueva construcción, alta por nuevo levantamiento, alta por asignación de clave definitiva, modificado por corrección de área, causarán los siguientes derechos: (sin importar su ubicación).

Inspección física 120.00

Las tarifas anteriores únicamente cubren los derechos, de acuerdo a las especificaciones corresponden al usuario o por convenio con la entidad que contrate el servicio.

## H).- Por registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por inscripción. 1,000.00

## I).- Por registro al padrón de proveedores pagarán lo siguiente:

Por inscripción. 1,000.00

**Artículo 23.-** Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

	Zonas	
I).- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado que no exceda de 40.00 metros cuadrados.	A	\$ 180.00
	B	\$ 140.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.	A	\$ 10.00
	B	\$ 8.00
II).- Para los servicios de riesgo (gasolineras, gasera o que requiera mucha agua), por metro cuadrado.	A	\$ 15.00
	B	\$ 12.00
III).- Para uso turístico por metro cuadrado	A	\$ 10.00
	B	\$ 8.00
IV).- Para uso industrial por metro cuadrado, en cada una de las zonas		5.00
V).- Por actualización de licencia de construcción, en cada una de las zonas.		\$ 110.00
VI).- Por actualización de alineamiento y número oficial, en cada una de las zonas.		\$ 100.00
VII).- Por expedición de credencial para director responsable de obra, en cada una de las zonas.		125.00
La actualización de la licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.		
VIII).- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo, en cada una de las zonas:		\$ 500.00
IX).- Estudio de factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación, en cada una de las zonas.		\$ 1,500.00
X).- Excavación y/o corte del terreno (sin importar tipo), en cada una de las zonas:		
a).- De la 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación).		\$ 140.00
b).- De 101 hasta 500 metros cúbicos		\$ 200.00
c).- Metro cúbico adicional a 500 metros		\$ 3.00

XI).- Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación), en cada una de las zonas:

- |   |           |
|---|-----------|
| a).- De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) | \$ 140.00 |
| b).- De 101 hasta 500 metros cúbicos                                    | \$ 200.00 |
| c).- Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos                        | \$ 3.00   |

XII).- Por la autorización de condominios, fraccionamientos y notificaciones en condominios, en cada una de las zonas:

- |   |             |
|---|-------------|
| a) Por la expedición de la autorización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m <sup>2</sup> construido.                                       | \$ 3.00     |
| b) Por la expedición de la autorización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semi-urbanas.  |             |
| 1. De 01 a 10 lotes   | \$ 450.00   |
| 2. De 01 a 50 lotes   | \$ 750.00   |
| 3. De 51 en adelante  | \$ 1,200.00 |
| c) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la ley de fraccionamientos del Estado. | 1.5%        |
| d) Por expedición de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios.  |             |
| 1. De 02 a 50 lotes o viviendas   | \$ 2,200.00 |
| 2. De 51 a 200 lotes o viviendas  | \$ 3,500.00 |
| 3. De 201 en adelante o lotes o viviendas   | \$ 6,000.00 |
| e) Por expedición de la autorización del proyecto de lotificación en fraccionamiento.   |             |
| 1. De 02 a 50 lotes o vivienda  | \$ 2,200.00 |
| 2. De 51 a 200 lotes o vivienda   | \$ 3,500.00 |
| 3. De 201 en adelante   | \$ 6,000.00 |

f)	Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas en cada una de las zonas.		
	1. De 01 a 10 lotes	\$	2,000.00
	2. De 11 a 50 lotes	\$	2,500.00
	3. Por lote adicional	\$	100.00
g)	Por expedición de la autorización del proyecto de re-lotificación en Fraccionamiento:		
	1.- De 02 a 50 lotes o vivienda	\$	4,000.00
	2.- De 51 a 200 lotes o vivienda	\$	6,000.00
	3.- De 201 en adelante	\$	8,000.00
h)	Por expedición de Licencia en comercialización en Fraccionamientos y Condominos		
	1.- De 02 a 50 lotes o vivienda	\$	3,500.00
	2.- De 51 a 200 lotes o vivienda	\$	5,000.00
	3.- De 201 en adelante	\$	8,000.00
XIII).	Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares por cada elemento o poste,		
	En cada una de las zonas.	\$	80.00
XIV).	Certificación de registros de peritos, por inscripción y anualidad.	\$	880.00
XV).	Certificación por revalidación de peritos	\$	440.00
XVI).	Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas - comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol), en cada una de las zonas.	\$	1,500.00
XVII).	Por la regularización de construcciones	A	\$ 140.00
		B	\$ 80.00

**Capítulo XI**

**De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 24.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

I.-	Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$	7,500.00
-----	--	----	----------

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	\$ 250.00
2.- Hasta 6 m2	650.00
3.- Después de 6 m2	600.00

B) No luminosos

1.- Hasta de 1 m2	\$ 130.00
2.- Hasta de 3 m2	250.00
3.- Hasta de 6 m2	290.00
4.- Después de 6 m2	1,500.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A).- Luminosos

1.- Hasta de 2 m2	\$ 650.00
2.- Hasta de 6 m2	1,300.00
3.- Después de 6 m2	5,000.00

B) No luminoso

1.- Hasta de 1 m2	\$ 170.00
2.- Hasta de 3 m2	390.00
3.- Hasta de 6 m2	500.00
4.- Después de 6 m2	2,600.00

IV.- Anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que forman paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público, concesionado, con o sin itinerario fijo:

A) En el Exterior de la carrocería	\$ 500.00
B) En el interior del vehículo	100.00

VI.- Por autorización para repartir volantes y folletos en la vía pública (por evento) 140.00

VII.- Por autorización para la colocación de mantas mamparas, posters, gallardetes y otros de este tipo por evento. 400.00

VIII.- Pago por derechos para servicio de publicidad móvil (perifoneo) por cada unidad móvil:

Anual	\$ 2,000.00
IX.- Por expedición de tarjetón de perifoneo	\$ 75.00
X.- Por reexpedición de tarjetón de perifoneo	\$ 75.00
XI.- Por uso externo de bocina, cornetas o algún otro similar, en establecimiento	\$ 150.00
XII.- Por permiso de perifoneo a empresas para auto publicarse, en cualquier medio de transporte	
Mensual	\$ 300.00
XIII.- Autorización por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad por evento (máximo 5 horas)	\$ 180.00

**Artículo 25.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública. Por día pagarán los siguientes derechos:

I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	\$ 100.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	60.00
B) No luminosos	50.00
III.- Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas o pantallas, excepto electrónicas:	
A) Luminosos	80.00
B) No luminosos	60.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano.	
Por cada elemento del mobiliario urbano.	50.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionados, con y sin itinerario fijo:	
A) En el exterior de la carrocería	15.00
B) En el interior del vehículo	15.00

**Título Tercero  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 26.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en el municipio, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el Municipio, contribuirán el equivalente al 2% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuará a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

**Título Cuarto  
Productos**

**Capítulo I**

**Arrendamiento y Producto de la Venta de Bienes Propios del Municipio**

**Artículo 27.-** Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

**Productos derivados de Bienes Inmuebles.**

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente que determine el propio ayuntamiento.

- a).- Arrendamiento por 6 horas del teatro de la ciudad Junchavín. La fracción de tiempo que exceda las 6 horas se cobrará como otra cuota. \$ 3,000.00
- b).- Arrendamiento por 8 horas del Centro de Convenciones. La fracción de tiempo que exceda las 8 horas se cobrará como otra cuota. \$ 4,000.00
- c).- Arrendamiento por 8 horas del estadio municipal. La fracción de tiempo que exceda las 8 horas se cobrará como otra cuota. \$ 25,000.00
- 1.- Cobro de alumbrado del estadio municipal campo número 1 \$ 200.00

- |  |             |
|--|-------------|
| d).- Arrendamiento por 6 horas del teatro del pueblo de instalaciones de la Feria. La fracción de tiempo que exceda las 6 horas se cobrará como otra cuota.                                  | \$ 2,000.00 |
| e).- Arrendamiento por 6 horas de la Plaza de Toros o Palenque de Instalaciones de la Feria. La fracción de tiempo que exceda las 6 horas se cobrará como otra cuota.                        | \$ 3,000.00 |
| f).- Las actividades, espectáculos o diversiones particulares o de grupo, que requieran el servicio de seguridad pública, cubrirán, de acuerdo al aforo, por policía que preste el servicio. | \$ 800.00   |
| g).- Cobro de arrendamiento de cafetería del auditorio municipal   | \$ 300.00   |
- 2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, sólo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- 5).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 4.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 6.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, pagarán:

A).- Venta de planta de Aguacate Hass (por planta)	\$ 45.00
B).- Venta de planta de Limón Persa (por planta)	\$ 15.00
C).- Venta de planta de Durazno Diamante (por planta)	\$ 15.00
D).- Venta de planta de Manzana Glosen (por planta)	\$ 15.00
E).- Venta de planta de Pera (por planta)	\$ 15.00
F).- Venta de planta de Ciruela (por planta)	\$ 15.00
G).- Venta de planta de Chicozapote (por planta)	\$ 20.00
H).- Venta de planta de Nance (por planta)	\$ 20.00
I).- Arboles y flores de ornato	\$ 5.00

El ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

- 8.- Por venta de productos arqueológicos, pagarán:
 

A).- Humus (por kilo)	\$ 3.00
B).- Ácido Húmico (por litro)	\$ 10.00
C).- Bioinsecticidas (por litro)	\$ 10.00
D).- Lombriz Roja (por 100 grs.)	\$ 10.00
- 9.- Cobro por capacitación a productores por los siguientes cursos-talleres, (el mínimo de personas por taller debe ser de 5), pagarán por persona:

A).- Lombricultura	\$ 300.00
B).- Producción de abonos orgánicos	\$ 300.00
C).- Elaboración de composta	\$ 300.00
D).- Preparación de bioinsecticidas	\$ 300.00
E).- Labranza de conservación en maíz	\$ 300.00
F).- Preparación de bio-fermentos	\$ 300.00
G).- Preparación de hortalizas a nivel traspatio	\$ 300.00
H).- Labranza de conservación en frijol	\$ 300.00
I).- Control biológico de plagas	\$ 300.00
J).- Ventajas y desventajas de uso de agroquímicos	\$ 300.00
K).- Taller de hongos comestibles	\$ 300.00
10.- Por el uso de la vía pública, para la instalación de casetas telefónicas	\$ 400.00

**Título Quinto  
Aprovechamientos**

**Artículo 28.-** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, al reglamento para el uso del suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Tarifas
1.- Por construir sin licencia municipal,	De \$ 2,300.00 a \$ 8,000.00
2.- Por ocupación de vía pública con material escombros mantas u otros elementos.	De 100.00 a 600.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	De 500.00 a 1,500.00

4.-	Por apertura de obra clausurada y ruptura de sello	De	1,500.00	a	3,000.00
5.-	Por ruptura de calles sin autorización previa del H. Ayuntamiento.	De	400.00	a	1,250.00
6.-	Por no dar aviso de terminación de obra	De	250.00	a	600.00
7.-	Infracción por no delimitar (barda, alambrar, en malla, etcétera (ml.))	De	100.00	a	400.00
8.-	Por Venta de lotes o fraccionar sin autorización previa (por lote o fracción)	De	200.00	a	700.00
9.-	Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.	De	200.00	a	500.00
10.-	Multas por ausencia de bitácora en obra	De	100.00	a	600.00
11.-	Por primera notificación de inspección de obra	De	100.00	a	600.00
12.-	Por segunda notificación de inspección de obra	De	300.00	a	900.00
13.-	Por tercera notificación de obra	De	1,100.00	a	1,500.00
14.-	Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo	De	3,000.00	a	4,000.00
15.-	Por apertura del establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De	3,850.00	a	10,000.00
16.-	Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De	4,500.00	a	8,800.00
17.-	Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negado.	De	8,800.00	a	13,200.00
18.-	Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 184 del reglamento de construcción del municipio de Comitán de Domínguez, Chiapas, inobservando mandato en contrario por parte de autoridad competente.	De	200.00	a	4,000.00
19.-	Por no respetar el alineamiento y número oficial	De	800.00	a	4,000.00
20.-	Por no respetar el proyecto autorizado.	De	800.00	a	4,000.00
21.-	Por excavación, corte y/o relleno sin autorización.	De	800.00	a	4,000.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, de esta Fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

22.-	Por ocupación de vía pública con mercancía y cualquier vendimia	De \$ 2,000.00	a \$	4,000.00
23.-	Por exhibición de mercancía en fachadas de inmuebles de Centro Histórico	De \$ 1,000.00	a	4,000.00
24.-	Por colocación de anuncios que no cumplan con los reglamentos normativos y que no cuenten con licencia en Centro Histórico y Boulevard	De \$ 1,000.00	a	2,000.00
<b>II.- Por infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno.</b>				
1.-	Ebrio en vía pública.	De \$ 330.00	a \$	550.00
2.-	Ebrio caído en vía pública.	De 150.00	a	300.00
3.-	Ebrio escandaloso en vía pública.	De 150.00	a	600.00
4.-	Faltas a la moral.	De 300.00	a	770.00
5.-	Insultos a la autoridad.	De 300.00	a	880.00
6.-	Riña en vía pública.	De 1,150.00	a	1,800.00
7.-	Tomar bebidas embriagantes en vía pública.	De 300.00	a	750.00
8.-	Por ocasionar daños en la vía pública con pintas a paredes, portones, postes, anuncios, vehículos, etcétera (grafitis)	De 500.00	a	1,200.00
9.-	Por reincidir en las infracciones del Reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)		Hasta \$	100.00
<b>III.- Por infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.</b>				
<b>A).- Para toda clase de vehículos en materia de accidentes.</b>				
1.	Por ocasionar accidente de Tránsito.	De \$ 100.00	a \$	550.00

2.	Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente.	De \$	100.00	a	\$	600.00
3.	Por salirse del camino en caso de accidente.	De \$	100.00	a	\$	500.00
4.	Por estar implicado en accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	De \$	100.00	a	\$	1,000.00
5.-	Por darse a la fuga.	De \$	200.00	a	\$	500.00
6.-	Por reincidir en las infracciones del Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida)				Hasta \$	100.00

B).- Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo.

1.-	Por volumen excesivo en las bocinas del auto estéreo, o producir ruido excesivo con los escapes de los automotores que tengan o no, modificación alguna.	De \$	100.00	a		800.00
2.-	Por usar de manera excesiva o indebida el claxon.	De \$	100.00	a		800.00
3.-	A particulares que porten o hagan uso indebido de claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículo.	De \$	100.00	a		500.00
4.-	A servidores públicos que hagan uso indebido o excesivo de claxon-sirena o alarma de emergencia para vehículos.	De \$	100.00	a		800.00
5.-	Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad.	De \$	100.00	a		600.00
6.-	Por circular sin permiso con vehículos de alto tonelaje dentro del centro histórico de la ciudad.	De \$	100.00	a		500.00
7.-	Por vender vehículos en vía pública, sin la autorización correspondiente, por día.	De \$	100.00	a		800.00

C).- Para conducción de toda clase de vehículos automotores.

1.-	Por violación a las disposiciones de Tránsito relativas al cambio de carril; a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U".	De \$	50.00	a		250.00
2.-	Por transitar en vías en las que exista restricción expresa.	De \$	100.00	a		500.00

3.-	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva.	De \$	100.00	a	500.00
4.-	Por circular en sentido contrario.	De \$	100.00	a	500.00
5.-	Bajo el principio de alternancia -uno de un lado y uno del otro lado-, por no ceder el paso en calles con preferencia poco clara; en esquinas cuyo semáforo se descomponga; en calles en donde existan arreglos de construcción; en cruceros o glorietas.	De \$	100.00	a	500.00
6.-	Por conducir y utilizar al mismo tiempo cualquier aparato de comunicación.	De \$	100.00	a	500.00
7.-	Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar.	De \$	100.00	a	500.00
8.-	Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase.	De \$	100.00	a	400.00
9.-	Por no circular a la extrema derecha en cualquier vía.	De \$	100.00	a	500.00
10.	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	De \$	100.00	a	500.00
11.-	Por rebasar con raya continua.	De \$	100.00	a	500.00
12.-	Por no ceder el paso a los peatones.	De \$	80.00	a	400.00
13.-	Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria.	De \$	100.00	a	500.00
14.-	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	De \$	100.00	a	500.00
15.-	Por conducir un vehículo en retroceso por más de 10 metros o por interferir el tránsito con el retroceso.	De \$	100.00	a	500.00
16.-	Por conducir sin licencia de manejo; tarjeta de circulación; placas o permiso respectivo.	De \$	100.00	a	500.00
17.-	Por conducir con licencia de manejo, tarjeta o permiso de circulación vencidos.	De \$	100.00	a	500.00

00.00	18.-	Por conducir con placas, tarjeta o permiso de circulación de otro vehículo.	De \$	200.00	a	1,000.00
00.00	19.-	Por conducir con persona u objeto en los brazos o piernas.	De \$	100.00	a	500.00
00.00	20.-	Por conducir con personas de cualidades especiales, sin llevar el equipo de seguridad necesario.	De \$	50.00	a	200.00
00.00	21.-	Por usar indebidamente la luz alta.	De \$	100.00	a	500.00
00.00	22.-	Por obstaculizar los pasos determinados para peatones y rampas para personas con cualidades diferentes	De \$	100.00	a	500.00
00.00	23.-	Por tirar desde el interior de un vehículo, objetos o basura a la vía pública.	De \$	100.00	a	500.00
00.00	24.-	Por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.	De \$	1,000.00	a	5,000.00
00.00	25.-	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito y las que hagan los Agentes de tránsito	De \$	100.00	a	500.00
00.00	26.-	Por no detener la marcha del vehículo ante la luz roja del semáforo.	De \$	100.00	a	500.00
00.00	27.-	Por falta de funcionamiento de las luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo.	De \$	100.00	a	500.00
00.00	28.-	Por falta de funcionamiento de los faros del vehículo	De \$	100.00	a	500.00
00.00	29.-	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo delantero, que debe permitir ver las llantas traseras.	De \$	100.00	a	500.00
00.00	30.-	Por perifonear en vehículo, sin la autorización correspondiente.	De \$	110.00	a	550.00
00.00	a)	Por perifonear en lugar prohibido	De	50	a \$	150.00
00.00	b)	Por perifonear excediendo los límites permisibles de sonido	De	50	a \$	150.00
00.00	c)	Por perifonear fuera del horario autorizado	De	50	a \$	150.00

d)	Por perifonear en lugar fijo	De	50	a	\$	150.00
e)	Por perifonear sin tarjetón	De	50	a	\$	150.00
f)	Por perifonear en contra de la moral	De	50	a	\$	150.00
31.-	Por la emisión de humo.	De \$	100.00	a		500.00
32.-	Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	De \$	100.00	a		500.00
33.-	Por circular zigzagueando.	De \$	100.00	a		500.00
34.-	Por colocar luces que deslumbren o distraigan.	De \$	100.00	a		500.00
35.-	Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización.	De \$	100.00	a		500.00
36.-	Por efectuar arrancones o competencia de vehículos en la vía pública.	De \$	275.00	a		1,100.00
37.-	Por no contar con el equipo de seguridad.	De \$	100.00	a		500.00
38.-	Por tener instaladas o hacer usos de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y emergencias, sin la autorización correspondiente.	De \$	100.00	a		500.00
39.-	Por obscurecer los cristales que impidan ver al piloto y copiloto del vehículo.	De \$	100.00	a		800.00
40.-	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	De \$	50.00	a		250.00
41.-	Por doblar o no mantener en buen estado, las placas de circulación, o por disponer de objetos que dificulten la legibilidad de la misma.	De \$	55.00	a		275.00
42.-	Por circular con placas de circulación vencidas.	De \$	110.00	a		550.00
43.-	Por circular ilegalmente con placas extranjeras.	De \$	100.00	a		800.00
44.-	Por carecer de espejo retrovisor.	De \$	50.00	a		250.00
45.-	Por no utilizar los cinturones de seguridad.	De \$	100.00	a		500.00

## D).- Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento

1.-	Por obstruir, al estacionarse, la visibilidad de señales de tránsito.	De \$	100.00	a	500.00
2.-	Por estacionarse en lugares prohibidos.	De \$	100.00	a	500.00
3.-	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 50 centímetros de la acera.	De \$	100.00	a	500.00
4.-	Por estacionarse en carreteras o en vías de tránsito continuo.	De \$	100.00	a	500.00
5.-	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo. Excepto la de su domicilio.	De \$	100.00	a	500.00
6.-	Por estacionarse en sentido contrario.	De \$	100.00	a	500.00
7.-	Por estacionarse en puente.	De \$	100.00	a	500.00
8.-	Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad.	De \$	100.00	a	500.00
9.-	En maniobras de estacionamiento, por golpear a vehículos estacionados.	De \$	100.00	a	500.00
10.-	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública, cuando éstas no sean de emergencia.	De \$	100.00	a	500.00
11.-	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	De \$	100.00	a	500.00
12.-	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público.	De \$	100.00	a	500.00
13.-	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	De \$	100.00	a	500.00
14.-	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	De \$	100.00	a	500.00
15.-	Por estacionarse en doble fila.	De \$	100.00	a	500.00
16.-	Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares de estacionamiento vehicular.	De \$	100.00	a	800.00

## E).- Para toda clase de vehículos en materia de señales

1.-	Por no obedecer señales preventivas, de alto, de siga, semáforo y similares.	De \$	100.00	a	500.00
2.-	Por exceder los límites de velocidad.	De \$	100.00	a	500.00
3.-	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin señalizar debidamente.	De \$	50.00	a	250.00
4.-	Por entorpecer La vialidad o por transitar a baja velocidad	De \$	50.00	a	250.00
5.-	Por no detener totalmente el vehículo ante la presencia de vehículos con señales de emergencia.	De \$	100.00	a	500.00
6.-	Por falta de iluminación en la placa posterior.	De \$	50.00	a	250.00
7.-	Por falta de espejos reglamentarios.	De \$	50.00	a	250.00
8.-	Por conducir con cristales rotos o falta de ellos.	De \$	50.00	a	150.00
9.-	Por conducir con falta o mal estado de limpia parabrisas.	De \$	50.00	a	150.00

## F).- Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis

1.-	Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces intermitentes.	De \$	100.00	a	800.00
2.-	Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar	De \$	100.00	a	800.00
3.-	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o que exceda más de un metro en la parte posterior.	De \$	100.00	a	800.00
4.-	Por transportar carga que se caiga o desamarre en vía pública.	De \$	100.00	a	500.00
5.-	Por circular vehículos de carga fuera del carril destinado para ello.	De \$	100.00	a	500.00
6.-	Por transportar personas en la parte exterior de la cabina, estribo o canastilla.	De \$	100.00	a	500.00

7.-	Por no colocar banderas en color rojo o indicadores de peligro, cuando sobresalga la carga en la parte posterior.	De \$	100.00	a	500.00
8.-	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes.	De \$	100.00	a	800.00
9.-	Por falta de razón social en los vehículos del servicio público.	De \$	100.00	a	500.00
10.-	Por no contar con la leyenda: transporte de material <i>peligroso</i> cuando la carga sea de esta índole.	De \$	100.00	a	500.00
11.-	Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados.	De \$	100.00	a	800.00
12.-	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin autorización de autoridad competente.	De \$	100.00	a	800.00
13.-	Por circular con puertas abiertas.	De \$	100.00	a	500.00
14.-	Por cargar combustible con pasajeros a bordo.	De \$	100.00	a	1,000.00
15.-	Por no respetar las rutas establecidas en su concesión.	De \$	100.00	a	500.00
16.-	Por provocar la caída de usuarios del transporte público de pasajeros.	De \$	400.00	a \$	1,200.00
17.-	Por no respetar las tarifas establecidas.	De \$	100.00	a	500.00
18.-	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	De \$	100.00	a	500.00
19.-	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor, que expide la autoridad competente.	De \$	100.00	a	500.00
20.-	Por no disponer de póliza de seguro para el usuario.	De \$	100.00	a	500.00
21.-	Por cada unidad, por utilizar la vía pública como Terminal.	De \$	100.00	a	500.00
22.-	Por no presentar a tiempo los vehículos de transporte público, para su revisión físico – mecánica.	De \$	400.00	a	1,000.00
23.-	Por estacionar en la vía pública los vehículos de transporte público, que no estén en servicio activo.	De \$	100.00	a	500.00

24.-	En el caso de taxis, por circular con la torreta o letrero encendido, cuando lleve a bordo pasajeros.	De \$	50.00	a	250.00
25.-	En los casos de vehículos de transporte colectivo, combis, microbuses etc., por circular sin encender sus luces interiores cuando estén en servicio activo.	De \$	100.00	a \$	500.00
26.-	Por no tomar precauciones para el ascenso y descenso de pasajeros	De \$	100.00	a \$	50.00
27.-	Por falta de número económico reglamentario en los vehículos de transporte público	De \$	100.00	a \$	500.00
28.-	Por permanecer más tiempo indicado en las paradas de ascenso y descenso de pasajeros	De \$	100.00	a \$	500.00
29.-	Por instalar objetos en los cristales laterales de los vehículos que impidan la visibilidad de los conductores, excepto cuando sean de fabricación	De \$	100.00	a \$	500.00
30.-	Por hacer sitio o base en lugares no autorizados.	De \$	100.00	a \$	500.00
31.-	Por no dar trato preferencial a personas con discapacidad, de la tercera edad y mujeres embarazadas.	De \$	100.00	a \$	500.00
32.-	Los conductores que no respeten los descuentos estipulados en el Artículo 52 de la Ley General de Transporte del Estado de Chiapas y 239 de su reglamento.	De \$	100.00	a \$	500.00
33.-	Vehículos que presten servicio público sin concesión o permiso correspondiente	De \$	100.00	a \$	500.00
G).- Por infracciones cometidas por motociclistas y triciclos					
1.-	Por no usar el conductor y acompañante; casco y anteojos protectores.	De \$	50.00	a	250.00
2.-	Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite en la vía pública.	De \$	100.00	a	500.00
3.-	Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril.	De \$	100.00	a	800.00
4.-	Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, u operación adecuada, que constituya un peligro para el conductor u otros usuarios en la vía pública.	De \$	100.00	a	500.00

5.-	Por circular triciclos sobre libramientos, periféricos, boulevares y ejes viales.	De \$	50.00	a	150.00
6.-	Por no tener reflejantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	De \$	50.00	a	250.00
7.-	Por falta de frenos o por estar éstos en mal estado.	De \$	50.00	a	250.00
8.-	Por circular sin placas o permiso correspondiente.	De \$	50.00	a	250.00
9.-	Por circular con placas o permisos vencidos o sin tarjeta de circulación.	De	100.00	a	500.00
10.-	En el caso de los industriales de la masa y la tortilla, por transportar estos productos sin licencia respectiva.	De \$	250.00	a	500.00
11.-	Por conducir en sentido contrario.	De \$	50.00	a	250.00
12.-	Por conducir sin precaución.	De \$	100.00	a	500.00
H).- Infracciones de ciclistas					
1.-	Circular con faltas de reflejantes en la parte posterior y pedales o por asir o sujetar la bicicleta a otro vehículo que transite en la vía pública	De \$	50.00	a	150.00
2.-	Por circular en sentido contrario	De \$	50.00	a	150.00
3.-	Por circular en acera o banqueta	De \$	50.00	a	150.00
4.-	Por circular sin placas	De \$	50.00	a	150.00
I).- Infracciones al reglamento de la Industria de la Masa y la Tortilla:					
1.-	Por no refrendar dentro de los tres primeros meses de cada año	De	1	a	25 S.M.G.Z.
2.-	Por ejercer la actividad comercial diferente a la que fue autorizada	De	1	a	50 S.M.G.Z.
3.-	A quien se dedique a la venta de la masa y la tortilla, fuera del lugar de fabricación, si contar con la autorización correspondiente.	De	1	a	50 S.M.G.Z.
4.-	A repartidores en motocicletas que vendan masa o tortilla fuera del sector que tengan autorizado que no porten contenedor térmico social y color específico según su respectiva licencia.	De	1	a	50 S.M.G.Z.

5.-	A distribuidores y expendios de la masa y la tortilla que funcionen sin la licencia correspondiente.	De	1	a	100 S.M.G.Z. Y clausura de los establecimientos.
IV.- Multas por infracción al reglamento de protección al medio ambiente y aseo urbano municipal.					
1.-	Por repartir volantes y folletos en vía pública sin autorización.	De \$	80.00	a	400.00
2.-	Por la colocación de mantas, mamparas, pósteres, gallardetes y otros de este tipo sin autorización.	De \$	90.00	a	450.00
3.-	Por prestar servicios de publicidad móvil (perifoneo) sin autorización	De \$	400.00	a	800.00
4.-	Por instalación de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad (sin autorización)	De \$	90.00	a	450.00
5.	Por prestar servicio privado de limpia sin autorización	Hasta		\$	4,400.00
6.-	Derribo de árboles por quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas.	De \$	550.00	a	2,200.00
7.	Por desrame de árboles sin permiso previo.	De \$	430.00	a	1,000.00
8.-	Establecer o colocar anuncios sin la licencia respectiva según el reglamento.	De \$	650.00	a	2,200.00
9.-	Por pinta de anuncios en bardas propiedad privada o del H. Ayuntamiento, sin autorización respectiva.	De \$	80.00	a	600.00
10.-	Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, etc., sin autorización.	De \$	80.00	a	600.00
11.	Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles, y mobiliarios urbanos y otros.	De \$	1,000.00	a	4,400.00
12.-	Por exceder el tiempo de permanencia de grupos musicales y equipos de sonido en vía pública para efectos de publicidad.	De \$	80.00	a	150.00
13.-	Tener animales, como ganado mular, vacuno, caprino, porcino, equino y aves de corral dentro de la zona urbana y que generan malos olores afectando la salud de terceras personas.	De \$	100.00	a	500.00

G.Z.  
e los  
ntos.

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

0.00

14.-	Por contaminación de humo provocados por cenaduras, rosticerías, asaderos y otros que no cuentan con campana extractora de humo.	De \$	450.00	a	660.00
15.-	Arrojar basura en la vía pública y lotes baldíos.	De \$	80.00	a	400.00
16.-	Por no contratar el servicio para la transportación de residuos peligrosos, biológicos-infecciosos	De \$	80.00	a	1500.00
17.-	Por arrojar aguas negras o jabonosas, sucias o cualquier tipo de sustancia mal oliente a la vía pública proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios así como domicilios particulares.	De \$	100.00	a	1,500.00
18.-	Por verter líquidos contaminantes al suelo y/o drenaje:				
	a).- Primera Vez	De \$	80.00	a	200.00
	b).- Reincidencia	De \$	100.00	a	500.00
19.	Tener en la vía pública residuos de derribo, desrame o poda de árboles	De \$	80.00	a	400.00
20.-	Establecer o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos reglamentarios, procediéndose como sigue:				
	Por retiro, traslado y almacenaje:				
	Hasta 01			Hasta \$	50.00
	Hasta 04 m2			Hasta \$	350.00
	De 04 en adelante			Hasta \$	400.00
21.-	Reestablecer o colocar un anuncio en lugar prohibido	De \$	40.00	a	300.00
22.-	Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura	De \$	80.00	a	600.00
23.-	Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca	De \$	40.00	a	350.00
24.-	Quemar basura tóxica	De \$	600.00	a	1,700.00
25.-	La quema o incineración de desechos, tales como llantas, telas, papel, plástico, u otros elementos cuya combustión sea dañina para la salud.	De \$	500.00	a	1,700.00

26.-	Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiraderos de basura.	De \$	80.00	a	2,000.00
27.-	La realización de todo tipo de trabajo en vía pública que corresponda a talleres en general.	De \$	80.00	a	600.00
28.-	Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal.	De \$	300.00	a	800.00
29.-	Por daños causados a las áreas verdes, jardines vecinales parques y zonas arboladas del municipio además de ser sujetos a reparación del daño en caso de ocurrir	De \$	40.00	a	400.00
30.-	Arrojar animales muertos a la vía pública o lotes baldíos	De \$	40.00	a	1,000.00
31.-	No mantener limpio un perímetro de tres metros del lugar que ocupen los puestos comerciales establecidos en la vía pública o semifijos	De \$	40.00	a	300.00
32.-	No contar con lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase.	De \$	40.00	a	350.00
33.-	Generar ruido excesivo en eventos sociales, o en automóviles en la vía pública en cualquier hora del día.	De \$	90.00	a	450.00
34.-	Generar ruido excesivo en restaurantes, discotecas, bares, cantinas o similares.	De \$	100.00	a	700.00
35.-	Por uso excesivo de sonido en comercios con equipo propio:				
a).-	Centro histórico	De \$	80.00	a	250.00
b).-	Fuera del centro histórico	De \$	80.00	a	150.00
36.-	Por anuncios restrictivos en accesos o salidas en estacionamientos particulares sin autorización o previo pago de derecho	De \$	40.00	a	200.00
37.-	Por colocación de objetos que obstruyan la vía pública tanto uso comercial o particular.	De \$	40.00	a	200.00

38.-	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	De \$	30.00	a	100.00
39.-	Por tortillería que se encuentre funcionando sin el manifiesto de impacto ambiental municipal.	De \$	80.00	a	200.00
V.-	Por infracciones al reglamento del boulevard:				
1.-	Por apertura de salidas vehiculares sobre el paso peatonal a lo largo del bulevar sin autorización.	De \$	40.00	a	200.00
2.-	Por exhibición, venta, anuncio, establecimiento de área de trabajo o maniobras en vía pública fuera de la norma a lo largo del boulevard (diarios)	De \$	40.00	a	200.00
3.-	Por construcción en áreas de jardín en boulevard.	De \$	80.00	a	600.00
4.-	Colocación de toldos fuera de norma a lo largo del boulevard.	De \$	80.00	a	600.00
5.-	Por colocación de anuncios panorámicos, fuera de norma a lo largo del boulevard.	De \$	100.00	a	800.00
6.-	Por colocación de publicidad comercial mediante adhesivos en vía pública a lo largo del bulevar por evento.	De \$	100.00	a	800.00
7.-	Por colocación en el boulevard de anuncios temporales fuera de norma excediendo el plazo autorizado.	De \$	40.00	a	350.00
8.-	Por intervención no autorizada en elementos vegetales a lo largo del boulevard por árbol.	De \$	80.00	a	400.00
9.-	Por realizar maniobras de carga o descarga fuera del horario autorizado o sin licencia, a lo largo del boulevard (cuota diaria).	De \$	40.00	a	200.00
10.-	Por estacionamiento de vehículos mayores a tres toneladas a lo largo del boulevard.	De \$	20.00	a	350.00
11.	Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente.	De \$	1,000.00	a	10,000.00

12. Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base Terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso para pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa por unidad y acorde a lo siguiente:

	<b>Zonas Únicas Hasta</b>
1.- Trailer	\$ 3,500.00
2.- Thorton 3 ejes	\$ 3,500.00
3.- Rabón 3 ejes	\$ 3,500.00
4.- Autobuses	\$ 3,500.00
5.- Microbuses, combis, paneles y taxis	\$ 3,500.00

VI.- Multas por infracción al Reglamento para la regulación y control de la zoonosis.

- 1.- Por infracciones al Reglamento para la regulación y control de la zoonosis. De \$ 80.00 a \$ 600.00

VII.- Por infracciones a disposiciones en materia de Salud.

- 1.- Por violación a la Norma Oficial Mexicana NOM 13-SSA1-1993 Requisitos Sanitarios que deben cumplir las Cisternas de un Vehículo para el transporte y distribución de aguas para uso y Consumo humano". De \$ 100.00 a 800.00

VIII.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IX.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como el reglamento de observancia general en el territorio del municipio.

- X.- Multa por no exhibir a una autoridad hacendaría municipal, cedula de identificación municipal de servicios de que dispone, vigente, expedida por el H. Ayuntamiento. \$ 500.00

**Artículo 29.-** Indemnización por daños a bienes municipales: constitucionales: constituyen este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que cubrirán con forme a la cuantificación por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 30.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la Adjudicación de Bienes Mostrencos y Vacantes.

**Artículo 31.-** Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos, que se hagan al ayuntamiento.

**Artículo 32.-** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa de 1.5% mensual siguiendo el procedimiento de saldos insolutos durante el Ejercicio Fiscal 2007, para el pago de recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 32.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones originen la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y sea descubierta por las autoridades mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicará la siguiente multa:

- I. Se aplicará el 25% de las contribuciones omitidas actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios, antes de la notificación de la resolución que determine el monto.

#### **Título Sexto Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 33.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda Municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal incluyendo los señalados en el artículo 78 la fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

#### **Título Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 34.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega - Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2010.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2011, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2010, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.25 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2007 a 2010. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2011.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de dos mil diez.- Diputado Presidente C. Juan Jesús Aquino Calvo.- Diputado Secretario C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 092**

**Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 092**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Que derivado del dictamen de la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 al 133 Bis de la Ley de Salud, en correlación con el numeral 36 de la Ley Estatal de Derechos, y después de haber realizado el estudio y análisis de las Leyes de Ingresos Municipales, es de hacer valer el imperativo legal en cuanto a la prohibición de los Municipios de realizar cobros por conceptos relacionados en materia de bebidas alcohólicas e inspección sanitaria, en cualquiera de sus conceptos e indistintamente de las modalidades.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2011**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1°.** - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.2 al millar
Baldío	B	4.8 al millar
Construido	C	1.2 al millar
En construcción	D	1.2 al millar
Baldío cercado	E	1.8 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Tasa Zona Homogénea 1	Tasa Zona Homogénea 2	Tasa Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.16	0.00	0.00
	Gravedad	1.16	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.16	0.00	0.00
	Inundable	1.16	0.00	0.00
	Anegada	1.16	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.16	0.00	0.00
	Laborable	1.16	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.16	0.00	0.00
	Arbustivo	1.16	0.00	0.00
Cerril	Única	1.16	0.00	0.00
Forestal	Única	1.16	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.16	0.00	0.00
Extracción	Única	1.16	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.16	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.16	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

- B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2006 se aplicará el	60%

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado,

conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2011, gozarán de una reducción del:
- 15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
  - 10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
  - 5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
- Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.
- XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
- A) Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
  - B) Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAN antes INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año 2010, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

## Capítulo II Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
  - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
  - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos
- II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 salarios mínimos vigentes en el Estado, elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instalada doce meses.

- III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:

- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 4° Bis.-** Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4°, de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4°, fracción III numeral 1 de esta ley.

### **Capítulo IV Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

## Capítulo V Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función el 8%, exceptuando aquellos eventos deportivos, culturales o de beneficio a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir donativos).

Los contribuyentes del impuesto por diversiones y espectáculos públicos, deberán efectuar un depósito en efectivo del 5% sobre la emisión de los boletos, como garantía para la realización de las actividades o espectáculos que se soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los párrafos antes detallados, el Tesorero Municipal, establecerá mediante Convenio Bilateral, una cantidad líquida como importe de este impuesto.

Los contribuyentes de este impuesto que realicen actividades que por sus características no requieran boleto, pagarán de acuerdo a la siguiente tabla:

1.	Kermeses o Romerías, (por día)	\$ 60.00
2.	Audiciones musicales (por evento)	215.00
3.	Juegos Mecánicos y Electromecánicos (por cada juego / diario)	55.00
4.	Juegos de mesa (por mesa / diario)	5.00

## Capítulo VI Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 10.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente.

Cuota anual: 82 Salarios Mínimos Diarios Vigentes en el Estado de Chiapas.

**Artículo 11.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagará durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 12. -** Con relación a lo dispuesto en el artículo 70-H de la Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Estado; además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo**  
**De los Derechos por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**Mercados Públicos**

**Artículo 13.-** Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Este Derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada de espacios de los mercados públicos.

Cuota Diaria	\$	3.00
--------------	----	------

- II.- Los sujetos que realicen la comercialización de productos y servicios en mercados públicos y centrales de abasto que se encuentren empadronados por la Administración de cada Inmueble y en la Tesorería Municipal, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción I de este artículo pagarán una cuota por concesión anual independientemente del giro por la cantidad de: \$ 530.00

Quando los derechos considerados en este artículo, sean liquidados en forma anual anticipada, generarán los siguientes descuentos:

Enero	15%
Febrero	10%
Marzo	5%

- III.- En el caso de introductores de mercancías, liquidarán \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.), por cada reja, costal o empaque de productos, además los sujetos que utilicen las áreas destinadas para estacionamiento en los inmuebles tratados en este capítulo o los espacios de calles aledañas, deberán cubrir por cada hora y cajón utilizado \$15.00 (cuatro Pesos 00/100 M.N.), cuando se trate de paneles, pick ups, microbuses, autobuses, motocarros y motocicletas; \$25.00 (Veinticinco pesos 00/100 M.N.), por vehículos de tres toneladas; \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.), por vehículos conocidos como torthon y rabón de tres ejes y \$70.00 (Setenta pesos 00/100 M.N.), por trailer.

- IV.- Se pagarán en la Tesorería Municipal, previa revisión documental y autorización de la administración del mercado que corresponda, los siguientes importes por los conceptos que se señalan:

	Conceptos	Cuotas
a)	Por cambio de giro comercial registrado en los padrones de la autoridad municipal	\$ 200.00
b)	Permuta de locales	\$ 700.00
c)	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$ 400.00

V.- Para el evento correspondiente a la Feria de la Primavera y de la Paz en su versión 2011, se cobrará derecho de piso por metro cuadrado la cantidad de \$225.00 (Doscientos veinticinco pesos 00/100 M. N.), y por cada stand de hasta 16 metros cuadrados (4x4m) independientemente de su ubicación \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M. N.), mismos que deberán ser pagados en la Tesorería Municipal por medio de Recibo Oficial de Ingresos antes del inicio del evento y tomando en cuenta que por cada semana adicional que permanezcan instalados en el inmueble destinado para la celebración del evento de la feria se les cobrará el 50% de las cuotas señaladas en este artículo.

Para los eventos organizados en plazas, parques, andadores y calles, los comerciantes que deseen participar, independientemente de su giro, pagarán derecho de piso por metro cuadrado a razón de \$130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.).

Los contribuyentes con giro de restaurantes y/o cafeterías ubicados en andadores y que cuenten con permiso de la Dirección de Servicios Públicos para instalar mesas, sillas y paraguas destinados a la atención de sus clientes, liquidarán \$6.00 (Seis pesos 00/100 M.N.), diarios por cada metro cuadrado utilizado para estos fines, debiendo ser empadronados por la Tesorería Municipal.

Los contribuyentes que brinden el servicio telefónico utilizando aparatos instalados en casetas en la vía pública, pagarán por concepto de derecho de piso por cada equipo la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), anuales, en la Tesorería Municipal a través de Recibo Oficial de Ingresos.

## Capítulo II Panteones

**Artículo 14.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
I.-	Inhumaciones	
	a) Sección A	\$ 320.00
	b) Sección B	\$ 265.00
II.-	Exhumaciones	
	a) Sección A	\$ 320.00
	b) Sección B	\$ 320.00
III.-	Permiso de construcción de capilla chica 1x2.50 mts.	
	a) Con azulejo	\$ 445.00
	b) Con repello	\$ 380.00
IV.-	Permiso de construcción de capilla grande de 2x2.50 mts.	
	a) Con azulejo	\$ 615.00
	b) Con repello	\$ 510.00

V.-	Permiso de construcción de mesa de 1.20x.80 mts.		
	a) Cemento	\$	235.00
	b) Marmol, granito o azulejo	\$	320.00
VI.-	Permiso de construcción de mesa de 1.44x2.44 mts.		
	a) Cemento	\$	265.00
	b) Mármol, granito o azulejo	\$	320.00
VII.-	Permiso de construcción de tanque	\$	265.00
VIII.-	Permiso de construcción de pérgola	\$	320.00
IX.-	Permiso de ampliación de obra	\$	425.00
X.-	Permiso por remodelación	\$	250.00
XI.-	Refrendo por 5 años		
	a) Sección A	\$	400.00
	b) Sección B	\$	300.00
XII.-	Permiso de construcción de barda circundante de lote:		
	Por metro lineal	\$	20.00
XIII.-	Por traspaso de lotes a terceros		
	a) Individual	\$	245.00
	b) Familiar	\$	460.00
XIV.-	Por traspaso de lotes entre familiares, el 50% de las cuotas señaladas en la fracción anterior.		
XV.-	Por retiro de escombros y tierra por inhumación	\$	105.00
XVI.-	Permiso por traslado de cadáveres o restos		
	a) De un lote a otro dentro del mismo panteón	\$	105.00
	b) De un panteón a otro dentro de la localidad	\$	245.00
	c) De un panteón a otro fuera de la localidad	\$	530.00
XVII.-	Los Custodios de lotes podrán liquidar a invitación de la autoridad municipal por limpia, las siguientes cuotas que serán de orden anual:		

a) Lotes individuales	\$ 50.00
b) Lotes familiares	\$ 80.00
XVIII.- Permisos de construcción de cripta por gaveta	\$ 105.00

Los custodios de lotes podrán liquidar a invitación de la Autoridad Municipal por limpia, las siguientes cuotas que serán de orden anual:

a) Lotes individuales	\$ 50.00
b) Lotes familiares	\$ 80.00

Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50% aplicable a las cuotas por derechos de inhumaciones y exhumaciones, siempre y cuando demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Esta reducción será aplicable también a las personas con discapacidades y a los adultos mayores de 60 años con credencial del INAPAN antes INSEN o cualquier otro documento que avale su edad.

### Capítulo III Rastros Públicos

**Artículo 15.-** El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio reservándose la facultad, en todo caso, de imponer en su oportunidad los derechos y productos correspondientes para el ejercicio de 2011 de acuerdo a las siguientes tarifas de servicio de matanza por cabeza como sigue:

I.- Por introducción para matanza, siempre que el ganado no permanezca más de dos días en los corrales:

Tipo de Ganado	Cuotas
a) Vacuno y equino	\$ 70.00
b) Porcino	\$ 65.00
c) Caprino y ovino	\$ 65.00
d) Aves	\$ 6.00

II.- Por uso de corraletas por encierro de ganado que no se sacrifique en el rastro municipal o por cada día posterior a los estipulados en la fracción I) de este artículo.

	Cuotas diarias por cabeza
a) Las primeras 24 horas	\$ 20.00
b) Después de las 24 horas (Bovinos) diario por cada animal	\$ 60.00

### Capítulo IV Estacionamiento en la Vía Pública

**Artículo 16.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

- I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionadas de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, así como empresas dedicadas al servicio de distribución, (excepto en el primer cuadro de la ciudad y salvo que exista permiso expreso) pagarán mensualmente por unidad.

Conceptos	Cuotas
a) Vehículos, de hasta 500 kg.	\$ 120.00
b) Vehículos de hasta 1 tonelada	\$ 150.00
c) Vehículos de hasta 2 toneladas	\$ 235.00
d) Vehículos de hasta 3 toneladas	\$ 275.00
e) Vehículos de más de 3 toneladas	\$ 350.00

- II.- Por Estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto y bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Alto tonelaje:

a) Trailer	\$ 370.00
b) Torton 3 ejes	\$ 350.00
c) Rabón 3 ejes	\$ 265.00
d) Autobuses	\$ 265.00

Bajo tonelaje:

a) Camión de tres toneladas	\$ 215.00
b) Pick-up y/o similares	\$ 165.00
c) Microbuses	\$ 215.00

- III.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en la fracción II de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diariamente, las siguientes cuotas:

a) Trailer	\$ 160.00
b) Torton 3 ejes	\$ 160.00
c) Rabón 3 ejes	\$ 160.00
d) Autobuses	\$ 160.00
e) Camión tres toneladas	\$ 105.00
f) Microbuses	\$ 105.00
g) Pick-up	\$ 95.00
h) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 95.00

### Capítulo V Agua Potable y Alcantarillado

**Artículo 17.-** Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente el uso de medidores; cuando esto no fuere posible, éstas se determinarán de conformidad a lo establecido por la Junta de Gobierno del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 18.-** Por limpieza de lotes baldíos, los sujetos pagarán por metro cuadrado:

Por servicio \$15.00 por metro cuadrado.

**Capítulo VII  
Aseo Público**

**Artículo 19.-** Los sujetos de este derecho liquidarán en forma anticipada y mensual o anual en la Tesorería Municipal. las siguientes cuotas:

I.- Por recolección de basura a domicilio; desechos no contaminantes.

a).- Servicios Especiales solicitados por Personas Físicas a Casa habitación:

1	Por servicio o m3	\$ 40.00
2	Mensual	\$ 350.00
3	Anual	\$ 3,500.00

b).- Servicios Especiales, solicitados por Personas Físicas o Morales, independientemente de su giro o actividad preponderante, e inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes pagarán las siguientes cuotas:

1	Por servicio o m3	\$ 150.00
2	Mensual	\$ 1,055.00
3	Anual	\$ 10,550.00

Se entiende por servicio especial de recolección de basura o desechos no contaminantes, las maniobras de levantamiento de desechos en horarios especiales y lugares acordados por escrito entre los sujetos de este impuesto y la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de su Departamento de Limpia Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, siempre que no perjudiquen a terceros y no obstruyan la circulación vehicular de la zona urbana, utilizando automotores destinados para tal fin y entendiéndose que el servicio especial de recolección no incluye maniobras dentro de los domicilios de las personas físicas o morales solicitantes sino más bien el levantamiento de desechos clasificados, ordenados y empaquetados puestos en los lugares acordados. El personal de Limpia Municipal depositará primero la basura en los vehículos y después la trasladará al entierro sanitario.

**Artículo 20.-** Los sujetos de este derecho podrán liquidar a invitación de la Autoridad Municipal o mediante ordenes de pago emitidas por la misma, las siguientes cuotas en lugar de las establecidas en el artículo 19.

## I.- Por servicios generales en ruta:

## a) Por servicio de recolección de basura en ruta a casa habitación:

Cuota Anual \$ 190.00

## b) Por servicio de recolección de basura en ruta a personas físicas y morales inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, con apego a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, independientemente de su giro o actividad preponderante, pagarán por mes o año, las siguientes cuotas:

## 1. Personas Físicas:

<b>Régimen</b>	<b>Cuotas Mensuales</b>	<b>Cuotas Anuales</b>
De Pequeños Contribuyentes	\$ 40.00	\$ 400.00
De Intermedios	\$ 55.00	\$ 550.00
De Actividades Empresariales y Profesionales	\$ 130.00	\$ 1,300.00

## 2. Personas Morales:

<b>Régimen</b>	<b>Cuotas Mensuales</b>	<b>Cuotas Anuales</b>
Personas Morales con fines de lucro independientemente del giro o actividad preponderante.	\$ 160.00	\$ 1,600.00
Personas Morales con fines no lucrativos. Independientemente del giro o actividad preponderante.	\$ 55.00	\$ 550.00

Se entiende por servicio de recolección de basura en ruta, las maniobras de levantamiento de desechos respetando la programación de la Dirección de Servicios Públicos Municipales a través de su Departamento de Limpia Municipal, utilizando automotores destinados para tal fin, previo aviso diario de manera verbal o con campanas del mismo personal de limpia para que las personas físicas o morales puedan depositar en lugares indicados por los trabajadores de Limpia Municipal su basura, a fin de que éstos la coloquen primero en los vehículos y después trasladarlos al entierro sanitario, pudiendo en todo momento la Dirección de Servicios Públicos Municipales determinar cambios en rutas y periodicidad del servicio para satisfacer a toda la población, procurando en todo momento brindar servicio con eficiencia y oportunidad a la población que solicite y pague los derechos indicados en los artículos 19 y 20 de la presente ley.

**Artículo 21.-** Los contribuyentes que requieran un servicio diario o suficiente como para destinar una unidad vehicular o desviarla de su ruta normal para recolección de desechos sólidos y los que hagan uso de contenedores y entierro sanitario pagarán de la siguiente manera:

- I. Por los derechos de depositar en el entierro sanitario, desechos orgánicos e inorgánicos excepto aquellos que se encuentran prohibidos en las disposiciones legales aplicables pagarán de manera anticipada en la Tesorería Municipal:

- 1) Establecimientos comerciales o industriales

Tipos de Empresas	Mensual		Anual	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
a) Pequeñas	\$211.00	\$844.00	\$2,110.00	\$8,440.00
b) Medianas	422.00	1,266.00	8,000.00	12,660.00
c) Grandes	1,266.00	5,275.00	30,000.00	63,300.00

- II. Por el servicio especial de recolección de desechos orgánicos e inorgánicos excepto aquellos que se encuentren prohibidos en las disposiciones legales aplicables:

- 1) Establecimientos Industriales:

Tipos de Empresas	Mensual		Anual	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
a) Pequeñas	\$ 475.00	\$ 949.00	\$ 4,747.00	\$ 9,495.00
b) Medianas	791.00	1,582.00	7,912.00	15,825.00
c) Grandes	3,587.00	7,174.00	35,870.00	71,740.00

- 2) Mercados Particulares

Mensual		Anual	
Desde	Hasta	Desde	Hasta
\$3,692.00	\$7,385.00	\$10,550.00	\$36,925.00

Para aquellos establecimientos no contemplados en las tablas anteriores y que requieran el mismo servicio se les fijará cuota a través de acuerdo por mayoría del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a propuesta del Dirección de Servicios Públicos Municipales – Departamento de Limpia Municipal; de la misma forma, se tratarán los casos cuando la Autoridad Municipal detecte a Personas Físicas o Morales, utilizando el entierro sanitario o los contenedores destinados a la recolección de desechos sólidos para depositar basura originada de alguna actividad de las señaladas en el artículo 20 y que correspondan a un servicio especial.

**Artículo 22.-** Los pensionados, jubilados y mayores de 60 años, con o sin credencial emitida por el Instituto Nacional de la Senectud (INSEN) hoy INAPAN, siempre que presenten documento comprobatorio de edad, cualquiera que sea, gozarán de una reducción del 50% cuando soliciten los servicios o paguen voluntariamente cuotas referidas a este capítulo, siempre que sean servicios para casa-habitación exclusivamente, así también, las personas físicas y morales que liquiden los derechos contemplados conforme a los artículos 19, 20 Y 21 de esta ley gozarán del 15% de descuento siempre que liquiden durante el mes de enero, 10% si lo hacen en febrero y 5% si cubren el importe en el mes de marzo.

**Capítulo VIII**  
**Inspección Sanitaria**

**Artículo 23.-** Se tomarán como base para su cálculo el número de servicios proporcionados en forma individual y los sujetos pagarán a la Tesorería Municipal o al área autorizada para realizar la función de cobro en forma anticipada las siguientes tarifas:

a).- Antivenereo

	<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
1	Por examen antivenéreo	\$ 55.00
2	Estudio de papanicolaou	\$ 215.00
3	Examen de control sanitario mensual a meseras (os), cocineras (os) encargados de restaurantes, cocinas, bares, cantinas y similares	\$ 105.00
4	Examen de control sanitario a sexo servidoras (es)	\$ 85.00
5	Consultas médicas	\$ 55.00
6	Análisis de VIH, VDRL	\$ 215.00
7	Exudado vaginal	\$ 40.00
8	Tipo sanguíneo	\$ 55.00
9	Por examen para comparación de sanidad al tercer día del resultado positivo	\$ 65.00
10	Pruebas de embarazo	\$ 160.00
11	Expedición de tarjeta de control sanitario a sexoservidoras	\$ 215.00
12	Reposición de tarjeta de control sanitario a sexoservidoras	\$ 160.00

**Capítulo IX**  
**Licencias**

**Artículo 24.-** Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

**Capítulo X**  
**Certificaciones**

**Artículo 25.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1	Constancia de estado civil.	\$ 35.00
2	Constancia de residencia o vecindad.	\$ 35.00
3	Constancia de dependencia económica.	\$ 35.00
4	Constancia de registro de encargados de templos.	\$ 130.00
5	Constancia de buena conducta.	\$ 35.00
6	Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	\$ 130.00
7	Certificación de documentos primera hoja.	\$ 60.00
	Hoja subsiguiente.	\$ 5.00
8	Certificación de acuerdos de cabildo por primera hoja	\$ 5.00
	Hoja subsiguiente	\$ 15.00
9	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 65.00
10	Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$ 65.00
11	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 65.00
12	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 65.00
13	Por copia fotostática de documento. Primera hoja	\$ 35.00
	Hoja subsiguiente	\$ 5.00
14	Constancia de autorización para la poda o tala de árboles con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.	\$ 635.00

15	Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechado por la poda o tala de árboles dentro del área urbana del municipio.	\$ 180.00
16	Emisión de constancia de empadronamiento, control sanitario y cumplimiento de obligaciones fiscales municipales a personas físicas y morales, independientemente de su giro.	\$ 320.00
17	Cédula de Identificación Fiscal Municipal 2007	\$ 265.00
18	Constancia de Incumplimiento de Disposiciones Reglamentarias de Protección Civil	\$ 350.00
19	Constancia de factibilidad del uso de suelo	\$ 350.00
20	Constancia de Cambio de Uso de Suelo	\$ 425.00
21	Constancia de no infracción	\$ 65.00
22	Otras constancias emitidas por la Secretaría Municipal	\$ 35.00

Todas las constancias y certificaciones que sean solicitadas para su entrega el mismo día causarán un incremento a la cuota del 50%.

Están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los Municipios, los indigentes, los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil. Todas las personas mayores de 60 años gozarán de un descuento del 50% en todas las certificaciones y constancias.

### Capítulo XI

#### Licencias, Permisos, Constancias y Autorizaciones

**Artículo 26.-** La expedición de licencias, permisos, constancias y autorizaciones diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente en los casos indicados:

- Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
- Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.
- Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, con intervención del Instituto de Vivienda del Estado de Chiapas o de este Ayuntamiento.

I.- Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán las siguientes cuotas:

a) Construcción mínima de vivienda que no exceda de 36.00 m<sup>2</sup>

Zonas	Cuotas
A	\$ 180.00
B	\$ 120.00
C	\$ 90.00

b) Por cada m<sup>2</sup> de construcción excedente a la señalada en el inciso anterior

A	\$ 12.00
B	\$ 8.00
C	\$ 5.00

c) Por obras de mantenimiento

A	\$ 190.00
B	\$ 130.00
C	\$ 100.00

Las licencias de construcción incluyen el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La renovación de licencias anuales, causarán el 50% de los derechos señalados en los incisos anteriores.

d) Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, específicamente por lote, sin tomar en cuenta su ubicación;

A	\$ 320.00
B	\$ 320.00
C	\$ 320.00

e) Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta veinte días naturales de ocupación

A	\$ 245.00
B	\$ 180.00
C	\$ 125.00

f) Por cada día adicional de los señalados en el inciso anterior, se pagará según la zona

A	\$ 30.00
B	\$ 25.00
C	\$ 20.00

g) Demolición de construcción (sin importar su ubicación)

1. Hasta 20 m <sup>2</sup>	A	\$ 95.00
	B	\$ 95.00
	C	\$ 95.00

2.	De 21 a 50 m2	A	\$	125.00
		B	\$	125.00
		C	\$	125.00
3.	De 51 a 100 m2	A	\$	180.00
		B	\$	180.00
		C	\$	180.00
4.	De 101 en adelante	A	\$	245.00
		B	\$	245.00
		C	\$	245.00
h)	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otras, sin importar su ubicación:	A	\$	425.00
		B	\$	425.00
		C	\$	425.00
i).	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otras, en fraccionamiento, en condominio por todo el conjunto sin importar su ubicación.	A	\$	605.00
		B	\$	605.00
		C	\$	605.00
j)	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones.	A	\$	180.00
		B	\$	125.00
		C	\$	65.00
k)	Después de siete días de la ocupación señalada en el inciso anterior sin importar la zona:	A	\$	425.00
		B	\$	425.00
		C	\$	425.00
l)	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) por m2.	A	\$	5.00
		B	\$	5.00
		C	\$	5.00
m)	Por el otorgamiento de permisos para romper el pavimento sin importar su ubicación.	A	\$	125.00
		B	\$	125.00
		C	\$	125.00
1.	Empedrado m2	A	\$	125.00
		B	\$	125.00
		C	\$	125.00
2.	Asfalto m2	A	\$	245.00
		B	\$	245.00
		C	\$	245.00
3.	Concreto hidráulico	A	\$	370.00
		B	\$	370.00
		C	\$	370.00

4. Pavimento de menos de un año de colocación	A	\$	600.00
	B	\$	600.00
	C	\$	600.00

El contribuyente pagará y ejecutará la reposición del pavimento dentro de los tres días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura.

II.- Por licencias de alineamientos y números oficiales, se pagarán conforme a lo siguiente:

a) Por alineamiento y número oficial en predio hasta de diez metros lineales de frente	A	\$	180.00
	B	\$	125.00
	C	\$	90.00
b) Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en el inciso anterior	A	\$	7.00
	B	\$	6.00
	C	\$	5.00

III. Por la autorización de fusiones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Conceptos	Zonas	Tarifas por Subdivisión
A) Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2, de la fracción a escriturar	A	\$ 4.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 3.00
B) Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, por la fracción a escriturar	A	\$ 55.00
	B	\$ 55.00
	C	\$ 55.00
C) Lotificación en condominio por cada m2	A	\$ 4.00
	B	\$ 3.00
	C	\$ 2.00
D) Relotificación en fraccionamientos	A	\$ 360.00
	B	\$ 360.00
	C	\$ 360.00
E) Autorización de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	A	1.50 al millar
	B	1.50 al millar
	C	1.50 al millar
F) Por regularización de la tenencia de latiera urbana, por cada lote hasta de 200 m2, con intervención del Ayuntamiento y/o del Instituto de la Vivienda del Estado de Chiapas	A	\$ 120.00
	B	\$ 120.00
	C	\$ 120.00

G)	Por m2 excedente de los señalados en el inciso anterior	A	\$	13.00
		B	\$	13.00
		C	\$	13.00
IV.-	Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.			
a)	Deslinde o levantamiento topográfico, de predios urbanos y semiurbanos de 300 m2 de cuota o base de	A	\$	295.00
		B	\$	295.00
		C	\$	295.00
b)	Por cada metro cuadrado adicional a lo señalado en el inciso anterior	A	\$	5.00
		B	\$	5.00
		C	\$	5.00
c)	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	A	\$	595.00
		B	\$	595.00
		C	\$	595.00
d)	Por hectárea adicional de las señaladas en el inciso anterior	A	\$	120.00
		B	\$	120.00
		C	\$	120.00
e)	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	A	\$	160.00
		B	\$	160.00
		C	\$	160.00
V.	Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		Cuota	
			\$	300.00
VI.	Inscripción de registro de peritos por anualidad primera vez,		Cuota de	
			\$	270.00
VII.	Por revalidación en el registro de peritos,		Cuota base de	
			\$	140.00
VIII.	Expedición de plano urbano o rural			
	Tamaño carta		\$	35.00
	Medida estándar (plano)		\$	180.00
IX.	Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente			
	Por la Inscripción		\$	1,000.00
	Por revalidación		\$	500.00
X.	Por gallardete instalado en el centro histórico;		Cuota de	
			\$	15.00

- XI.- Por supervisión de obras de urbanización para fraccionamientos y/o condominios, sin tomar en cuenta su ubicación 1.5% del costo total de las obras de urbanización.
  
- XII.- Permiso para la exposición y venta de Productos en instalaciones públicas o privadas, de manera eventual, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado.
  
- En cada una de las zonas \$ 50,000.00

**Capítulo XII  
De los Derechos por Uso o  
Tenencia de Anuncios en la Vía Pública**

**Artículo 27.-** Por el otorgamiento de permisos para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por el ejercicio fiscal vigente, pagarán los siguientes derechos; en Salarios Mínimos Diarios Vigentes en el Estado:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas S.M.G.V.E.</b>
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	198.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliega a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
a) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	6.6
2.- Hasta 6 m2	16.50
3.- Después de 6 m2 por cada m2 o fracción	8.8
b) No luminosos	
1.- Hasta 1 m2	3.30
2.- Hasta 3 m2	6.60
3.- Hasta 6 m2	9.90
4.- Después de 6 m2, por cada m2 o fracción	4.40
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:	
a) Luminosos	
1.- Hasta 2 m2	16.50
2.- Hasta 6 m2	33.00
3.- Después de 6 m2 por cada m2 o fracción	13.20

b) No luminosos	
Hasta 1 m2	5.50
Hasta 3 m2	11.00
Hasta 6 m2	16.50
Después de 6 m2 por cada m2 o fracción	7.70

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del mobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia, que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo, se solicitará por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionados, con y sin itinerario fijo:

	<b>Tarifas</b>
	<b>S.M.G.V.Z.</b>
a) En el exterior del vehículo	13.20
b) En el interior del vehículo	2.60
c) Publicidad por personas físicas o morales por medio de perifoneo (por unidad mensualmente)	5.00

VI.- Publicidad por personas físicas o morales por medio de perifoneo

Por cada unidad mensualmente	5.0
------------------------------	-----

**Artículo 28.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día pagarán los siguientes derechos en Salarios Mínimos Diarios Vigentes en el Estado:

<b>Servicios</b>	<b>Tarifas</b>
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica.	2.64
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica.	
a) Luminosos.	1.65
b) No luminosos.	1.32

III.-	Anuncios cuyos contenidos se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas.	2.20
a)	Luminosos.	1.32
b)	No luminosos	1.32
IV.-	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano,  Por cada elemento de mobiliario urbano.	1.32
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
a)	En el exterior de la carrocería.	0.33
b)	En el interior del vehículo.	0.33

**Título Cuarto  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 29.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s) con el Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, aportarán el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado; esta aportación se efectuará a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

**Título Quinto  
Productos**

**Artículo 30.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- a) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

En el caso específico de los inmuebles que se señalan a continuación deberá contratarse el arrendamiento liquidando en su totalidad el arrendatario al Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, los importes que se indican:

1. Teatro Hermanos Domínguez \$10,000.00 por evento diario.
2. Teatro Zebadúa \$ 6,000.00 por evento diario.
3. Centro de Convenciones El Carmen \$ 6,000.00 por evento diario.
4. Sala de Bellas Artes \$ 1,500.00 por evento diario.
5. Plaza de Toros "La Coleta" \$10,000.00 por evento diario.

- b) Los contratos de arrendamiento mencionados en el inciso anterior así como los que comprometan las rentas del Municipio por períodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, sólo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado de Chiapas.
- c) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en todo caso el monto del arrendamiento.
- d) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.
- e) Los muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado de Chiapas, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
- f) Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Por el uso de los estacionamientos municipales se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

<b>Por unidad</b>		
a)	Por la primera hora.	\$ 6.00
b)	Por hora subsecuente.	\$ 6.00
c)	Por noche.	\$ 25.00
d)	Pensión mensual	\$ 595.00
e)	Media pensión mensual	\$ 295.00
f)	Por extravío de boletos de entrada	\$ 25.00
IV.- Por arrastre de grúa municipal:		
a)	Por servicio dentro de la zona urbana	\$ 370.00
b)	Por servicio fuera de la zona urbana (periférico)	\$ 475.00
V.- Por almacenamiento de vehículos en el patio de resguardo municipal (corralón) se pagará una cuota diaria de:		
a)	Automóviles.	\$ 25.00
b)	Camionetas y camiones de hasta 3 toneladas.	\$ 30.00
c)	Camiones de hasta 10 toneladas.	\$ 40.00
d)	Torhon.	\$ 55.00
e)	Trailer	\$ 60.00
VI.- Central de carga y descarga de vehículos de transporte público o privado de mercancías, pagarán una cuota diaria por entrada:		
a)	Camionetas de hasta 1 tonelada.	\$ 120.00
b)	Camiones de hasta 3 toneladas.	\$ 180.00
c)	Camiones de hasta 10 toneladas.	\$ 240.00
d)	Torhon de hasta 15 toneladas.	\$ 380.00
e)	Trailer.	\$ 595.00

Estas cuotas cubrirán una estancia máxima hasta de 24 horas.

## VII.- Otros productos.

- a) Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- b) Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
- c) Productos por venta de esquilmos.
- d) Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- e) Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- f) Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- g) Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- h) Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- i) Cualquier otro acto productivo de la administración de bienes del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**Título Sexto**  
**Aprovechamientos**

**Artículo 31.-** El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

## I.- Por infracciones diversas

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>	
a) Por construir sin licencia previa	de \$ 10,000.00	a \$ 22,000.00
b) Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos pagarán	de \$ 500.00	a \$ 1,000.00
c) Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote	de \$ 550.00	a \$ 1,650.00
d) Por apertura de obra y retiro de sellos	de \$ 1,000.00	a \$ 5,000.00
e) Por no dar aviso de terminación de obra	de \$ 170.00	a \$ 330.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los incisos b), c), d) y e) de este artículo, se duplicará la multa.

- f) A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal de \$ 200.00 a \$ 1,000.00
- g) Por mantener corrales caseros de todo tipo de ganado, que no estén regulados, que no cuente con medidas de higiene adecuadas, fumigación, drenaje, agua potable e inspección periódica de las autoridades sanitarias, exceptuando únicamente las aves de crianza y de deporte, se impondrán las siguientes multas:
- |                                     |                |               |
|-------------------------------------|----------------|---------------|
| 1. Detención                        | de \$ 1,100.00 | a \$ 3,800.00 |
| 2. Primera reincidencia             | de \$ 3,801.00 | a \$ 5,500.00 |
| 3. Segunda reincidencia             | de \$ 5,501.00 | a \$ 6,600.00 |
| Tercera reincidencia y subsecuentes | de \$ 6,601.00 | a \$ 7,700.00 |
- h) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, se incluyen talleres mecánicos, herrerías y balconerías de \$ 110.00 a \$ 220.00
- i) Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos.
- |                         |              |               |
|-------------------------|--------------|---------------|
| 1. En la vía pública    | de \$ 110.00 | a \$ 550.00   |
| 2. En lotes baldíos     | de \$ 220.00 | a \$ 660.00   |
| 3. En afluentes de ríos | de \$ 440.00 | a \$ 1,100.00 |
- j) Por depositar basura antes del horario establecido o de toque de campana de \$ 170.00 a \$ 440.00
- k) Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector de \$ 220.00 a \$ 495.00
- l) Por depositar basura el día que no corresponda a la recolección o día domingo de \$ 330.00 a \$ 660.00

## II.- Por infracciones al Reglamento del Protección Civil.

- |    |   |                |               |
|----|---|----------------|---------------|
| a) | Por incumplimiento a las normas   | de \$ 1,100.00 | a \$ 1,650.00 |
| b) | Por primera reincidencia  | de \$ 1,700.00 | a \$ 3,300.00 |
| c) | Por segunda reincidencia  | de \$ 3,350.00 | a \$ 5,000.00 |
| d) | Por tercera reincidencia clausura definitiva e inhabilitación para volver a utilizar el local con el mismo giro durante 360 días. |                |               |

## III.- Por infracciones al reglamento de vialidad y transporte del municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

- |    |   |              |               |
|----|---|--------------|---------------|
| 1  | Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente  |              |               |
|    | 1. Por primera vez  | de \$ 110.00 | a \$ 1,000.00 |
|    | 2. Por segunda vez  | de \$ 475.00 | a \$ 1,450.00 |
| 2  | Por salirse del camino en caso de accidente   | de \$ 110.00 | a \$ 495.00   |
| 3  | Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas   | de \$ 110.00 | a \$ 1,270.00 |
| 4  | Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos | de \$ 110.00 | a \$ 275.00   |
| 5  | Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar la vuelta a la izquierda o derecha o en "U"   | de \$ 110.00 | a \$ 275.00   |
| 6  | Por transitar en vías en las que exista restricción expresa   | de \$ 110.00 | a \$ 400.00   |
| 7  | Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva  | de \$ 110.00 | a \$ 275.00   |
| 8  | Por circular en sentido contrario   | de \$ 110.00 | a \$ 770.00   |
| 9  | Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta   | de \$ 110.00 | a \$ 220.00   |
| 10 | Por conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres.   | de \$ 110.00 | a \$ 275.00   |

11	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	de \$	110.00	a \$	220.00
12	Por rebasar vehículos por el acotamiento y en los cruceros.	de \$	110.00	a \$	220.00
13	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	de \$	100.00	a \$	200.00
14	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	de \$	100.00	a \$	200.00
15	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua.	de \$	110.00	a \$	275.00
16	Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento.	de \$	110.00	a \$	770.00
17	Al incorporarse a una vía primaria no ceder el paso, a los vehículos que circulen por la misma.	de \$	110.00	a \$	500.00
18	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	de \$	110.00	a \$	440.00
19	Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	de \$	110.00	a \$	500.00
20	Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	de \$	110.00	a \$	330.00
21	Por no alternar el paso en cruceo donde exista señalamiento.	de \$	110.00	a \$	220.00
22	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de vehículo.	de \$	330.00	a \$	550.00
23	Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	de \$	110.00	a \$	440.00
24	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona.	de \$	110.00	a \$	500.00
25	Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas.	de \$	110.00	a \$	660.00

26	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren la superficie de rodamiento de los cruces o zonas marcadas por su paso.	de \$	330.00	a \$	550.00
27	Por conducir sin el equipo necesario, en caso de personas por incapacidad física para conducir normalmente.	de \$	110.00	a \$	220.00
28	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	de \$	55.00	a \$	165.00
29	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas.	de \$	110.00	a \$	330.00
30	Por conducir sin precaución.	de \$	220.00	a \$	550.00
31	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	de \$	110.00	a \$	770.00
32	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	de \$	550.00	a \$	1,650.00
33	Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	de \$	220.00	a \$	440.00
34	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados.	de \$	220.00	a \$	440.00
35	Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	de \$	110.00	a \$	500.00
36	Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica.				
	Por primera vez.	de \$	550.00	a \$	1,650.00
	Por segunda vez.	de \$	1,651.00	a \$	2,200.00
	Por tercera vez.	de \$	2,201.00	a \$	2,750.00
37	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	de \$	330.00	a \$	1,100.00

38	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	de \$	110.00	a \$	275.00
39	Por pasarse o no detenerse en la luz roja de destello del semáforo.	de \$	220.00	a \$	550.00
40	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o los cuartos delanteros o traseros del vehículo.	de \$	110.00	a \$	220.00
41	Por carecer de los faros principales o no encenderlos cuando sea necesario por oscuridad.	de \$	110.00	a \$	170.00
42	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	de \$	110.00	a \$	220.00
43	Por anunciar sin equipo de sonido adecuado o sin autorización.	de \$	330.00	a \$	1,100.00
44	Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas.	de \$	110.00	a \$	500.00
45	Por que el vehículo que se conduzca emita humo contaminante.	de \$	220.00	a \$	390.00
46	Por negarse a entregar documentos en caso de infracción.	de \$	110.00	a \$	275.00
47	Por arrancar o frenar repentinamente sin necesidad.	de \$	110.00	a \$	275.00
48	Por circular sin las luces delanteras o traseras o sin luces indicadoras de frenado.	de \$	110.00	a \$	275.00
49	Por circular zigzagueando, es decir, dando vueltas a la derecha o izquierda de manera repetida y sin razón alguna.	de \$	110.00	a \$	275.00
50	Por colocar luces o anuncios en vehículos, de tal forma que deslumbren o distraiga a otros conductores.	de \$	110.00	a \$	275.00
51	Por colocar señales, boyas, y otros dispositivos de tránsito sin autorización.	de \$	110.00	a \$	500.00
52	Por empalmarse con otro vehículo en un mismo carril.	de \$	110.00	a \$	500.00

53	Por falta de protección en zanjas o trabajos en la vía pública.	de \$	110.00	a \$	500.00
54	Por mover un vehículo accidentado.	de \$	110.00	a \$	500.00
55	Por prestar a otra persona las placas de circulación.	de \$	550.00	a \$	1,100.00
56	Por remolcar vehículos sin equipo especial.	de \$	110.00	a \$	500.00
57	Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial.	de \$	110.00	a \$	500.00
58	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad.	de \$	110.00	a \$	200.00
59	Por no cumplir con la revisión de parte de autoridad competente a los vehículos o de transporte de pasajeros o carga.	de \$	110.00	a \$	500.00
60	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin autorización correspondiente.	de \$	110.00	a \$	500.00
61	Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	de \$	110.00	a \$	500.00
62	Por carecer de espejo retrovisor.	de \$	110.00	a \$	220.00
63	Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad.	de \$	110.00	a \$	275.00
64	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	de \$	110.00	a \$	275.00
65	Por estacionarse en lugares prohibidos.	de \$	200.00	a \$	275.00
66	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera.	de \$	110.00	a \$	220.00
67	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	de \$	200.00	a \$	275.00
68	Por estacionarse en más de una fila.	de \$	200.00	a \$	275.00

69	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses.	de \$	200.00	a \$	220.00
70	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	de \$	200.00	a \$	275.00
71	Por estacionarse en sentido contrario.	de \$	350.00	a \$	500.00
72	Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.	de \$	200.00	a \$	275.00
73	Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	de \$	200.00	a \$	275.00
74	Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	de \$	350.00	a \$	500.00
75	Por desplazar, empujar o golpear por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	de \$	110.00	a \$	275.00
76	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	de \$	110.00	a \$	500.00
77	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	de \$	110.00	a \$	275.00
78	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	de \$	350.00	a \$	500.00
79	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	de \$	110.00	a \$	275.00
80	Por estar estacionado en mas de una fila y el conductor se retire sin prever algún accidente y no haciendo acto de presencia cuando el agente de vialidad lo solicite.	de \$	110.00	a \$	440.00
81	Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	de \$	350.00	a \$	500.00
82	Por dejar el motor de vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	de \$	110.00	a \$	220.00

83	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecidas en subida o bajada.	de \$	110.00	a \$	220.00
84	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	de \$	350.00	a \$	500.00
85	Por oscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.				
	Por primera vez	de \$	300.00	a \$	500.00
	Por segunda vez y posteriores	de \$	600.00	a \$	900.00
86	Por circular sin ambas placas.	de \$	550.00	a \$	1,500.00
87	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	de \$	880.00	a \$	1,250.00
88	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	de \$	110.00	a \$	275.00
89	Por no portar tarjeta de circulación actualizada correspondiente al vehículo que se conduce.	de \$	110.00	a \$	275.00
90	Por cambiar la carrocería o el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	de \$	110.00	a \$	330.00
91	Por no traer colocada la calcomanía en el lugar correspondiente.	de \$	110.00	a \$	275.00
92	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad.	de \$	110.00	a \$	275.00
93	Por conducir si el permiso provisional para transitar.	de \$	110.00	a \$	275.00
94	Por no solicitar la reposición de placas, de matrícula, calcomanía o tarjeta de circulación por deterioro o mutilación.	de \$	110.00	a \$	220.00
95	Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles.	de \$	110.00	a \$	220.00
96	Por no notificar el cambio de propietario a partir de la fecha en que sea transferido.	de \$	110.00	a \$	220.00

97	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	de \$	110.00	a \$	275.00
98	Por circular con placas extranjeras sin acreditar la legal estancia del vehículo en el país.	de \$	990.00	a \$	1,540.00
99	Por no cumplir con el registro de vehículos en que se hayan utilizado placas para demostración o traslados.	de \$	110.00	a \$	500.00
100	Por no solicitar la baja en caso de remate administrativo o judicial.	de \$	110.00	a \$	220.00
101	Por no obedecer señales preventivas.	de \$	105.00	a \$	275.00
102	Por no obedecer las señales restrictivas.	de \$	105.00	a \$	500.00
103	Por no obedecer la señal del alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal.	de \$	105.00	a \$	500.00
104	Por circular a más de la velocidad máxima establecida para los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	de \$	105.00	a \$	275.00
105	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	de \$	350.00	a \$	500.00
106	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	de \$	110.00	a \$	220.00
107	Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	de \$	110.00	a \$	220.00
108	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	de \$	110.00	a \$	220.00
109	Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasajeros sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	de \$	110.00	a \$	500.00
110	Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar.	de \$	110.00	a \$	275.00
111	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	de \$	110.00	a \$	990.00

112	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de la parte trasera.	de \$	110.00	a \$	500.00
113	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	de \$	110.00	a \$	500.00
114	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	de \$	110.00	a \$	500.00
115	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	de \$	110.00	a \$	500.00
116	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	de \$	110.00	a \$	500.00
117	Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	de \$	110.00	a \$	275.00
118	Por no colocar banderas rojas reflectantes o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	de \$	110.00	a \$	275.00
119	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	de \$	440.00	a \$	770.00
120	Por falta de razón social en los vehículos de carga o de servicio público.	de \$	110.00	a \$	275.00
121	Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso"	de \$	550.00	a \$	770.00
122	Por permitir sin precauciones el ascenso y/o descenso de pasajeros, fuera de los lugares señalados para tal efecto.				
	Por primera vez	de \$	250.00	a \$	500.00
	Por segunda vez y posteriores	de \$	600.00	a \$	800.00
123	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autoridad competente.	de \$	550.00	a \$	700.00
124	Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo.	de \$	110.00	a \$	500.00

125	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos o en la base.	de \$	110.00	a \$	275.00
126	Por no transitar por el carril derecho.	de \$	220.00	a \$	500.00
127	Por cargar combustible con pasajeros abordo.	de \$	330.00	a \$	500.00
128	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	de \$	110.00	a \$	440.00
129	Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros.	de \$	770.00	a \$	990.00
130	No dar aviso de la suspensión del servicio.	de \$	110.00	a \$	220.00
131	Por no respetar las tarifas establecidas.	de \$	110.00	a \$	500.00
132	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	de \$	110.00	a \$	500.00
133	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor que contenga sus datos generales.	de \$	110.00	a \$	385.00
134	Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro de viajero.	de \$	110.00	a \$	500.00
135	Por no exhibir la póliza de seguro.	de \$	110.00	a \$	275.00
136	Por utilizar la vía pública como Terminal.	de \$	110.00	a \$	770.00
137	Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico – mecánica.	de \$	110.00	a \$	770.00
138	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	de \$	110.00	a \$	500.00
139	Por circular fuera de ruta	de \$	110.00	a \$	500.00
140	Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales.	de \$	110.00	a \$	275.00
141	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	de \$	110.00	a \$	220.00
142	Por no usar el motociclista y su acompañante casco y anteojos protectores.	de \$	110.00	a \$	440.00

143	Por asirse o sujetarse su motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	de \$	110.00	a \$	330.00
144	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	de \$	110.00	a \$	330.00
145	Por efectuar piruetas en motocicletas, motonetas o bicicletas.	de \$	110.00	a \$	500.00
146	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita.	de \$	110.00	a \$	220.00
147	Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero, en el caso de motocicletas, motonetas y bicicletas.	de \$	110.00	a \$	220.00
148	Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares sin autorización.	de \$	110.00	a \$	275.00

Además se recogerán los objetos para depositarlos en el lugar que asignen las autoridades municipales.

Los infractores gozaran del 50% de descuento cuando liquiden el importe de las multas señaladas en los numerales anteriores dentro de los tres días naturales siguientes al de la calificación de la infracción, posterior a los tres días y hasta los quince días naturales, el infractor pagará el importe máximo que señala la Ley.

IV.- Por cancelación de documentos oficiales y formas valoradas incluyendo los Recibos Oficiales de Ingresos (ROI), por causas imputables al contribuyente o servidor público municipal se liquidará a la Tesorería Municipal hasta \$20.00 (veinte pesos 00/100 moneda nacional) por cada uno.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al Municipio.

VI.- Multas impuestas por infracciones diversas al Reglamento de Policía y buen Gobierno:

a)	Ebrio caído en vía pública que debe ser trasladado a las instalaciones de la Dirección de Protección Ciudadana ó a centros de atención médica.	de \$	165.00	a \$	275.00
b)	Ebrio escandaloso en vía pública (faltas a la moral).	de \$	330.00	a \$	880.00
c)	Faltas a la autoridad.	de \$	440.00	a \$	1,100.00
d)	Riña en la vía pública	de \$	440.00	a \$	1,100.00

e)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública con ruidos inmoderados.	de \$	330.00	a \$	550.00
f)	Por la quema de residuos sólidos.	de \$	275.00	a \$	1,100.00
g)	Por anuncio en la vía pública, colocación sin licencia o que no cumpla con la reglamentación, se cobrarán como multas, el doble de las tarifas establecidas en los artículos 27 y 28 de la presente ley, independientemente del pago de los derechos.				
h)	Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes y mobiliario urbano.	de \$	550.00	a \$	1,100.00
i)	Por pintar en muros, fachadas, propiedad municipal o particular (graffiti) se cobrará.	de \$	1,000.00	a	
j)	Por tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana sin autorización:	de		a	
	Por poda	de \$	385.00	a \$	770.00
	Por tala de cada árbol	de \$	1,100.00	a \$	2,750.00
k)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	de \$	1,100.00	a \$	2,750.00
l)	Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	de \$	2,750.00	a \$	7,700.00
m)	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	de \$	2,200.00	a \$	7,700.00
n)	Por fomentar el ejercicio de la prostitución en menores de edad.	de \$	6,600.00	a \$	12,100.00
o)	Por arrojar en la vía pública contaminantes orgánicos.	de \$	950.00	a \$	2,200.00
p)	A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos sin la autorización correspondiente.	de \$	950.00	a \$	2,200.00
q)	Por ocupación en la vía pública, aceras, parques, calles y jardines, sin el permiso correspondiente.	de \$	275.00	a \$	550.00

Los infractores gozaran del 50% de descuento cuando liquiden el importe de las multas señaladas en los incisos anteriores dentro de los tres días naturales siguientes al de la calificación de la infracción.

VII.- Las sanciones previstas en reglamentos municipales que no estén expresamente consideradas en esta ley, se aplicarán conforme a lo establecido en los mismos reglamentos o en su defecto, a juicio del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, previa emisión de circular administrativa.

VIII.- Otras no especificadas estarán sujetas a la consideración del Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

**Artículo 32.-** El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado y el Reglamento de Tránsito del Estado, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio suscrito entre el Municipio y el Gobierno del Estado.

**Artículo 33.-** En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos a la tasa del 1.5% mensual siguiendo el procedimiento de saldos insolutos durante el Ejercicio Fiscal de 2011.

Para cubrir recargos por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal vigente en esta Entidad.

**Artículo 34.-** Constituyen el ramo de ingresos por concepto de indemnizaciones como consecuencia de daños a bienes municipales, aquellos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean resarcimientos por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología u otra Dirección, Coordinación o Secretaría Municipales, especializados en la materia que se afecte.

**Artículo 35.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señala el Código Civil vigente en el Estado de Chiapas, por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 36.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de Recibo Oficial de Ingresos emitido por la Tesorería Municipal los legados, herencias, y donativos que se hagan al Honorable Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

### **Título Séptimo De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 37.-** Son ingresos extraordinarios los que no tiene en esta ley o en la de Hacienda Municipal, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Chiapas.

**Título Octavo**  
**Ingresos Derivados**  
**de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 38.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

**Quinto.-** Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, e pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2010.

**Sexto.-** En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del Ejercicio Fiscal 2011, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2010, salvo por las modificaciones en la

características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

**Séptimo.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Octavo.-** En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Noveno.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2007 a 2010. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2011.

**Décimo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Décimo Primero.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de dos mil diez.- Diputado Presidente.- C. Juan Jesús Aquino Calvo.- Diputado Secretario.- C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sábines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación**

**Decreto Número 103**

**Juan Sables Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:**

**Decreto Número 103**

**La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política local; y,**

**C o n s i d e r a n d o**

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I, de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del municipio supone para este la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, Administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del

H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de Nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la federación, Estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los municipios para cumplir sus fines y objetivos, considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del gobierno federal y estatal, así como de programa y erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Que derivado del dictamen de la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 al 133 bis de la Ley de Salud, en correlación con el numeral 36 de la Ley Estatal de Derechos, y después de haber realizado el estudio y análisis de las Leyes de Ingresos Municipales, es de hacer valer el imperativo legal en cuanto a la prohibición de los Municipios de realizar cobros por conceptos relacionados en materia de bebidas alcohólicas e inspección sanitaria, en cualquiera de sus conceptos e indistintamente de las modalidades.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tapachula, Chiapas;  
para el Ejercicio Fiscal 2011**

**Título Primero  
Impuestos**

**Capítulo I  
Impuesto Predial**

**Artículo 1º.** - La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el impuesto predial utilizando como base gravable el valor del predio determinado con los valores unitarios de suelo y construcción, aprobados por el H. Congreso del Estado.

- I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.38 al millar
Baldío	B	5.50 al millar
Construido	C	1.38 al millar
En construcción	D	1.38 al millar
Baldío cercado	E	2.07 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Tasa zona Homogénea 1	Tasa zona Homogénea 2	Tasa zona Homogénea 3
<b>Riego</b>	Bombeo	0.90	0.86	0.00
	Gravedad	0.90	0.86	0.00
<b>Humedad</b>	Residual	0.90	0.86	0.00
	Inundable	0.90	0.86	0.00
	Anegada	0.90	0.86	0.00
<b>Temporal</b>	Mecanizable	0.90	0.86	0.00
	Laborable	0.90	0.86	0.00
<b>Agostadero</b>	Forraje	0.90	0.86	0.00
	Arbustivo	0.90	0.86	0.00
<b>Cerril</b>	Única	0.90	0.86	0.00
<b>Forestal</b>	Única	0.90	0.86	0.00
<b>Almacenamiento</b>	Única	0.90	0.86	0.00
<b>Extracción</b>	Única	0.90	0.86	0.00
<b>Asentamiento Humano Ejidal</b>	Única	0.90	0.86	0.00
<b>Asentamiento Industrial</b>	Única	0.90	0.86	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico, tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío Cercado	6.0 al millar
Baldío sin Bardar	12.0 al millar

Predio construido o en construcción, pagará a una tasa de 8.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

Predio baldío de cualquier tipo, pagará a una tasa de 15.00 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica municipal.

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante la Autoridad Fiscal Municipal, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cédula catastral por la Dirección de Catastro Urbano y Rural.
- B) Cuando las Autoridad Fiscal Municipal detecte directamente o a través de denuncia que un predio no se encuentre registrado, una vez determinada la base gravable, el contribuyente hará el pago del impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales fiscales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base gravable el valor fiscal actualizado que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2010 se aplicará el 100%

Para el ejercicio fiscal 2009 se aplicará el 90%

Para el ejercicio fiscal 2008 se aplicará el 80%

Para el ejercicio fiscal 2007 se aplicará el 70%

Para el ejercicio fiscal 2006 se aplicará el 60%

- D) Los predios que estén en posesión y no les hayan extendido el certificado de lote legal o constancia de posesión, pagarán el impuesto predial de acuerdo a la posesión y no a la fecha de documento expedido por cualquier dependencia oficial.

- IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.45 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:
- 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.
- Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.
- Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.
- El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.
- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.45 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las Fracciones I y II de este artículo, según el valor determinado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, según el avalúo.
- VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.45 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.
- IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 salarios mínimos diarios vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2011, gozarán de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

05% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo.

- XI.- Las personas propietarias de predios urbanos mayores de 60 años, así como las que tienen algún tipo de capacidad diferente, los pensionados por incapacidad y empleados en activo del Gobierno Municipal gozarán de una reducción del 50%; jubilados, madres solteras y pensionados no del tipo por incapacidad, gozarán de una reducción del 35%, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, al menos un predio se encuentre registrado a nombre de esta persona o de su cónyuge. Que el predio sea de tipo urbano, destinado exclusivamente a uso habitacional pudiendo mantener un local con comercio propio del contribuyente con una área no mayor a 16 M2 y sin comercializar bebidas embriagantes. Esta reducción únicamente se aplicará a un solo predio, el de mayor valor fiscal. Únicamente los Contribuyentes sujetos de este descuento podrán solicitarlo y en caso de no poder presentarse acompañar un certificado médico con fecha del año en curso justificando la no presencia junto con una copia del acta de nacimiento o credencial de identificación. Personas con capacidades diferentes con un documento expedido por una autoridad médica que avale su discapacidad. Para empleados en activo del Gobierno Municipal con la credencial expedida por el Ayuntamiento y/o una carta de vigencia de derechos.

Los Jubilados y pensionados, con comprobante de pago nominal o estado de cuenta que ampare su condición (de preferencia la carta de sobrevivencia mas reciente), e identificación oficial. Las madres solteras con cualquier documento expedido por alguna Autoridad Federal, Estatal o Municipal que avale su condición.

Esta reducción no podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la Fracción X de este Artículo.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 3.0 salarios mínimos diarios vigente en la zona económica que comprenda el municipio.

**Artículo 2°.-** Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se encuentren clasificados por los ayuntamientos o los determinados por la autoridad fiscal municipal en términos de los ordenamientos aplicables.

**Capítulo II**  
**Impuesto sobre Traslación de Dominio**  
**de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculara aplicando la tasa del 1.45 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado.

En todos los casos, para el pago de traslación de domino no se podrá pagar menos de 3.00 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
  - 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
  - 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
    - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
    - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por dependencias del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
- 6.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea oficina principal o sucursales, teniendo como máximo de instaladas doce meses, la creación de los diez empleos deben acreditarse fehacientemente.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.75% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Salarios Mínimos Vigentes en el Estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas de interés social o derivados de la Regularización de la Tenencia que cumplan con las mismas características de vivienda de interés social.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.00 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad, por cada vivienda:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

**Artículo 4° Bis.-** Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 6°.-** La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

### **Capítulo III Impuesto sobre Fraccionamientos**

**Artículo 7°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2% sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4° de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.5 salarios mínimos diarios vigentes en el estado por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4° fracción III numeral 1 de esta ley.

**Capítulo IV  
Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 8°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- I En 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
  - II En 1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

**Capítulo V  
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán en las casas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de Recibo Oficial, sobre el monto total de entradas a cada función, presentación o evento, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

<b>Conceptos</b>		<b>Tarifas</b>
1.-	Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos	8%
2.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias, ballet y dramas	8%
3.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas, bufas, jaripeos y otros similares	8%
4.-	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8%
5.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro	8%
6.-	Discotecas, videobares, con establecimiento fijo	8%
7.-	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, obras de teatro y diversiones en campo abierto o en edificaciones por presentación	8%
8.-	Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones, y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines beneficios de mejores de sus instalaciones o graduaciones.	4%
9.-	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por Instituciones religiosas	4%

10.-	Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivos organizados por instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizadas para recibir donaciones y/o tengan convenio con el municipio	0%
		<b>Cuotas</b>
11.-	Kermesses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen las Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donaciones)	5 S.M.G.Z.
12.-	Kermesses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones religiosas (por día)	5 S.M.G.Z.
13.-	Kermesses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones educativas debidamente registradas ante la Secretaría de Educación Pública (por día).	5.00 S.M.G.Z.
14.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	6.50 S.M.G.Z.
15.-	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, con previa autorización de dependencia oficial.	4.50 S.M.G.Z.
16.-	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, Mensual.	25.00 S.M.G.Z.
17.-	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y en general por cada juego o aparato instalado.	2.00 S.M.G.Z.
18.-	Por la explotación de juegos de entretenimientos infantiles, transportadoras de bebe pagarán en forma mensual por unidad.	5.00 S.M.G.Z.
	A) Por cada banda de boliche anual.	24.00 S.M.G.Z.
19.-	Pistas de patinaje ubicadas en el interior de los establecimientos comerciales.	6.50 S.M.G.Z.

**Artículo 10.-** Los contribuyentes que deban pagarle sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligados a presentar oportunamente en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal el boletaje numerado, especificando en el, nombre del evento, lugar y fecha en que se llevará a cabo así como el importe de la entrada o no cover a cobrar, para que se tenga conocimiento y sea utilizado; en los casos en que el contribuyente no de cumplimiento a esta disposición, se aplicará el

porcentaje autorizado en esta Ley al total de boletos emitidos de admisión o al aforo total del lugar donde se lleve a cabo el evento y al reservado de mesa total. Asimismo, el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las máquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

**Artículo 11.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, éstos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder del 10% del número total de las localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

**Artículo 12.-** Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 10 % del impuesto que les corresponda por la emisión total de los boletos, entradas y admisión y de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por anticipo.

Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridades Fiscales Municipales, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los tres niveles de gobierno.

## Capítulo VI Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

**Artículo 13.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente.

Cuota anual:	82 S.M.G.Z.
Permiso para utilizar espacios públicos para estacionamiento o eventos especiales (ferias, circos, kermeses, eventos sociales)	\$ 2,000.00

**Artículo 14.-** Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 15.-** En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo vigente en el Estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

**Título Segundo  
Derechos**

**Capítulo 1  
Mercados Públicos**

**Artículo 16.-** Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común para su eficaz funcionamiento, que se pagarán en la cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial, de acuerdo a los siguiente:

I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario.

Conceptos	Tarifas por clasificaciones de mercado	
	A	B
1.- Alimentos		
a) Alimentos preparados	\$ 2.00	\$ 1.50
b) Postres y pasteles	\$ 1.50	\$ 1.50
2.- Carnes		
a) Carnes de res	\$ 3.00	\$ 2.50
b) Carnes de puerco	\$ 3.00	\$ 2.50
c) Carnes de pollo	\$ 2.00	\$ 2.00
d) Vísceras	\$ 2.00	\$ 2.00
e) Salchichonería	\$ 2.00	\$ 2.00
3.- Pescados y mariscos		
a) Pescados y mariscos frescos	\$ 3.00	\$ 2.50
b) Camarón y pescado seco	\$ 2.00	\$ 2.00
4.- a) Frutas, verduras y legumbres	\$ 1.50	\$ 1.50
b) Flores	\$ 1.50	\$ 1.50
c) Animales	\$ 1.50	\$ 1.50
5.- Productos derivados de la leche	\$ 2.00	\$ 2.00
6.- Productos manufacturados		
a) Artículos personales	\$ 1.50	\$ 1.50
b) Calzado	\$ 1.50	\$ 1.50
c) Accesorios	\$ 1.50	\$ 1.50
d) Artículos de viaje	\$ 1.50	\$ 1.50
e) Cosméticos y perfumería	\$ 1.50	\$ 1.50

f) Bisutería	\$ 1.50	\$ 1.50
g) Diversiones	\$ 1.50	\$ 1.50
h) Artículos deportivos	\$ 1.50	\$ 1.50
i) Contenedores (bolsas de empaque)	\$ 1.50	\$ 1.50
j) Trastes	\$ 1.50	\$ 1.50
k) Artículos para fiestas	\$ 1.50	\$ 1.50
7.- Artesanías	\$ 1.50	\$ 1.50
8.- Abarrotes	\$ 2.00	\$ 1.50
9.- Místicos, esotéricos y religiosos	\$ 1.50	\$ 1.50
10.- a) Productos vegetarianos	\$ 1.50	\$ 1.50
b) Semillas, granos y especias	\$ 1.50	\$ 1.50
11.- Jugos, licuados, refrescos	\$ 1.50	\$ 1.50
12.- Joyería	\$ 1.50	\$ 1.50
13.- Relojería	\$ 1.50	\$ 1.50
14.- a) Servicios	\$ 1.50	\$ 1.50
b) Ferretería	\$ 1.50	\$ 1.50
c) Refacciones	\$ 1.50	\$ 1.50
d) Artículos del hogar	\$ 1.50	\$ 1.50
e) Caseta telefónica	\$ 1.50	\$ 1.50
f) Artículos de limpieza	\$ 1.50	\$ 1.50
g) Impresos	\$ 1.50	\$ 1.50
h) Papelería	\$ 1.50	\$ 1.50
15.- Otros	\$ 1.50	\$ 1.50

16.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de Recibo Oficial, siendo determinado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten el costo de los mismos.

II.- Por cambio de concesionario y/o giro.

A.- Por cambio de concesionario (cesión de derechos y/o adjudicación)

Conceptos	Tarifas por Clasificación de Mercados	
	A	B
1.- Alimentos		
a) Alimentos preparados	\$ 1,870.00	\$ 1,430.00
b) Postres y pasteles	\$ 1,870.00	\$ 1,430.00

2.- Carnes		
a) Carne de res	\$ 2,970.00	\$ 2,090.00
b) Carne de puerco	\$ 2,970.00	\$ 2,090.00
c) Carne de pollo	\$ 2,420.00	\$ 1,430.00
d) Vísceras	\$ 1,870.00	\$ 1,100.00
e) Salchichonería	\$ 1,870.00	\$ 1,100.00
3.- Pescados y marisco.		
a) Pescados y mariscos frescos	\$ 2,415.00	\$ 1,320.00
b) Camarón y pescado seco	\$ 1,870.00	\$ 1,025.00
4.- a) Frutas, verduras y legumbres.	\$ 770.00	\$ 680.00
b) Flores	\$ 770.00	\$ 680.00
c) Animales	\$ 770.00	\$ 680.00
5.- Productos derivados de la leche	\$ 2,415.00	\$ 1,430.00
6.- Productos manufacturados		
a) Artículos personales	\$ 1,870.00	\$ 1,025.00
b) Calzado	\$ 2,200.00	\$ 1,320.00
c) Accesorios	\$ 1,320.00	\$ 770.00
d) Artículos de viaje	\$ 1,320.00	\$ 770.00
e) Cosméticos y perfumería	\$ 1,320.00	\$ 770.00
f) Bisutería	\$ 1,320.00	\$ 770.00
g) Diversiones	\$ 1,320.00	\$ 770.00
h) Artículos deportivos	\$ 1,320.00	\$ 770.00
i) Contenedores (bolsas de empaque)	\$ 1,870.00	\$ 1,100.00
j) Trastes	\$ 1,320.00	\$ 770.00
k) Artículos para fiesta	\$ 1,870.00	\$ 1,100.00
7.- Artesanías	\$ 1,320.00	\$ 770.00
8.- Abarrotes	\$ 1,870.00	\$ 1,100.00
9.- Místicos, esotéricos y religiosos	\$ 1,320.00	\$ 770.00
10.- a) Productos vegetarianos	\$ 1,870.00	\$ 1,100.00
b) Semillas, granos y especies	\$ 1,870.00	\$ 1,100.00
11.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 1,320.00	\$ 770.00
12.- Joyería	\$ 2,970.00	\$ 1,950.00
13.- Relojería	\$ 1,320.00	\$ 770.00

14.- a) Servicios	\$ 1,320.00	\$ 770.00
b) Ferretería	\$ 1,320.00	\$ 770.00
c) Refacciones	\$ 1,320.00	\$ 770.00
d) Artículos del hogar	\$ 1,320.00	\$ 770.00
e) Caseta telefónica	\$ 1,490.00	\$ 880.00
f) Artículos de limpieza	\$ 1,870.00	\$ 1,050.00
g) Impresos	\$ 1,870.00	\$ 1,050.00
h) Papelería	\$ 1,870.00	\$ 1,050.00
i) Peluquerías	\$ 1,320.00	\$ 660.00
15.- Otros	\$ 1,320.00	\$ 770.00

16.- Por medio de concesionarios de cualquier anexo y accesoría, que se encuentren alrededor de los mercados o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semi fijos sobre el valor comercial determinado por el ayuntamiento, se pagará por medio del recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. El concesionario interesado en traspasar el anexo o accesoría deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

Tasa 20%

B) Por cambio o incremento de giro

Conceptos	Tarifas por Clasificación de Mercados	
	A	B
1.- Alimentos		
a) Alimentos preparados	\$ 1,590.00	\$ 1,150.00
b) Postres y pasteles	\$ 1,590.00	\$ 1,150.00
2.- Carnes		
a) Carne de res	\$ 2,470.00	\$ 1,600.00
b) Carne de puerco	\$ 2,470.00	\$ 1,600.00
c) Carne de pollo	\$ 1,920.00	\$ 990.00
d) Vísceras	\$ 1,590.00	\$ 935.00
e) Salchichonería	\$ 1,590.00	\$ 940.00
3.- Pescados y marisco.		
a) Pescados y mariscos frescos	\$ 1,920.00	\$ 1,150.00
b) Camarón y pescado seco	\$ 1,920.00	\$ 1,150.00
4.- a) Frutas, verduras y legumbres	\$ 715.00	\$ 605.00
b) Flores	\$ 715.00	\$ 605.00
c) Animales	\$ 715.00	\$ 605.00

5.-	Productos derivados de la leche.	\$ 1,920.00	\$ 1,150.00
6.-	Productos manufacturados		
	a) Artículos personales	\$ 1,590.00	\$ 940.00
	b) Calzado	\$ 1,700.00	\$ 1,150.00
	c) Accesorios	\$ 1,155.00	\$ 715.00
	d) Artículos de viaje	\$ 1,155.00	\$ 715.00
	e) Cosméticos y perfumería	\$ 1,155.00	\$ 715.00
	f) Bisutería	\$ 1,155.00	\$ 715.00
	g) Diversiones	\$ 1,590.00	\$ 940.00
	h) Artículos deportivos	\$ 1,155.00	\$ 715.00
	i) Contenedores (bolsas de empaque)	\$ 1,590.00	\$ 940.00
	j) Trastes	\$ 1,155.00	\$ 715.00
	k) Artículos para fiesta	\$ 1,590.00	\$ 940.00
	l) Ropa	\$ 1,155.00	\$ 715.00
7.-	Artesanías	\$ 1,155.00	\$ 660.00
8.-	Abarrotes	\$ 1,590.00	\$ 880.00
9.-	Místicos, esotéricos y religiosos	\$ 1,155.00	\$ 660.00
10.-	a) Productos vegetarianos	\$ 1,590.00	\$ 880.00
	b) Semillas, granos y especias	\$ 1,590.00	\$ 880.00
11.-	Jugos, licuados y refrescos	\$ 1,155.00	\$ 660.00
12.-	Joyería	\$ 2,470.00	\$ 1,410.00
13.-	Relojería	\$ 1,155.00	\$ 715.50
14.-	a) Servicios	\$ 1,100.00	\$ 660.00
	b) Ferretería	\$ 1,100.00	\$ 660.00
	c) Refacciones	\$ 1,100.00	\$ 660.00
	d) Artículos del hogar	\$ 1,100.00	\$ 660.00
	e) Caseta telefónica	\$ 1,100.00	\$ 660.00
	f) Artículos de limpieza	\$ 1,320.00	\$ 880.00
	g) Impresos	\$ 1,100.00	\$ 660.00
	h) Papelería	\$ 1,100.00	\$ 660.00
	i) Peluquería	\$ 1,320.00	\$ 660.00
15.-	Otros	\$ 1,100.00	\$ 660.00
16.-	Por cambio de giro de cualquier anexo o accesorio, que se encuentren alrededor de los mercados o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semi fijos sobre el valor comercial		

determinado por el ayuntamiento, se pagará por medio del Recibo Oficial expedido por la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal. Tasa del 15%

El concesionario interesado en traspasar el anexo o accesorio deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

C.- Por Permuta de Concesión.

Conceptos	Tarifas por Clasificación de Mercado	
	A	B
1.- Alimentos		
a) Alimentos preparados	\$ 1,050.00	\$ 750.00
b) Postres y pasteles	\$ 1,050.00	\$ 750.00
2.- Carnes		
a) Carne de res	\$ 1,550.00	\$ 1,050.00
b) Carne de puerco	\$ 1,550.00	\$ 1,050.00
c) Carne de pollo	\$ 1,250.00	\$ 750.00
d) Vísceras	\$ 1,050.00	\$ 650.00
e) Salchichonería	\$ 1,250.00	\$ 750.00
3.- Pescados y marisco.		
a) Pescados y mariscos frescos	\$ 1,250.00	\$ 750.00
b) Camarón y pescado seco	\$ 1,250.00	\$ 750.00
4.-		
a) Frutas, verduras y legumbres	\$ 1,050.00	\$ 750.00
b) Flores	\$ 1,050.00	\$ 750.00
c) Animales	\$ 1,050.00	\$ 750.00
5.- Productos derivados de la leche	\$ 1,250.00	\$ 750.00
6.- Productos manufacturados		
a) Artículos personales	\$ 1,450.00	\$ 650.00
b) Calzado	\$ 1,150.00	\$ 750.00
c) Accesorios	\$ 750.00	\$ 525.00
d) Artículos de viaje	\$ 750.00	\$ 525.00
e) Cosméticos y perfumería	\$ 750.00	\$ 525.00
f) Bisutería	\$ 750.00	\$ 525.00
g) Diversiones	\$ 1,150.00	\$ 650.00
h) Artículos deportivos	\$ 750.00	\$ 525.00
i) Contenedores (bolsas de empaque)	\$ 1,050.00	\$ 850.00

j) Trastes	\$ 750.00	\$ 525.00
k) Artículos para fiestas	\$ 1,050.00	\$ 650.00
l) Ropa	\$ 750.00	\$ 525.00
7.- Artesanías	\$ 750.00	\$ 525.00
8.- Abarrotes	\$ 1,050.00	\$ 650.00
9.- Místicos, esotéricos y religiosos	\$ 750.00	\$ 525.00
10.- a) Productos vegetarianos	\$ 1,050.00	\$ 650.00
b) Semillas, granos y especies	\$ 1,050.00	\$ 650.00
11.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 750.00	\$ 525.00
12.- Joyería	\$ 1,550.00	\$ 937.00
13.- Relojería	\$ 750.00	\$ 525.00
14.- a) Servicios	\$ 750.00	\$ 525.00
b) Ferretería	\$ 750.00	\$ 525.00
c) Refacciones	\$ 750.00	\$ 525.00
d) Artículo del hogar	\$ 750.00	\$ 525.00
e) Caseta Telefónica	\$ 750.00	\$ 525.00
f) Artículo de Limpieza	\$ 750.00	\$ 525.00
g) Impresos	\$ 750.00	\$ 525.00
h) Papelería	\$ 750.00	\$ 525.00
15.- Otros	\$ 1,050.00	\$ 525.00
16.- Permisos por cambio de giro por venta de temporada.	\$ 50.00	\$ 50.00
17.- Por permuta de locales (por el valor fiscal y/o del avalúo correspondiente)	10%	10%
b).- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 24 fracción I inciso 1 de esta Ley		
18.- a).- Remodelaciones	\$ 260.00	\$ 200.00
b).- Modificaciones	\$ 200.00	\$ 150.00
c).- Ampliaciones	\$ 200.00	\$ 150.00

III.- Pagarán por medio de boletos por días.

Conceptos	Tarifas por Clasificación de Mercados	
	A	B
1.- Canasteras (máximo tres canastos)	\$ 1.50	\$ 1.50
a).- Cuando exceda por cada canasto adicional pagará	\$ 1.50	\$ 1.50
2.- Introdutores de mercancías, al interior de los mercados, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$ 5.00	\$ 5.00
3.- Armarios por hora	\$ 3.00	\$ 3.00
4.- Introdutores de mercancías temporales en la vía pública por cada vehículo.	\$ 20.00	\$ 20.00
a) Vehículos de ½ Tonelada	\$ 15.00	\$ 15.00
b) Vehículos de 1 Tonelada	\$ 20.00	\$ 20.00
c) Vehículos de 3 Tonelada	\$ 30.00	\$ 30.00
d) Vehículos de 20 Tonelada	\$ 40.00	\$ 40.00
e) Vehículos de 40 Toneladas	\$ 60.00	\$ 60.00
5.- Regaderas por persona	\$ 4.50	\$ 4.50
6.- Sanitarios	\$ 1.50	\$ 1.50
7.- Bodegas propiedad municipal, por m2 diario.	\$ 3.00	\$ 3.00

La clasificación de mercados que se completa en el presente artículo comprende:

A: Mercado San Juan, Mercado Sebastián Escobar, Mercado 5 de Mayo.

B: Mercado Soconusco, Mercado Los Laureles, Tianguis Guadalupe, Tianguis Emiliano Zapata, Tianguis Centro y Otros.

IV.- Por concepto de la vía pública.

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, por medio de recibo oficial municipal mensualmente sin importar su ubicación, previo acuerdo del ayuntamiento y se cobrará mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Tarifas
1.- Vendedores caminantes	\$ 50.00
2.- Aseadores de calzado	\$ 30.00

3.-	Vendedores de periódico y revistas con puesto semifijo	\$	90.00
4.-	Vendedores de periódicos en forma caminante	\$	30.00
5.-	Vendedores de periódicos y revistas con puestos fijos	\$	300.00
6.-	Globeros en forma caminante	\$	90.00
7.-	Payasos por fines de semana	\$	50.00
8.-	Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos y por carrito	\$	220.00
9.-	Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito	\$	50.00
10.-	Arroz con leche con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 a.m.	\$	130.00
11.-	Fotógrafos en forma caminante, por persona	\$	40.00
12.-	Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado	\$	145.00
13.-	Aguas frescas o de coco con puesto semifijo por triciclo	\$	300.00
14.-	Caseta de lotería instantánea	\$	400.00
15.-	Casetas telefónicas	\$	400.00
16.-	Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina	\$	300.00
17.-	Chicleros únicamente en forma caminantes por persona	\$	90.00
18.-	Golosinas, frutas naturales en curtido y cristalizadas nuégados, pastelitos, cacahuates en bolsita en puestos semifijos	\$	90.00
19.-	Eloteros con puestos semifijos por triciclo	\$	90.00
20.-	Palomitas de maíz con puesto semifijo por triciclo o por palomera	\$	90.00
21.-	Vendedores de flores con puesto semifijo máximo un metro cuadrado.	\$	90.00

22.- Vendedores en forma ambulante (por persona)	\$ 70.00
23.- Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijos	\$ 70.00
24.- Vendedores de tacos y refrescos con puestos semifijos	\$ 70.00
25.- Hot-dogs, Hamburguesas y minipizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado	\$ 300.00
26.- Raspado en forma caminante por carrito	\$ 50.00
27.- Fantasía con puesto semifijo que no exceda de un metro cuadrado	\$ 75.00
28.- Pan con puesto semifijo por cada caja o canasto	\$ 90.00
29.- Marisco en cócteles con puesto semifijo por triciclo	\$ 500.00
30.- Frutas y verduras con puesto semifijo	\$ 90.00
31.- Antojitos y garnachas con puesto semifijo que no exceda de dos metros cuadrados	\$ 350.00
32.- Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados.	\$ 150.00
33.- Tepache y similares con puestos semifijos por cada barril o triciclo.	\$ 125.00
34.- Refrescos enlatados con puestos semifijos por hielera o carrito.	\$ 125.00
35.- Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 225.00
36.- Yogurt y jugos embotellados con puesto semifijos por hielera o mesa.	\$ 75.00
37.- Carnitas con puesto semifijos y ocupando como máximo un metro cuadrado.	\$ 300.00
38.- Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	\$ 150.00
39.- Tiangeros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	\$10.00 diarios

40.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona.	\$30.00 diarios
41.- Por credencial o gaffete y/o por revalidación pagarán anualmente.	1 S.M.G.V.Z.
42.- Brincolín por juego que no exceda de un metro cuadrado (mensual).	\$ 200.00
43.- Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, rockolas, por cada carrito o aparato.	\$ 100.00
44.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio frutas venta y/o promoción de productos diversos, etc., máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	\$ 100.00
45.- Mercería con puestos semifijos máximo un metro de cuadrado.	\$ 75.00
46.- Pajaritos de la suerte con puestos semifijos.	\$ 100.00
47.- Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado	\$ 300.00
48.- Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	\$ 90.00
49.- Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	\$ 90.00
50.- Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5.00 a.m. a 10:00 a.m.	\$ 180.00
51.- Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña)	\$ 500.00
52.- Marisco en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 500.00
53.- Pan con puestos fijo (caseta fija)	\$ 150.00
54.- Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta.	\$30.00 diarios
55.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 350.00

b).- Autorizaciones

Conceptos	Tarifas
1) Por cambio de comerciante	2.89 S.M.G.Z.
2) Por cambio de giro	2.89 S.M.G.Z.

- |  |               |
|--|---------------|
| 3) Por aumento de giro   | 2.89 S.M.G.Z. |
| 4) Reubicación de comerciante (excepto los que sean por ordenamiento del Ayuntamiento) | 2.89 S.M.G.Z. |

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

**Artículo 17.-** Los comerciantes que realicen sus actividades de manera eventual y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios por metro cuadrado.

\$ 40.00

Los comerciantes, prestadores de servicios con puestos fijos, semifijos y ambulante, pagarán en la caja de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, por medio de Recibo Oficial en los siguientes casos de ferias, fiestas tradicionales circos y los eventos de temporada, como deportivos o culturales, por todos los días que dure la temporada, las cifras que a continuación se mencionan:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
1.- Vendedores caminantes (vendedores de gorras, toallas CD, etc.)	\$ 50.00
2.- Vendedores de periódicos y revistas con puesto semifijo	\$ 40.00
3.- Vendedores de periódico en forma caminante	\$ 20.00
4.- Globeros en forma caminante.	\$ 20.00
5.- Payasos por fines de semana	\$ 20.00
6.- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos y por carrito.	\$ 50.00
7.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito	\$ 30.00
8.- Fotógrafos en forma caminante, por persona.	\$ 40.00
9.- Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado.	\$ 50.00
10.- Aguas frescas o de coco con puestos semifijos por triciclo	\$ 100.00
11.- Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina.	\$ 100.00
12.- Chicleros únicamente en forma caminantes por persona	\$ 30.00
13.- Golosinas frutas naturales, en curtido y cristalizadas, nuéganos, pastelitos, cacahuates en bolsitas, con puestos semifijos.	\$ 50.00

14.- Eloteros con puestos semifijos por triciclo.	\$ 50.00
15.- Palomitas de maíz con puestos semifijos por triciclos o por palomera.	\$ 50.00
16.- Aguas frescas con tacos y empanadas con puestos semifijo por mesa de un metro cuadrado.	\$ 50.00
17.- Vendedores de tacos y refrescos con puesto semifijo	\$ 50.00
18.- Hot-dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puestos semifijos por carrito que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 200.00
19.- Raspado en forma caminante por carrito	\$ 50.00
20.- Fantasías con puestos semifijos por cada caja o canasto	\$ 30.00
21.- Pan con puestos semifijos por cada caja o canasto	\$ 30.00
22.- Marisco en cócteles con puesto semifijo por triciclo	\$ 200.00
23.- Tepache y similares con puesto por cada barril o triciclo.	\$ 100.00
24.- Refrescos enlatados con puestos semifijos por hielera o carrito	\$ 100.00
25.- Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla que no exceda de un metro cuadrado.	\$ 200.00
26.- Yogurt y jugos embotellados con puesto semifijos por hielera o mesa	\$ 50.00
27.- Carnitas con puesto semifijo y ocupando como máximo un metro cuadrado	\$ 300.00
28.- Mariachis, tríos, grupos norteros, marimba ambulante y similares por grupo	\$ 100.00
29.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio, frutas venta y/o promoción de productos diverso, etc. Máximo 2 metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	\$ 50.00
30.- Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado.	\$ 200.00
31.- Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña).	\$ 250.00
32.- Mariscos en cócteles con puesto fijos (caseta pequeña)	\$ 250.00

33.- Pan con puesto fijo (caseta pequeña)	\$ 50.00
34.- Frutas y verduras con puesto semifijos en camioneta.	\$30.00 diarios
35.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	\$ 250.00

Las cuotas aplicables en la presente ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.

## Capítulo II Por el Servicio Público de Panteones

**Artículo 18.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal por medio de Recibo Oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones	2.40 S.M.G.Z.
2.- Lote a perpetuidad	
a) Individualidad ( 1 X 2.50 mts)	14.40 S.M.G.Z.
b) Familiar ( 2 X 2.50 mts.)	30.00 S.M.G.Z.
c) Por cada metro cuadrado que exceda en lote (1x2.50 mts y/o 2x2.50 mts.)	5.88 S.M.G.Z.
d) Ampliación por metro cuadrado	10.50 S.M.G.Z.
3.- Regularización de ampliación x centímetro	0.22 S.M.G.Z.
4.- Lote a temporalidad de 7 años	
a) Individual (1x2.50 mts.)	6.00 S.M.G.Z.
b) Familiar (2x2.50 mts.)	10.00 S.M.G.Z.
c) Por cada metro cuadrado que exceda en lote (1x2.50 mts y/o 2x2.50 mts.)	4.00 S.M.G.Z.
5.- Regularización de lotes temporales	8.50 S.M.G.Z.
6.- Exhumaciones	4.00 S.M.G.Z.
7.- Permiso de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 mts.)	4.00 S.M.G.Z.
8.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 mts.)	6.00 S.M.G.Z.

9.- Permiso de construcción de capilla por cada metro cuadrado que exceda en lote (1x2.50 mts y/o 2x2.50 mts.)	2.00 S.M.G.Z.
10.- Permiso de construcción de mesa en lote de (1x2.50 mts.)	1.80 S.M.G.Z.
11.- Permiso de construcción de mesa en lote de (2x2.50 mts.)	2.40 S.M.G.Z.
12.- Permiso de construcción de mesa por cada metro cuadrado que exceda en lote (1x2.50 mts y/o 2x2.50 mts.)	0.64 S.M.G.Z.
13.- Permiso de construcción de:	
a) Fosa o gaveta por cada una	1.32 S.M.G.Z.
b) Construcción de subferráneo	7.51 S.M.G.Z.
14.- Permiso de construcción de galera en lote individual	2.00 S.M.G.Z.
15.- Permiso de construcción de galera en lote familiar	3.00 S.M.G.Z.
16.- Permiso de construcción de galera, por cada metro cuadrado que exceda en lote (1x2.50 mts y/o 2x2.50 mts.)	1.00 S.M.G.Z.
17.- Construcción de cripta	16.00 S.M.G.Z.
18.- Por traspaso de lotes entre terceros en panteones	
Individuales.	7.50 S.M.G.Z.
Familiar.	13.50 S.M.G.Z.
Traspaso con ampliación por centímetros.	0.17 S.M.G.Z.
19.- Retiro de escombros y tierra	
a) Por inhumación en los panteones se cobrará por metro cúbico	2.50 S.M.G.Z.
b) Por construcción de fosa o gavetas.	2.50 S.M.G.Z.
c) Circulado de lotes	2.00 S.M.G.Z.
20.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	1.80 S.M.G.Z.
21.- Permiso por traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	1.20 S.M.G.Z.
22.- Por mantenimiento anual.	2.00 S.M.G.Z.

A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado, se les aplicará el 30% de reducción, en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acredite como familiar del fallecido.

**Capítulo III  
Rastros Públicos**

**Artículo 19.-** El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio de 2011, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Pago de Matanza e Inspección Veterinaria.

<b>Tipos de Ganados</b>	<b>Cuotas</b>
Vacuno y Equino	2.50 S.M.G.Z. Por cabeza
Porcino	1.63 S.M.G.Z. Por cabeza
Caprino y ovino	1.20 S.M.G.Z. Por cabeza

II.- Servicio de Maquila por cabeza de ganado	\$ 150.00
III.- Servicio de Maquila por cabeza de ganado porcino, caprino y ovino	\$ 80.00
IV.- Derecho por sacrificio e inspección veterinaria da ganado porcino, caprino y ovino	\$ 30.00
V.- Por visita de inspección veterinaria de pollos por lote	2.50 S.M.G.Z.
VI.- Constancia por extracción de sangre, de nonatos en el rastro municipal	1.00 S.M.G.Z.
VII.- Almacén de pieles.	0.25 S.M.G.Z. Por pieza
VIII.- Expedición de constancia por sacrificio de ganado	1.00 S.M.G.Z. Por lote
IX.- Pago de impuesto de subproductos	1.00 S.M.G.Z.

En caso de matanza fuera de los rastros municipales se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Porcino	0.58 S.M.G.Z. Por cabeza
Caprino y ovino	1.32 S.M.G.Z. Por cabeza

**Capítulo IV  
Por Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 20.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, conforme a lo siguiente:

El impuesto de estacionamiento en la vía pública, será determinado de acuerdo al espacio y tiempo que ocupe el usuario y cuyas medidas están definidas en el Reglamento respectivo, determinándose costo y tiempo a través de parquímetros.

Estos equipos serán instalados a orilla de las-aceras del primer cuadro de la ciudad, el cu se determina de la siguiente manera:

Las Avenidas Segunda, Cuarta, Sexta y Octava Norte, entre la Central y Novena Cal Poniente. Se cobrará por hora \$5.0

Las Calles Primera, Tercera, Quinta y Séptima Poniente, entre Avenida Central y Décim Norte. Se cobrará por hora \$5.0

- 1.- Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros, o carga de bajo tonelaje, se pagarán por unidad mensualmente:

	<b>Cuotas</b>
a) Vehículos, camiones de tres toneladas Pick-up y Panels	8.40 S.M.G.Z.
b) Motocarros	2.50 S.M.G.Z.
c) Microbuses	5.90 S.M.G.Z.
d) Autobuses	6.80 S.M.G.Z.

- 2.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros, o de carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán por unidad mensualmente.

	<b>S.M.G.Z.</b>	
<b>Cuotas por Zonas</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
A) Trailer	\$ 8.40	\$ 5.90
B) Torthon 3 ejes	7.60	5.10
C) Rabón 3 ejes	5.10	3.40
D) Autobuses	6.80	5.90

- 3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias y concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	<b>S.M.G.Z.</b>	
<b>Cuotas por Zonas</b>	<b>B</b>	<b>C</b>
A) Camión de Tres Toneladas	\$ 6.80	\$ 5.10
B) Pick-up	5.10	3.40
C) Combis	4.20	3.40
D) Microbuses	4.20	3.40

- 4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en lo numerales 2 y 3 de este artículo no tengan base en este municipio causarán por medio de bolet oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Cuotas por Zonas		S.M.G.Z.	
		B	C
a)	Trailer	\$ 6.80	\$ 3.40
b)	Torhón 3 Ejes	5.10	3.40
c)	Rabón 3 Ejes	3.40	2.50
d)	Autobuses	5.10	3.40
e)	Camión 3 Toneladas	3.40	1.70
f)	Microbuses	1.70	0.80
g)	Pick-up	1.70	0.80
h)	Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	1.70	0.80
i)	Vehículos descompuestos o abandonados en vía pública	6.80	6.80
j)	Motocicletas	1.00	0.80
k)	Triciclos y bicicletas	0.80	0.50

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley.

- 5.- Por establecer sitio o terminal de funcionamiento de taxis, colectivos, microbuses y demás en su modalidad del servicio público, proporcionando el servicio foráneo, pagarán de manera mensual:
- \$ 45.00

Se concederá tal derecho, siempre y cuando no sea dentro del primer cuadro de la ciudad, que comprende del polígono conformado de la Diecisiete Calle Poniente y Oriente a la Octava Calle Poniente y Oriente y de la Novena Avenida Norte y Sur a la Catorce Avenida Norte y Sur. Zonas residenciales, nuevos fraccionamientos de tipo residencial y fraccionamientos habitacionales tipo campestre, así también toda obra de tipo comercial e industrial sin importar su ubicación.

- 6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta tres toneladas, se cobrará por mes que utilice el estacionamiento por vehículo de la forma siguiente:

S.M.G.Z.		
A	B	C
9.00	7.00	6.00

- 7.- Por celebración de eventos en la vía pública previa autorización de tránsito municipal y con ello amerite el cierre de la misma siempre y cuando sea una cuadra, se pagará conforme a lo siguiente:

A) Fiestas Tradicionales religiosas

Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Posadas Navideñas sin fines de lucro	0.00	S.M.G.Z.
Posadas navideñas con fines de lucro	5.00	S.M.G.Z.

B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas.

5.00 S.M.G.Z.

C) Velorios (cabo de año, días o similares)

0.00 S.M.G.Z.

8.- Por celebración de eventos en la vía pública con unidades (vehículos) previa autorización de Tránsito Municipal.

A) Gallos Motorizados, exhibición de vehículos, recorridos de circos

5.00 S.M.G.Z.

**Capítulo V  
Agua Potable y Alcantarillado**

**Artículo 21.-** Constituyen los ingresos de este ramo los servicios de agua potable y alcantarillado proporcionados, administrados y cobrados por el organismos descentralizado denominado comité de agua potable y alcantarillado de Tapachula a los usuarios del mismo y en su caso al ayuntamiento municipal de Tapachula, de acuerdo a las siguientes bases, tasas y tarifas, que deberán ser propuestas por la junta de gobierno de ese organismo, y autorizadas por el H. Congreso del Estado:

I.- Tarifas por un derecho de conexión por el servicio de agua potable en fraccionamientos nuevos.

- |                   |                    |                   |
|-------------------|--------------------|-------------------|
| 1.- \$ 121,000.00 | Litros por Segundo | Agua Potable      |
| 2.- \$ 41,750.00  | Litros por Segundo | Drenaje Sanitario |

II.- Tarifas por servicio de agua potable

Usos	Cuotas
1.- Doméstico Popular	
Hasta 20 m3.	22.00 cuota fija
Hasta 40 m3.	1.60 por metro cúbico
Hasta 80 m3.	1.79 por metro cúbico
Hasta 150 m3.	2.00 por metro cúbico
Hasta 250 m3.	2.20 por metro cúbico
Más de 250 m3.	2.39 por metro cúbico
2.- Doméstico medio	
Hasta 20 m3	30.00 cuota fija
Hasta 40 m3	2.08 por metro cúbico
Hasta 80 m3	2.32 por metro cúbico
Hasta 150 m3	2.55 por metro cúbico
Hasta 250 m3	2.77 por metro cúbico
Más de 250 m3	3.25 por metro cúbico
3.- Doméstico Residencial	
Hasta 20 m3	36.00 cuota fija
Hasta 40 m3	2.55 por metro cúbico
Hasta 80 m3	2.77 por metro cúbico

Hasta 150 m3	3.25 por metro cúbico
Hasta 250 m3	3.69 por metro cúbico
Más de 250 m3	3.94 por metro cúbico
4.- Comercial Clase 1	
Hasta 20 m3	39.00 cuota fija
Hasta 40 m3	3.37 por metro cúbico
Hasta 80 m3	3.78 por metro cúbico
Hasta 150 m3	4.21 por metro cúbico
Hasta 250 m3	4.63 por metro cúbico
Más de 250 m3	5.06 por metro cúbico
5.- Comercial Clase 2	
Hasta 20 m3	78.00 Cuota Fija
Hasta 40 m3	7.45 por metro cúbico
Hasta 80 m3	8.32 por metro cúbico
Hasta 150 m3	9.27 por metro cúbico
Hasta 250 m3	10.18 por metro cúbico
Más de 250 m3	11.14 por metro cúbico
6.- Industrial	
Hasta 20 m3	182.00 Cuota Fija
Hasta 40 m3	5.78 por metro cúbico
Hasta 80 m3	6.27 por metro cúbico
Hasta 150 m3	6.96 por metro cúbico
Hasta 250 m3	7.41 por metro cúbico
Más de 250 m3	8.80 por metro cúbico
7.- Dependencias	
Hasta 20 m3	36.30 Cuota Fija
Hasta 40 m3	2.77 por metro cúbico
Hasta 80 m3	3.25 por metro cúbico
Hasta 150 m3	3.70 por metro cúbico
Hasta 250 m3	3.94 por metro cúbico
Más de 250 m3	4.15 por metro cúbico
8.- Colectivas	
Hasta 20 m3	36.30 Cuota Fija
Hasta 40 m3	2.55 por metro cúbico
Hasta 80 m3	3.77 por metro cúbico
Hasta 150 m3	3.25 por metro cúbico
Hasta 250 m3	3.70 por metro cúbico
Más de 250 m3	3.94 por metro cúbico

9.- Otras

Hasta 20 m3	36.30 Cuota Fija
Hasta 40 m3	2.77 por metro cúbico
Hasta 80 m3	3.25 por metro cúbico
Hasta 150 m3	3.70 por metro cúbico
Hasta 250 m3	3.94 por metro cúbico
Más de 250 m3	4.15 por metro cúbico

III.- Tarifas por derecho de conexión para contratación de tomas domiciliarias de agua potable en la ciudad de Tapachula, Chiapas

Conceptos	Tomas Domiciliarias
Derecho de Conexión de Agua	\$ 190.00
Derecho de Conexión de Alcantarillado	\$ 150.00
Cuadro	\$ 170.00
Medidor	\$ 310.00
Costo de Mano de obra en tierra	\$ 50.00
Costo de Mano de obra en asfalto	\$ 110.00
Costo de Mano de obra en concreto	\$ 300.00
 Mano de obra en primer cuadro	
 Pavimento hidráulico	 \$ 550.00
Ruptura con cortadora	\$ 60.00
Costo de constancia de no adeudo	\$ 50.00
Costo de cambios de nombre de recibos	\$ 60.00
Costo de reconexiones	\$ 60.00

IV.- Tarifas por derecho de conexión para contratación de tomas domiciliarias de agua potable en Puerto Chiapas, municipio de Tapachula.

Conceptos	Usos Domésticos	Usos Comerciales	Usos Industriales
Derecho de conexión	\$ 150.00	\$ 200.00	\$ 500.00
Cuadro	\$ 169.00	\$ 169.00	\$ 169.00
Medidor	\$ 243.00	\$ 243.00	\$ 243.00
8 mts. De poliducto alta densidad	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Mano de obra en tierra 10 metros	\$ 200.00	\$ 200.00	\$ 200.00

En todos los casos solo se autorizarán tomas de ½ pulgada, la mano de obra y materiales se cobrarán de acuerdo a los metros que se instalen.

Únicamente se instalarán medidores en tomas de alto consumo, como son las colectivas, uso comercial e industrial.

Cuando se trate de personas de escasos recursos se podrán otorgar facilidades hasta por 60 días, previa suscripción de convenio, de no cumplir con el pago en el tiempo establecido se le efectuará el cargo directamente al recibo de consumo de agua.

V.- Tarifas por el servicio de agua potable en el parque industrial Francisco I. Madero de Puerto Chiapas, municipio de Tapachula.

A) Servicio Industrial

Rangos	Cuotas
A) Hasta 100 m3	\$ 5.00 m3
B) Hasta 300 m3	\$ 6.00 m3
C) Hasta 600 m3	\$ 7.00 m3
D) Más de 600 m3	\$ 12.00 m3

Embarcaciones todo el año \$ 12.00 m3

1. Servicio Comercial

Rangos	Cuotas
A) Hasta 20 m3	\$ 4.00 m3
B) Hasta 40 m3	\$ 5.00 m3
C) Hasta 80 m3	\$ 6.50 m3
D) Más de 80 m3	\$ 7.50 m3

VI.- Tarifas por el servicio de agua potable en el resto de Puerto Chiapas, municipio de Tapachula.

Rangos m3	Uso 1 Doméstico	Uso 2 Doméstico	Rangos m3	Uso 3 Industrial
0-20	\$ 25.00	\$ 40.00	0-25	\$ 90.00
21-40	1.50	3.00	26-50	4.00
41-80	1.80	3.50	51-75	5.00
81-120	2.10	4.00	76-150	6.00
Más de 120 m3	2.50	4.50	Más de 150	7.00
Cuota Fija 1	35.00	100.00	-	500.00
Cuota Fija 2	-	-	-	1,000.00
Cuota Fija 3	-	-	-	2,000.00

En el servicio de alcantarillado se cobrará aplicando el 20% sobre el consumo de agua y cuando exista un saneamiento (Tratamiento de aguas residuales), se cobrará aplicando los costos que origine la operación de la infraestructura.

Los usos comercial e industrial causarán impuesto al valor agregado.

**Capítulo VI  
Aseo Público**

**Artículo 22.-** Los derechos por servicios de limpia en ruta o domicilio de casas habitación, oficinas, comercios, industrias, y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) En Ruta

En la zona urbana y suburbana del municipio.

<b>Tipos</b>	<b>Tarifas</b>
1.- Establecimientos comerciales, excepto los señalados en los puntos 3 y 4 de este inciso.	De 4.80 a 7.2 S.M.G.Z.
Mayor de 4 m3 hasta 8 m3 de volumen mensual	De 8.00 a 14.00 S.M.G.Z.
Por m3 de volumen adicional.	2.50 S.M.G.Z.
2.- Oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m3 de volumen mensual.	De 3.00 a 10.00 S.M.G.Z.
3.- Establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant-bar, discotecas, videobares, centro botaneros y similares, así como hoteles, moteles y panaderías que no excedan de 10 m3 mensuales	De 6.00 a 10.00 S.M.G.Z.
Por metro cúbico adicional	2.00 S.M.G.Z.
4.- Tiendas de autoservicio y departamentales, que no Excedan de 10 m3 de volumen mensuales.	25.00 S.M.G.Z.
Por metro cúbico adicional	3.00 S.M.G.Z.
5.- Las escuelas públicas o privadas que no excedan de 10 m3 mensuales.	10.00 S.M.G.Z.

- 6.- Los hospitales, clínicas o sanitarios que no excedan de 10 metros cúbicos mensuales. 25.00 S.M.G.Z.
  
- 7.- Las personas que tengan como actividad el servicio de recolección al menudeo (tricicleros y otros) y que hagan uso del camión y de los contenedores de basura ubicados en los mercados, centro de abasto, lugares de uso común o en la vía pública, pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Por tricicleros sindicalizados 1.10 S.M.G.Z.
  - b) Por tricicleros independientes 3.00 S.M.G.Z.

Otros que no encuadren dentro de los rubros anteriores y que por voluntad propia decidan pagar de manera directa en el centro de acopio, lo que realizarán por medio de boletos expedidos ex-profesamente por el personal de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas comisionados como cajeros habilitados para tal fin, pagarán por día: 0.20 S.M.G.Z.
  
- 8.- En la zona Industrial de Puerto Chiapas.
 

En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant-bar, discotecas, videobares, centros bataneros y similares, así como en hoteles, moteles y panaderías. 10.00 S.M.G.Z.

En establecimientos dedicadas a actividades industriales y de servicios portuarios, por m3 de volumen. 3.00 S.M.G.Z.
  
- 9.- En el resto del municipio. 2.00 S.M.G.Z.
  
- 10.- A los particulares que de forma esporádica hagan uso de los contenedores de basura ubicados en los mercados, centro de abasto, lugares de uso común o en la vía pública pagarán por medio de boletos expedidos ex-profesamente por el personal de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas comisionados como cajeros habilitados para tal fin: De 0.10 a 0.20 S.M.G.Z.

B) Domicilio (Servicios Especiales)

- | <b>Tipos</b>   | <b>Cuotas</b>            |
|--|--------------------------|
| 1.- Establecimientos comerciales, excepto los puntos señalados 3, 4 y 5 de este inciso | De 10 a 20 S.M.G.Z.      |
| 2.- Oficinas de despachos, bufetes particulares.                                       | De 8.40 a 33.70 S.M.G.Z. |

- 3.- En los establecimientos dedicados a la venta de alimentos preparados, restaurant-bar, discotecas, videobares, centros botaneros y similares, así como en hoteles, moteles y paraderías. De 25 a 200 S.M.G.Z.
- 4.- Tiendas de autoservicio y departamentales. De 30 a 250 S.M.G.Z.
- 5.- Las escuelas públicas o privadas que no excedan de 10 m3 mensuales. De 10 a 15 S.M.G.Z.  
 Por metro cúbico adicional De 3.00 S.M.G.Z.
- 6.- Los hospitales, clínicas y sanatorios que no excedan de 10 m3 De 30.00 S.M.G.Z.
- 7.- Las personas físicas y morales dedicadas a la realización de eventos y espectáculos públicos en los salones de baile, clubes sociales y/o deportivos, en instalaciones o edificios públicos y similares, excepto los realizados directamente por los gobiernos federal, estatal y municipal o cualquier de sus dependencias u organismos descentralizados en la vía pública y/o en instalaciones particulares a cielo abierto.  
 Por metro cúbico en volumen De 3.50 S.M.G.Z.

C) Uso del basurero municipal

Los usuarios del basurero municipal se les aplicará la tarifa de 0.60 S.M.G.Z., por metro cúbico de basura, y según las unidades de transporte a utilizar se considerará la siguiente tabla.

Unidad	Mts. Cub. de basura	Factor S.M.G.Z.	Total S.M.G.Z.
Estaquitas	0.75	0.60	0.45
Pick-up	2	0.60	1.2
Pick-up con redilas (de 0.50 a 1 mt)	3	0.60	1.8
Radon en la plataforma	3	0.60	1.8
Radon normal	5	0.60	1.8
Radon con redila extra	7	0.60	8.4
Torton con redilas	14	0.60	8.4
Torton con plataforma	6	0.60	3.6
Volteo normal	6	0.60	3.6
Volteo Mediano	8	0.60	4.8
Volteo grande	12	0.60	7.2
Recolectora cilindro mediano	12	0.60	7.2
Recolectora cilindro grande	14	0.60	8.4
Recolectora tipo tolva mediana	16	0.60	9.6
Recolectora tipo tolva grande	18	0.60	10.8
Recolectora doble eje mediano	24	0.60	14.4
Recolectora doble eje grande	32	0.60	19.2

Las unidades que no se encuentran en la tabla anterior se buscará su equivalente, en la misma o en su caso se calculará su capacidad tomando como base que una tonelada de peso es equivalente a dos metros cúbicos de basura.

Para el usuario del basurero que tenga como actividad el servicio de recolección de basura, además de la tarifa anterior, se le aplicará el 0.75 S.M.G.Z., por cada viaje que realice y se obliga a proporcionar mensualmente a la dirección de servicios públicos el padrón de contribuyentes a quien les proporciona el servicio con sus respectivos costos.

Para los usuarios que trasladen la basura en:

Tambos o costales de 200 Kg.	0.25 S.M.G.Z. Por cada uno
Bolsas o costales de 100 Kg.	0.13 S.M.G.Z. Por cada uno
Bolsas o costales de 50 Kg.	0.06 S.M.G.Z. Por cada uno

Para los usuarios que depositen basura de tipo industrial no tóxica, además de tarifas señaladas, se le aplicará 1.00 S.M.G.Z., por cada viaje que realice.

Para el usuario que deposite llantas se sujetará a las siguientes tarifas, considerando el tamaño de las mismas.

<b>Tipos</b>		<b>Cuotas</b>
1.-	Llanta de automóvil a trailer	\$ 3.00
2.-	Llanta de trascabo a agrícola	\$ 50.00

Para el usuario que depositó basura o desechos en fosa para su entierro sanitario o incineración, además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5.0 S.M.G.Z., por cada metro cuadrado que mida la fosa.

Para los usuarios, que depositen productos caducados o en mal estado, defectuosos, etc., para su incineración al aire libre (no en fosa), además de la tarifa establecida en la tabla anterior, se le aplicará 5 S.M.G.Z., por metro cúbico, el cual corresponde para el cuidado que se debe dar por riesgo de propagación de incendio.

Para el usuario que deposite productos o artículos envasados en lata, vidrio o plástico, considerados como desechos o basura por caducidad, en mal estado, defectuosos o por defectos de control de calidad, para su destrucción o entierro con máquina o tractor, además de la tarifa de la tabla que antecede, se le aplicará 5 S.M.G.Z., por metro cúbico depositado el cual corresponden al cuidado que se le debe dar por el riesgo del consumo humano.

Para los usuarios que depositen en fosa de desecho industrial, como aceite de pescado, aceite cocido de pollo, aceite o manteca de cerdo, etc. Además de la tarifa establecida en la tabla que antecede se le aplicará 5 S.M.G.Z., por cada metro cúbico que deposite, por concepto de riego y apertura de fosa.

Para los usuarios que depositen desechos de vidrio de forma directa, además de la tarifa establecida en la tabla de referencia, se le aplicará 1 S.M.G.Z., por metro cúbico, correspondiente al adecuado manejo que se le debe proporcionar por el riesgo de peligro que representa.

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de éste artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	<b>Tasas</b>
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%

**Capítulo VII  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 23.-** Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios por metro cuadrado y por cada vez. 1 S.M.G.Z.

Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de abril a noviembre de cada año.

El pago de éste servicio se efectuará en el pago de impuesto predial bajo el rubro de otros ingresos.

**Capítulo VIII  
Inspección Sanitaria**

**Artículo 24.-** Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
1.- Por examen para comprobación de sanidad tercer día de un resultado positivo.	1.00 S.M.G.Z.
2.- Estudio semestral de papanicoláu a meretrices y bailarinas.	3.50 S.M.G.Z.
3.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas, (bimestrales).	5.00 S.M.G.Z.
4.- Examen de control sanitario a meseras (os), barman, encargadas (os), (mensual).	1.00 S.M.G.Z.
5.- Examen de revisión sanitaria a meseras, (quincenal).	1.00 S.M.G.Z.

6.-	Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas, (semanal).	1.50 S.M.G.Z.
7.-	Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocineros (as), bimestral.	5.00 S.M.G.Z.
8.-	Examen de laboratorio coprospasitoscopio, cultivo de uñas y RX de tórax a cocineros (as), trimestral.	3.00 S.M.G.Z.
9.-	Expedición de tarjeta de control sanitario (anual) a homosexuales, meretrices y bailarinas.	5.50 S.M.G.Z.
10.-	Reposición de tarjeta de control homosexuales, meretrices y bailarinas.	4.00 S.M.G.Z.
11.-	Tarjeta sanitaria por venta de comida y aguas, en vía pública, siempre y cuando cumplan con los requisitos, anual.	3.00 S.M.G.Z.
12.-	Por certificado médico expedido por la Secretaría de Salud Municipal.	2.00 S.M.G.Z.

### Capítulo IX Certificaciones

**Artículo 25.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Correspondientes a la Secretaría del Ayuntamiento

Conceptos	Tarifas
1.- Constancia de residencia o vecindad, e identidad.	1.00 S.M.G.Z.
2.- Constancia de dependencia económica.	1.50 S.M.G.Z.
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	2.00 S.M.G.Z.
4.- Por copia fotostática de documento por hoja.	1.00 S.M.G.Z.
5.- Por búsqueda de información de los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento.	1.00 S.M.G.Z.
6.- Por los servicios que presta el departamento de regularización de la tenencia de la tierra, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	

a)	Trámite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancia de lote legal.	8.00 S.M.G.Z.
b)	Expedición de contratos de transición de dominio de lote.	20.00 S.M.G.Z.
c)	Certificaciones de cesiones de derechos de lotes.	3.00 S.M.G.Z.
d)	Certificación de documentos relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra.	1.00 S.M.G.Z.
e)	Expedición de contrato de transmisión de dominio adicional.	5.00 S.M.G.Z.
f)	Inspección.	1.50 S.M.G.Z.
<b>II.- Por servicio que presta la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipales, a través de la dirección de ingresos, se tributará de acuerdo a lo siguiente:</b>		
a)	Constancia de no adeudos fiscales	1.00 S.M.G.Z.
b)	Cancelación de formas valoradas numeradas por causa imputadas de funcionario o contribuyente.	0.50 S.M.G.Z.
c)	Copia certificada por recibo oficial.	1.50 S.M.G.Z.
d)	Copias certificadas por documentos o expedientes expedidas por esta Secretaría de Tesorería y Finanzas.	2.00 S.M.G.Z.
e)	Por búsqueda de información de los archivos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipales	1.00 S.M.G.Z.
<b>III.- Correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.</b>		
a)	Constancia de no infracción.	1.50 S.M.G.Z.
b)	Constancia de conocimiento de la vialidad	1.50 S.M.G.Z.
c)	Alterar boleta de infracción en general	2.00 S.M.G.Z.
d)	Renovación de la terminal 1er. Clase.	8.00 S.M.G.Z.
e)	Renovación de la terminal ejidal	2.50 S.M.G.Z.
f)	Permiso de introducción y de paso.	8.00 S.M.G.Z.
g)	Permiso penetración y salida hacia las terminales de los destinos y origen, para vehículos del Servicio Público Federal.	15.0 .M.G.Z.

## IV.- Otras certificaciones

- |     |   |                          |
|-----|---|--------------------------|
| 1.- | Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio de panteones  | 2.00 S.M.G.Z.            |
| 2.- | Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.   | 1.00 S.M.G.Z.            |
| 3.- | Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.  | 2.00 S.M.G.Z.            |
| 4.- | Por copia certificada expedida por funcionarios municipales, de documentos oficiales, por hoja.   | 1.00 S.M.G.Z.            |
| 5.- | Constancia de autorización para la poda o tala de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana del municipio.  | De 2.00 a 17.00 S.M.G.Z. |
| 6.- | Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechado por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio.   | De 2.00 a 17.00 S.M.G.Z. |
| 7.- | Por expedición de constancia de no adeudo, impuesto a la propiedad inmobiliaria.  | 1.00 S.M.G.Z.            |
| 8.- | Constancia de no inhabilitación   | 1.50 S.M.G.Z.            |
| 9.- | Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la autoridad municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de uno a cinco veces el salario mínimo vigente en la zona, semestralmente, atendiendo a las condiciones de la actividad comercial, industrial o prestación de servicio a juicio de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas Municipal. |                          |

Se exceptúa del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, los discapacitados, indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la Federación, el Estado y el Municipio por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo X**  
**Licencias, Permisos de Construcción y otros**

**Artículo 26.-** La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" Compuesta por:

- a) Comprende el primer cuadro de la ciudad, conformado por el polígono de la diecisiete Calle Poniente y Oriente a la Octava Calle Poniente y Oriente y de la Novena Avenida Norte y Sur a la Catorce Avenida Norte y Sur.

- b) Zonas residenciales, nuevos fraccionamientos de tipo residencial y fraccionamientos habitacionales tipo campestre.
- c) Toda obra tipo comercial e industrial sin importar su ubicación.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio, fraccionamientos habitacionales urbano tipo medio, fraccionamientos habitacionales tipo interés social, y el resto de la zona urbana con excepción de los que se mencionan en la zona C.

Zona "C" Colonias populares, que no cuenten con servicios de infraestructura completa al 100%, colonias en proceso de regularización y la zona rural del municipio con excepción de los mencionados en la zona A.

Por licencias para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes: (toda licencia se expedirá de manera individual)

I.- Por licencia para construir obra nueva, remodelar o ampliar inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por los primeros 40 metros cuadrados de construcción, para obras de uso habitacional:	A	4.50 S.M.G.Z.
	B	3.50 S.M.G.Z.
	C	2.50 S.M.G.Z.
a).- Por cada metro cuadrado adicional:	A	0.095 S.M.G.Z.
	B	0.066 S.M.G.Z.
	C	0.44 S.M.G.Z.
2.- Por los primeros 40 metros cuadrados de construcción, para obras de uso habitacional:	A	3.0 S.M.G.Z.
	B	2.0 S.M.G.Z.
	C	1.50 S.M.G.Z.
a).- Por cada metro cuadrado adicional:	A	0.130 S.M.G.Z.
	B	0.109 S.M.G.Z.
	C	0.088 S.M.G.Z.
3.- Por construcción con cubierta de lámina, por metro cuadrado, de acuerdo a la normatividad aplicable:		0.044 S.M.G.Z.
4.- Para construcción de bardas colindantes por metro lineal de acuerdo a la normatividad.		0.060 S.M.G.Z.
5.- Por construcciones de servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodegas de almacenamiento de productos químicos), por metro cuadrado, de acuerdo a la normatividad aplicable.		0.50 S.M.G.Z.

6.-	Por construcciones de uso industrial, por metro cuadrado sin importar su ubicación		0.50 S.M.G.Z.
7.-	Construcción de uso turístico, sin importar su ubicación por m2		0.50 S.M.G.Z.
	La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.		
8.-	Por remodelación por metro cuadrado de acuerdo a la normatividad aplicable:		
	Habitacional		0.109 S.M.G.Z.
	Comercial		0.218 S.M.G.Z.
	Industrial		0.218 S.M.G.Z.
9.-	Por ampliación y/o adaptación de losa de concreto por los primeros 40 metros cuadrados, de acuerdo a la normatividad aplicable:		2.50 S.M.G.Z.
	a) Por metro cuadrado adicional		0.044 S.M.G.Z.
10.-	Por construcción de firmes espacios abiertos (estacionamiento) por metro cuadrado, de acuerdo a la normatividad aplicable.		0.060 S.M.G.Z.
11.-	Por construcción de instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		6.00 S.M.G.Z.
12.-	Por estructuras provisionales para eventos especiales y comerciales por metro cuadrado.		0.120 S.M.G.Z.
13.-	Permiso para construir tapias y andamios provisionales en la vía pública, hasta por 30 días naturales de ocupación.	A	11.00 S.M.G.Z.
		B	10.50 S.M.G.Z.
		C	6.00 S.M.G.Z.
	a) Por cada día adicional	A	1.00 S.M.G.Z.
		B	0.80 S.M.G.Z.
		C	0.60 S.M.G.Z.
14.-	Permiso por demolición en construcciones, de acuerdo a la normatividad aplicable:		
	1.- De 20 a 50 m2		2.00 S.M.G.Z.
	2.- De 51 a 150 m2		3.50 S.M.G.Z.

3.- De 151 a 300 m2		7.00 S.M.G.Z.
4.- Más de 301		15.00 S.M.G.Z.
15.- Por permiso de explotación de yacimientos por metro cúbico		0.327 S.M.G.Z.
II.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.		
1.- Por cambio de uso de suelo, de acuerdo a la Normatividad aplicable		13.03 S.M.G.Z.
2.- Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad aplicable:		
Habitacional		5.00 S.M.G.Z.
Comercial:		
a) Tiendas Departamentales y de autoservicio		40.00 S.M.G.Z.
b) Restaurante y/o franquicia		20.00 S.M.G.Z.
c) Restaurante Familiar		20.00 S.M.G.Z.
d) Fondas		6.00 S.M.G.Z.
e) Cantinas y Bares		20.00 S.M.G.Z.
f) Centros Nocturnos		25.00 S.M.G.Z.
g) Terminales de Autotransporte		20.00 S.M.G.Z.
h) Oficinas		10.00 S.M.G.Z.
i) Comercial para servicios de riesgos		30.00 S.M.G.Z.
j) Industrial		30.00 S.M.G.Z.
k) Parques de diversiones		25.00 S.M.G.Z.
l) Hoteles		35.00 S.M.G.Z.
m) Hospedaje y/o Casa de Huéspedes		15.00 S.M.G.Z.
n) Gasolineras y estaciones de Gas LP		50.00 S.M.G.Z.
ñ) Otros: Todos los demás giros comerciales		6.00 S.M.G.Z.
3.- Estudio de factibilidad de uso y destino del suelo en Fraccionamiento y condominios por todo el conjunto, de acuerdo a la normatividad aplicable.		35.00 S.M.G.Z.
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás.		
a) Hasta 15 días		5.00 S.M.G.Z.
b) Por días adicional se pagarán según la zona:		
	A	0.654 S.M.G.Z.
	B	0.436 S.M.G.Z.
	C	0.218 S.M.G.Z.

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

- 5.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sin importar su superficie, su costo será de:

Habitacional	3.00 S.M.G.Z.
Fraccionamiento	5.00 S.M.G.Z.
Comercial	8.00 S.M.G.Z.
Industrial	10.00 S.M.G.Z.

Con excepción de las licencias por actualización o refrendo anual por Factibilidad de Uso de Suelo para los establecimientos contemplados en el catálogo de giros del Sistema de Apertura de Empresas (SARE), tendrán un costo de:

2.00 S.M.G.Z.

- 6.- Constancia de aviso de terminación de obra, de acuerdo a la normatividad aplicable, superficie y tipo de construcción. 3.50 S.M.G.Z.
- 7.- Excavación y/o corte de terreno, de acuerdo a la normatividad aplicable:
- |  |               |
|--|---------------|
| a) De 1 hasta 100 m <sup>3</sup> (excepto cisternas para casa habitación). | 3.44 S.M.G.Z. |
| b) De 101 hasta 500 m <sup>3</sup>   | 5.55 S.M.G.Z. |
| c) Por m <sup>3</sup> adicional después de 500 m <sup>3</sup>              | 0.08 S.M.G.Z. |
- 8.- Permiso para relleno de terreno, de acuerdo a la normatividad aplicable:
- |  |               |
|--|---------------|
| a) De 1 hasta 100 m <sup>3</sup> (excepto cisternas para casa habitación). | 4.15 S.M.G.Z. |
| b) De 101 hasta 500 m <sup>3</sup>   | 5.76 S.M.G.Z. |
| c) Por m <sup>3</sup> adicional después de 500 m <sup>3</sup>              | 0.08 S.M.G.Z. |
- 9.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónicas y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía pública, pagarán por unidad. 11.00 S.M.G.Z.

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberá realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

III.- Constancias de alineamiento y número oficial:

1.- Constancia de alineamientos en predios con uso habitacional.

a) Hasta 100 metros lineales	A	4.00 S.M.G.Z.
	B	3.00 S.M.G.Z.
	C	2.00 S.M.G.Z.
b) Por metro lineal excedente	A	\$7.00
	B	\$5.00
	C	\$3.00

2.- Constancia de alineamientos en predios con uso comercial:

a) Hasta 100 metros lineales	A	4.50 S.M.G.Z.
	B	3.70 S.M.G.Z.
	C	2.70 S.M.G.Z.
b) Por metro lineal excedente	A	\$15.00
	B	\$10.00
	C	\$ 5.00

IV.- Por la autorización de condominios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios:

1.- Por la expedición de la autorización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada metro cuadrado construido, sin importar su ubicación	0.12 S.M.G.Z.
2.- Por la expedición de la autorización de Proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semiurbanas:	
1.- De 01 a 10 lotes	12.63 S.M.G.Z.
2.- De 11 a 50 lotes	21.73 S.M.G.Z.
3.- De 51 en adelante	32.42 S.M.G.Z.
3.- Supervisión de fraccionamientos con base al costo total en urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	Tasa de 1.5%
4.- Por expedición de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:	
De 2 a 50 lotes o viviendas.	46.36 S.M.G.Z.
De 51 a 200 lotes o viviendas.	73.84 S.M.G.Z.
De 201 en adelante lotes o viviendas	140.40 S.M.G.Z.

5.-	Por la expedición de la autorización del proyecto de lotificación en fraccionamiento:	
	De 2 a 50 lotes o viviendas.	11.00 S.M.G.Z.
	De 51 a 200 lotes o viviendas.	22.00 S.M.G.Z.
	De 201 en adelante lotes o viviendas	33.00 S.M.G.Z.
6.-	Por la autorización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:	
	a) Condominios verticales, por cada metro cuadrado construido:	
	A	0.16 S.M.G.Z.
	B	0.10 S.M.G.Z.
	C	0.08 S.M.G.Z.
	b) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:	
	De 1 a 10 lotes o viviendas.	54.04 S.M.G.Z.
	De 11 a 50 lotes o viviendas.	64.85 S.M.G.Z.
	Por lote adicional	4.44 S.M.G.Z.
7.-	Por instalación de casetas de vigilancia privada en fraccionamientos:	15.00 S.M.G.Z.
V.-	Por fusión y subdivisión:	
	a) Predios urbanos.	0.055 S.M.G.Z.
	b) Predios Semiurbanos	
	De 0 hasta 1 hectárea	20.00 S.M.G.Z.
	De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	30.00 S.M.G.Z.
	Por hectárea o fracción adicional	8.00 S.M.G.Z.
	c) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:	
	De 0 hasta 1 hectárea	2.00 S.M.G.Z.
	De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	5.00 S.M.G.Z.
	De 10 hasta 20 hectáreas o fracción	10.00 S.M.G.Z.
	Por hectárea o fracción adicional	2.00 S.M.G.Z.

VI.- Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:

1.- Deslinde o levantamiento topográfico en predios urbanos y semiurbanos:

Por los primeros 300 metros cuadrados	5.00 S.M.G.Z.
Por cada metro adicional	0.065 S.M.G.Z.

2.- Deslinde o levantamiento topográfico en predios rústico:

Hasta de una hectárea	11.00 S.M.G.Z.
Por hectárea adicional	5.00 S.M.G.Z.

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 metros cuadrados:

3.00 S.M.G.Z.

4.- Expedición del plano urbano rural

4.95 S.M.G.Z.

5.- Por constancia de ubicación:

1.65 S.M.G.Z.

VII.- Inscripción de registro de peritos por anualidad.

Por primera vez	11.00 S.M.G.Z.
Por revalidación	8.00 S.M.G.Z.

VIII.- Permiso ruptura de calle por metro lineal y tipo de calle:

1.- Concreto, Asfalto o Hidráulico.	2.00 S.M.G.Z.
2.- Adoquín.	1.50 S.M.G.Z.
3.- Empedrado	0.90 S.M.G.Z.
4.- Tierra	0.50 S.M.G.Z.

IX.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

5 al millar

X.- Por el registro al padrón de contratistas (inscripción)

18.00 S.M.G.Z.

XI.- Por trámite de regularización de obras, para inmueble de 7 o más años de antigüedad, por zona:	A	11.00 S.M.G.Z.
	B	7.70 S.M.G.Z.
	C	5.50 S.M.G.Z.

XII.- Por la Inspección y autorización para el derribo de un árbol en la zona urbana, según la clasificación y afectación (por cada árbol).

Zonas		Cuotas
A	Frutal	De 41 a 100 S.M.G.Z.
	Maderable	De 50 a 150 S.M.G.Z.
	Ornato	De 16 a 40 S.M.G.Z.
B	Frutal	De 25 a 60 S.M.G.Z.
	Maderable	De 40 a 100 S.M.G.Z.
	Ornato	De 10 a 20 S.M.G.Z.
C	Frutal	De 16 a 25 S.M.G.Z.
	Maderable	De 30 a 60 S.M.G.Z.
	Ornato	De 5 a 10 S.M.G.Z.

Los arboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la Autoridad Hacendaria Municipal competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por la o las autoridades facultadas en el ramo.

Para los arboles en peligro de extinción (maderas preciosas como cedro, caoba, ceiba, jícara, caulote, mangostán, etc.), previo dictamen de la autoridad competente pagarán el doble.

a).- El desrame de cualquier tipo de árbol, será realizado por el particular, solo cuando así lo solicite será de 10 a 20 S.M.G.Z., realizado por el ayuntamiento, previo pago del costo que ocasione el servicio, para lo cual se tomará en consideración lo siguiente:

- > Especie y tamaño de los árboles.
- > Grado de dificultad.
- > Las demás situaciones que justificadamente se consideren pertinentes y que influyan en el servicio que se preste.
- > El costo del estudio técnico justificado.

Tratándose de los derechos señalados en los numerales del I al IV de este artículo se tributará pagando la cuota de un salario por cada uno de ellos, cuando se trate de viviendas financiadas a través de los programas de créditos de carácter Federal, Estatal o Municipal siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- > Que sea de intereses social; y,
- > Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55.00 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitadas, expedida por cada vivienda financiada.

XIII.- Autorización por instalación de rockolas o similares en restaurant, restaurant-bar, centro botaneros y similares, por cada aparato.

5.05 S.M.G.Z.

**Capítulo XI**  
**De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios**  
**en la Vía Pública**

**Artículo 27.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagarán dentro de los tres primeros meses en las cajas de la Tesorería Municipal, los siguientes derechos de acuerdo a la clasificación siguiente:

**Zona "A":** Comprendido como tal el polígono del primer cuadro de la ciudad, que va de la Avenida Central Poniente a la esquina de la Central Norte y 17ª Calle Poniente; de la Avenida Central Norte y 17ª Calle Poniente a la 10ª Avenida Norte y; de la 10ª Avenida Norte y 17ª Calle Poniente a la Avenida Central Poniente, considerando entre ellas sus calles y avenidas; las Avenidas Central Oriente y Poniente hasta sus prolongaciones; Avenidas Central Norte y Sur hasta sus prolongaciones; la 17ª Calle Oriente y Poniente hasta sus prolongaciones; las 8ª Calle Oriente y Poniente hasta sus prolongaciones; los Boulevares de: 8ª Norte (de la 17ª Poniente a Calle Francisco Villa); 4ª Sur (de la 18ª Poniente al Puente que entronca con el Libramiento Sur salida a Puerto Chiapas); Avenida Ferrocarril (del Internado número 11 a Par Vial de la 7ª Sur); boulevard de la Carretera Costera (de la entrada a Colonia El Provenir hasta entronque con Libramiento Sur); boulevard Antiguo Aeropuerto (del Parque Los Cerritos a entronque con Libramiento Sur); boulevard de la Unidad Administrativa (Calzada del Zapato a entronque con Avenida Las Palmas); boulevard de Indeco Cebadilla; boulevard de la Avenida 14ª de Septiembre (de la Central Oriente a Avenida Las Palmas); boulevard de la Avenida Las Palmas (de la Central Oriente a la Calle Cedros); boulevard de la prolongación de la 18ª Calle Oriente (de la 11ª Sur a entronque con Avenida Las Palmas) y demás vialidades de doble sentido con camellón al centro, Par Viales de la 7ª y 9ª norte y sur (de la 25ª Oriente a entronque con Libramiento Sur) centros turísticos y comerciales, aeropuertos, carreteras federales y estatales.

**Zona "B":** Comprende todas las demás avenidas y calles de la ciudad.

- |       |  |                 |
|-------|--|-----------------|
| I.-   | Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica de hasta 10 metros cuadrados.  | 220.00 S.M.G.Z. |
| a)    | Los anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica tipo LEDS que estén colocados o soportados en vehículos que les de la característica de ser móviles y que cuenten o no con audio, pagarán en forma anual y por vehículo. | 100.00 S.M.G.Z. |
| II.-  | Anuncios cuyo contenido se transmita a través de proyector dirigido en pantalla con lienzo de fondo liso, pagarán por metro cuadrado.  | 3.00 S.M.G.Z.   |
| III.- | Anuncios Espectaculares, pagarán por metro cuadrado.   | 2.00 S.M.G.Z.   |

IV.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla visibles desde la vía pública o espacio público que correspondan al tipo C, ya sea que sobresalgan de la fachada o que estén colocados en azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, pagarán anual en salarios mínimos:

A).- Luminosos:	Zonas S.M.G.Z.	
	A	B
1.- Hasta 1 m2.	\$ 3.00	\$ 1.50
2.- De 1.01 hasta 2 m2	5.00	2.50
3.- De 2.01 hasta 3 m2	8.00	4.00
4.- De 3.01 hasta 4 m2	15.00	7.50
5.- De 4.01 hasta 5 m2	17.00	8.50
6.- De 5.01 hasta 6 m2	19.00	9.50
7.- De 6.01 hasta 8 m2	67.00	33.50
8.- De 8.01 hasta 9 m2	88.00	44.00
9.- De 9.01 hasta 10 m2	114.00	57.00
10.- Después de 10.01 m2	143.00	71.50
B).- No Luminosos:		
1.- Hasta 1 m2	\$ 2.00	\$ 1.00
2.- De 1.01 hasta 2 m2	3.00	1.50
3.- De 2.01 hasta 3 m2	5.00	2.50
4.- De 3.01 hasta 4 m2	8.00	4.00
5.- De 4.01 hasta 5 m2	9.00	4.50
6.- De 5.01 hasta 6 m2	11.00	5.50
7.- De 6.01 hasta 8 m2	13.00	6.50
8.- De 8.01 hasta 10 m2	20.00	10.00
9.- Después de 10.01 m2	43.00	21.50

V.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla visibles desde la vía pública o espacio público que correspondan al tipo C, ya sea que sobresalgan de la fachada o que estén colocados en azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, pagarán anual en salarios mínimos:

A).- Luminosos:		
1.- Hasta 1 m2	\$ 12.00	\$ 6.00
2.- De 1.01 hasta 2 m2	15.00	7.50
3.- De 2.01 hasta 3 m2	20.00	10.00
4.- De 3.01 hasta 4 m2	28.00	14.00
5.- De 4.01 hasta 5 m2	32.00	16.00
6.- De 5.01 hasta 6 m2	44.00	22.00
7.- De 6.01 hasta 8 m2	100.00	50.00

8.- De 8.01 hasta 9 m2	140.00	70.00
9.- De 9.01 hasta 10 m2	180.00	90.00
10.- Después de 10.01 m2	220.00	110.00

**B).- No Luminosos:**

	A	B
1.- Hasta 1 m2	\$ 5.00	\$ 2.50
2.- De 1.01 hasta 2 m2	10.00	5.00
3.- De 2.01 hasta 3 m2	15.00	7.50
4.- De 3.01 hasta 4 m2	20.00	10.00
5.- De 4.01 hasta 5 m2	24.00	12.00
6.- De 5.01 hasta 6 m2	32.00	16.00
7.- De 6.01 hasta 8 m2	70.00	35.00
8.- De 8.01 hasta 10 m2	100.00	50.00
9.- Después de 10.01 m2	140.00	70.00

VI.- Los anuncios luminosos y no luminosos que formen paralelamente parte de la fachada del inmueble y que de conformidad con el Reglamento de Anuncios no presenten las características de los anuncios categoría C, quedarán exentos de pagar este derecho.

Las personas físicas que sean propietarias de un solo establecimiento en el que tengan instalados uno o dos anuncios del tipo C, excepto espectaculares, quedarán exentas de pagar el derecho por su uso o tenencia de anuncios; en caso de tener más de dos deberá cubrir pago por los anuncios que exceda.

Para las personas Morales, que sean propietarios de dos o mas locales con la misma razón social, giro o nombre comercial, no pagarán por los anuncios luminosos o no luminosos que tengan instalados en un establecimiento, siempre que los anuncios instalados no sean más de dos y que no contravengan el reglamento de anuncios, exceptuándose los espectaculares, de pantalla electrónica, los de tipo paleta y autosustentados; para tal efecto se considerara en este beneficio al establecimiento que haya aperturado primero, debiendo cubrir pago únicamente a partir del segundo establecimiento.

VII.- Los anuncios del tipo C que se coloquen o instalen sobre la vía pública, tributaran con un porcentaje adicional de 20% a la tarifa que le corresponda.

VIII.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario pagarán mensualmente:

- A) En el exterior de la carrocería: 14.00 S.M.G.Z.
- B) En el interior del vehículo: 3.00 S.M.G.Z.

IX.- Los anuncios pintados en vehículos para publicidad o identificación de personas físicas o morales, siempre y cuando no sean propiedad de quien se anuncia, pagarán por mes: 20.00 S.M.G.Z.

X.- Por anuncios de perifoneo por su duración puede ser Eventual o Permanente y cubre dos clasificaciones fijo y móvil:

- a) Es perifoneo fijo eventual, el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de las 8:00 a.m. a las 20:00 horas, realizados con equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas dentro del establecimiento solo se podrá utilizar por un mínimo de 5 horas y bajo el control de los decibeles por parte del Departamento de Ecología adscrito a la Secretaría de Salud Municipal quien autorizara su potencia para evitar contaminación auditiva; con duración no mayor a 30 días, pagarán por el permiso de forma mensual por vehículo o unidad móvil 10.00 S.M.G.Z.
- b) Es perifoneo móvil eventual, es el que se realiza para la difusión de publicidad o propaganda propia de la empresa, establecimiento, asociación o agrupación, en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tengan instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para evitar contaminación auditiva, con duración de no mayor a 30 días, pagarán por el permiso y de forma mensual por vehículo o unidad móvil: 80.00 S.M.G.Z.
- c) Es perifoneo móvil permanente, es el que realizan empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada en horario de 08:00 a 20:00 horas mediante el uso de vehículo sin motor o de motor que tenga instalado equipo de sonido, amplificadores, altavoces o bocinas con sonido hacia la vía pública y bajo el control de los decibeles por parte de la Dirección de Ecología adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para evitar contaminación auditiva, utilizando esta forma de anunciar de forma continua, razón por la cual no tramitarán permiso sino licencia, por lo que pagarán de manera anual, por vehículo o unidad móvil: 80.00 S.M.G.Z.
- d) El perifoneo móvil que realicen las empresas publicitarias que presten este servicio a otras empresas o establecimientos para la difusión de publicidad o propaganda variada, que utilice además pantalla electrónica transportada en vehículo con publicidad de audio y video, deberán sujetarse a los lineamientos para el perifoneo móvil permanente, por lo que requerirán licencia, con pago anual, por vehículo o unidad móvil: 85.00 S.M.G.Z.

- e) Solo en caso de que el perifoneo eventual fijo o móvil sea con fin altruista, la dependencia a cargo de la regulación de los anuncios, podrá otorgar el permiso sin previo pago, atendiendo a las condiciones especiales que se persigan con la publicidad.

**Artículo 28.-** Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública o lugares que sean visibles desde la vía pública, con tiempo de instalación no mayor a 30 días pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial, los siguientes derechos:

- I.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica, con tiempo de instalación de 1 a 15 días, pagarán:
  - a) Luminosos 1.50 S.M.G.Z.
  - b) No Luminosos 1.00 S.M.G.Z.
  
- II.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula vista o pantalla, excepto electrónica, con tiempo de instalación de 16 a 30 días, pagarán:
  - a) Luminosos 1.70 S.M.G.Z.
  - b) No Luminosos 1.50 S.M.G.Z.
  
- III.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantalla, excepto electrónica, con tiempo de instalación de 1 a 15 días, pagarán:
  - a) Luminosos 2.00 S.M.G.Z.
  - b) No Luminosos 1.70 S.M.G.Z.
  
- IV.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantalla, excepto electrónica, con tiempo de instalación de 16 a 30 días, pagarán:
  - a) Luminosos 2.20 S.M.G.Z.
  - b) No Luminosos 1.90 S.M.G.Z.
  
- V.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que forman parte del mobiliario urbano, siempre que se coloquen con bastidores o estructuras específicamente diseñadas para su colocación, por cada elemento de mobiliario urbano y por el tiempo de instalación, pagarán:
  - De 1 a 15 días 1.50 S.M.G.Z.
  - De 16 a 30 días 2.00 S.M.G.Z.

Esta prohibido de acuerdo al Reglamento de fijar o adherir propaganda impresa (tipo carteles) en bienes que formen parte del mobiliario urbano.

VI.- Anuncios por medio de lonas, con medidas no mayor a 5 metros cuadrados, pagarán, de acuerdo al tiempo de instalación:

De 1 a 15 días	2.50 S.M.G.Z.
De 16 a 30 días	4.00 S.M.G.Z.

VII.- Por medio de anuncios de lonas, no mayor a 5 mts cuadrados, pagarán de acuerdo al tiempo de instalación:

De 1 a 15 días	4.00 S.M.G.Z.
De 16 a 30 días	5.00 S.M.G.Z.

Por cada metro cuadrado adicional sin llegar a los 10 mts cuadrados, se cobrará 1.00 S.M.G.Z., siempre y cuando Protección Civil Municipal determine que no es un peligro para los transeúntes o conductores, o en su caso no afecte a terceros.

Cuando la publicidad sea para Escuelas Públicas, Instituciones de beneficencia pública y religiosas, de eventos no lucrativos o altruistas, se exceptuará de pago a la publicidad eventual que instalen, siempre y cuando demuestren esta características ante la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

VIII.- Los anuncios colocados en forma de pendones o gallardetes con medidas no mayor a 2 metros cuadrados y según el tiempo de instalación, pagarán:

De 1 a 15 días	1.00 S.M.G.Z.
De 16 a 30 días	1.50 S.M.G.Z.

IX.- Por permisos de pinta de bardas, se cobrará por barda

a).- Al promocionar eventos o espectáculos temporales.	\$ 200.00 (por evento)
b).- Por publicidad comercial de establecimientos de forma anual	\$ 200.00

Por anuncios mediante volantes, debidamente sellados por el departamento de anuncios, se cobrará por cada 1,000 ejemplares. 1.60 S.M.G.Z.

Los anuncios de tipo volantes, que se distribuyan conteniendo publicidad de eventos para escuelas, pagarán por cada 1,000 volantes (ejemplares) debidamente sellados por el Departamento de Anuncios 0.80 S.M.G.Z.

XI.- Los anuncios de tipo inflable, por metro cuadrado y según el tiempo de instalación, pagarán:

De 1 a 15 días	1.00 S.M.G.Z.
De 16 a 30 días	1.50 S.M.G.Z.

### **Título Tercero Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 29.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

### **Título Cuarto Productos**

**Artículo 30.-** Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes años siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendatarios a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del ayuntamiento serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

- 6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Secretaría de Obras Públicas Municipales.

- 7) Por arrendamiento del Teatro de la Ciudad, se pagará en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial, conformé a lo siguiente:

- |  |              |
|--|--------------|
| A) Para eventos comerciales  | \$ 16,000.00 |
| B) Para eventos con fines de lucro cuyos recursos sean destinados a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos) | \$ 8,000.00  |
| C) Para eventos culturales o educativos sin fines de lucro   | \$ 4,235.00  |
| D) Eventos coordinados por organismos oficiales de la federación, del estado o municipio, aplicarán tasa 0.  |              |

Se exceptúan del pago de los derechos por arrendamiento del Teatro de la ciudad, cuando el mismo sea utilizado para actos o actividades oficiales, culturales y/o deportivas, organizados por gobierno federal, estatal y municipal, siempre y cuando las utilidades o ganancias de los mismos sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de los tres niveles de gobierno.

Por arrendamiento del lobby del Teatro de la Ciudad para exposiciones, presentaciones o demostraciones de pinturas, fotografías, pasarelas, esculturas, libros, etc., pagarán en las cajas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, por medio de recibo oficial: \$ 3,500.00

Quienes contraten en arrendamiento el Teatro de la Ciudad, depositara ante la Tesorería Municipal, fianza que garantice los posibles daños que pudiere ocasionarle a dicho inmueble, siendo determinado el importe de la fianza por la Secretaría de Tesorería y Finanzas.

- 8.- Por arrendamiento del Estadio Olímpico, Centro de Convivencias, así como cualquier local o espacio propiedad del ayuntamiento, se pagarán en caja de la Tesorería de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el ayuntamiento el importe del mismo:

- |   |             |
|---|-------------|
| A) Por el arrendamiento del Estadio Olímpico, se cobrará.   | \$ 8,000.00 |
| B) Por el arrendamiento del Centro de convivencias, se cobrará.   | \$ 3,500.00 |
| C) Por el arrendamiento de cualquier otro local, espacio o inmueble que pertenezca al ayuntamiento, se cobrará. | \$ 2,200.00 |

Exceptuando las escuelas públicas, instituciones de beneficencia pública y religiosas debidamente registradas y autorizadas ante al Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos.

Así mismo, quienes contraten en arrendamiento los inmuebles descritos en este punto, depositarán en la Secretaría de Tesorería y Finanzas Municipal, fianza de para el teatro de la ciudad de \$ 5,000.00 el centro de convivencia y estadio olímpico de \$ 3,000.00; que garantice los posibles daños que pudieren ocasionarles a dichos inmuebles.

Quedarán exceptuados del pago de este derecho a juicio del H. Ayuntamiento, los actos oficiales y aquellas actividades que fomenten el deporte y/o la cultura.

II.- Productos financieros:

- 1.- Se obtendrá productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos, y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### **Título Quinto Aprovechamientos**

**Artículo 31.-** EL Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por demás ingresos no contemplados como impuestos. Derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracciones a los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria.

A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte Salarios Mínimos General Vigente en la Zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes:

- 1) Contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.
- 2) Permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamiento de predios.

II.- Por infracción al reglamento de construcción y el uso de suelo comercial y la prestación de servicios establecidos se causarán las siguientes multas:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas Hasta</b>
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	Hasta 10%
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros.	De 18 a 60 S.M.G.Z.
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.	De 3 a 10 S.M.G.Z.
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos sin autorización.	De 8 a 40 S.M.G.Z.
5.- Por no dar aviso de terminación o baja de obra.	De 7 a 10 S.M.G.Z.
6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	De 10 a 26 S.M.G.Z.
7.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad del uso de suelo y retiro del sello sin autorización.	De 10 a 30 S.M.G.Z.
8.- Por laborar sin la factibilidad de uso de suelo.	De 10 a 26 S.M.G.Z.
9.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso de suelo negada.	De 15 a 40 S.M.G.Z.

En caso de reincidencias en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Por infracción a las reglas de Salud, e higiene y al Bando Municipal de Buen Gobierno, que consistan en:

- 1.- Fomentar la prostitución se sancionarán con: De 100 a 500 S.M.G.Z.
- 2.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente: De 25 a 200 S.M.G.Z.
- 3.- Por intentar o ejercer la prostitución en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito: De 25 a 200 S.M.G.Z.

IV.- Por infracción al reglamento del comercio establecido y al Bando Municipal de Policía y del Buen Gobierno:

Personas físicas o morales teniendo su negocio establecido fijos y semifijos, invada la vía pública con sus productos, sillería mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta o no de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

De 2 a 4 S.M.G.Z.

V.- Por infracciones al reglamento de protección ambiental, aseo público, anuncios y al Bando Municipal de Policía y de Buen Gobierno.

- 1.- Por arrojar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos.
  - a) En vía pública De 5 a 50 S.M.G.Z.
  - b) En lotes baldíos De 5 a 50 S.M.G.Z.
  - c) En afluentes de ríos De 5 a 50 S.M.G.Z.
- 2.- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal. De 10 a 100 S.M.G.Z.
- 3.- Por arrojar animales muertos en la vía pública y lotes baldíos, áreas verdes o en las zanjas, afluentes de ríos o canales de desagüe. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- 4.- Por arrojar aguas malolientes y/o tóxicas a la vía pública y/o al ambiente. De 5 a 10 S.M.G.Z.
- 5.- Por arrojar basura a la vía pública los automovilistas. De 5 a 10 S.M.G.Z.
- 6.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras, sustancias tóxicas a la vía pública y/o al medio ambiente. De 10 a 20 S.M.G.Z.

- |      |  |                      |
|------|--|----------------------|
| 7.-  | Por arrojar a la vía pública contaminante orgánicos.   | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 8.-  | Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracería, callejones, terrenos ajenos o parajes, comprendidos en el área del municipio, utilizando vehículo para tal fin.   | De 30 a 100 S.M.G.Z. |
| 9.-  | Arrojar o abandonar en un lugar público automóviles, chatarra, basura u otros objetos.   | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 10.- | Por utilizar terrenos propios o ajenos fuera del área urbana, pero dentro de superficie del municipio, como tiradero de basura, (basurero).  | De 30 a 100 S.M.G.Z. |
| 11.- | Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores o molestias afectando la salud de terceras personas. | De 3 a 10 S.M.G.Z.   |
| 12.- | Por quema de residuos sólidos (excepto hules y plásticos).   | De 5 a 50 S.M.G.Z.   |
| 13.- | Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas.   | De 5 a 15 S.M.G.Z.   |
| 14.- | Por quemar basura tóxica.  | De 10 a 100 S.M.G.Z. |
| 15.- | Por contaminación de humo provocado por cenaduría, rostería de pollo, asaderos, y otros que no cuenten con campana extractora de humo.   | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 16.- | Producir de cualquier medio que provoque molestias o altere la tranquilidad de las personas.   | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 17.- | Por generación de ruido proveniente de puestos de cassette, discotecas, tiendas de ropa, juegos electrónicos y comercio en general:  |                      |
| A)   | Colocación de aparatos de sonido sobre la vía pública y aun dentro del local rebasando los decibeles permitidos.   | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
| 18.- | Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.   | De 5 a 100 S.M.G.Z.  |
| 19.- | Por tala y poda de árboles dentro de la mancha urbana, sin autorización.   |                      |
|      | - Por poda   | De 10 a 50 S.M.G.Z.  |
|      | - Por tala de cada árbol   | De 50 a 200 S.M.G.Z. |

- 20.- Daña árboles, césped, flores o remover la tierra en lugares público sin permiso de la autoridad. De 8.00 a 20 S.M.G..
- 21.- Colocación de anuncios sin autorización. De 5 a 25 S.M.G..
- 22.- Por colocación de anuncios sin autorización y según su clasificación:
- a) Anuncio de pantalla electrónica. De 20 a 100 S.M.G.z
  - b) Anuncios espectaculares de doble vista. De 100 a 200 S.M.G.z
  - c) Anuncios de doble vista hasta 6 m. De 15 a 75 S.M.G.Z
  - d) Anuncio espectacular de una vista. De 75 a 150 S.M.G.Z
  - e) Anuncio de una vista hasta 6 m. De 10 a 50 S.M.G.Z
  - f) Anuncios en carteles. De 5 a 30 S.M.G.Z
  - g) Anuncios tipo burrito y/o banqueritos. De 5 a 26 S.M.G.Z
  - h) Anuncios sin autorización a través de remolques móviles (por anuncios de una o doble vista). De 20 a 50 S.M.G.Z
- 23.- Por retirar sellos de clausura de anuncios sin autorización. De 50 a 200 S.M.G.Z.
- 24.- Colocación de publicidad eventual tales como circos, teatros, eventos musicales, de rodeos, palenques y de cualquier tipo sin autorización. De 50 a 200 S.M.G.Z.
- 25.- Fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles, inmobiliario urbano, se cobrará multa de: De 50 a 150 S.M.G.Z.
- 26.- Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará multas como sigue:
- | <b>Anuncios</b>  | <b>Retiro y traslado</b> | <b>Almacenaje diario</b> |
|------------------|--------------------------|--------------------------|
| Hasta 1 m2       | 3.40 S.M.G.Z.            | 0.30 S.M.G.Z.            |
| Hasta 4 m2       | 20.00 S.M.G.Z.           | 0.40 S.M.G.Z.            |
| De 4 m2 adelante | 60.00 S.M.G.Z.           | 0.50 S.M.G.Z.            |
- 27.- Por pintado de anuncios de bardas o inmobiliario urbano, de propiedad privado o del H. Ayuntamiento o Privado sin la autorización respectiva. De 50 a 100 S.M.G.Z.

- 28.- Por exceder el metraje en mantas y lonas determinadas por esta misma ley y su respectivo reglamento de anuncios, se le cobrará una infracción por metro cuadrado que haya excedido. De 2 a 5 S.M.G.Z.
- 29.- Por no respetar el horario de perifoneo predeterminado por la dependencia encargada de autorizar el permiso correspondiente. De 2 a 5 S.M.G.Z.
- 30.- Por repartir volantaje sin el sello, exceder de lo autorizado en los ejemplares o alterar o falsificar el sello oficial del departamento correspondiente.
- a) Sin sello De 1 a 5 S.M.G.Z.
- b) Por exceder el tiraje De 5 a 8 S.M.G.Z.
- c) Por alterar o falsificar el sello De 8 a 12 S.M.G.Z.

VI.- Por infracción al Reglamento de Tránsito Municipal y al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

- 1.- Por no respetar los señalamientos de Tránsito Municipal.
- a) Señalamientos restrictivos De 1 a 18 S.M.G.Z.
- b) Señalamientos escolares De 1 a 18 S.M.G.Z.
- c) Luces del semáforo De 1 a 18 S.M.G.Z.
- d) Luz rojo Intermitente precautoria de semáforo De 1 a 18 S.M.G.Z.
- e) Por Violación a las reglas de señalamientos De 1 a 18 S.M.G.Z.
- f) Dispositivos Auxiliares por obras De 1 a 18 S.M.G.Z.
- 2.- Por no usar el cinturón de seguridad De 1 a 18 S.M.G.Z.
- 3.- Por llevar a un menor de hasta 3 años edad sin asegurarlo al asiento o silla especial. De 1 a 18 S.M.G.Z.
- 4.- Por no llevar las luces.
- A) Luces principales De 1 a 18 S.M.G.Z.
- B) Direccionales o intermitentes De 1 a 18 S.M.G.Z.
- C) Cuartos delanteros o traseros De 1 a 18 S.M.G.Z.

- |   |  |                    |
|---|--|--------------------|
| 5.-   | Por instalación indebida y accesorios exclusivos de seguridad pública y emergencia   | De 1 a 18 S.M.G.Z. |
| 6.-   | Por no usar el Equipamiento necesario para el uso de una motocicleta o bicicleta casco   | De 1 a 18 S.M.G.Z. |
| 7.-   | Por no respetar las reglas del peatón o de personas de capacidades diferentes  | De 1 a 18 S.M.G.Z. |
| 8.-   | Por vendimia en vehículos obstruyendo la vialidad.   | De 1 a 18 S.M.G.Z. |
| 9.-   | Por obstrucción a la vialidad por obra sin contar con el permiso de tránsito y obras públicas.   | De 5 a 30 S.M.G.Z. |
| 10.-  | Por no respetar las preferencias para las personas con capacidades diferentes, ancianos y menores que se indica el reglamento de tránsito y vialidad municipal | De 1 a 18 S.M.G.Z. |
| 11.-  | Serán acreedores de una sanción los automovilistas que no respeten el límite de velocidad en las áreas de acceso al acenso y descenso a las zonas escolares    | De 1 a 18 S.M.G.Z. |
| <b>A).- A los Ciclistas</b>                   |  |                    |
| 1.-   | Por transportar pasajeros salvo las bicicletas que estén diseñadas para transportar a más de una persona   | De 5 a 33 S.M.G.Z. |
| 2.-   | Se les prohíbe a los ciclistas circular en sentido contrario al flujo de la vialidad   | De 2 a 13 S.M.G.Z. |
| 3.-   | Por no circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten  | De 2 a 7 S.M.G.Z.  |
| <b>B).- A los conductores de motocicletas</b> |  |                    |
| 1.-   | Por no usar el equipo de seguridad para conducir una motocicleta   | De 1 a 18 S.M.G.Z. |
| 2.-   | Se aplica las mismas sanciones que para los conductores de vehículos automotores.  | De 1 a 18 S.M.G.Z. |
| 12.-  | Por estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas:   |                    |
| a.-   | Por no orientar el vehículo en el sentido de la circulación en el momento de estacionarse.   | De 1 a 18 S.M.G.Z. |

- Z. b.- Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los transeúntes. De 1 a 18 S.M.G.Z.
- Z. c.- Por estacionarse en más de una fila. De 1 a 18 S.M.G.Z.
- Z. d.- Por estacionarse en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público. De 1 a 18 S.M.G.Z.
- Z. e.- Por conducir en sentido contrario. De 1 a 18 S.M.G.Z.
- Z. f.- Por estacionarse en rampas y accesos asignados para personas con capacidades diferentes. De 1 a 18 S.M.G.Z.
- Z. g.- Por estacionarse en lugares prohibidos. De 1 a 18 S.M.G.Z.
- Z. 13.- En caso de violar las siguientes disposiciones se aplicarán las siguientes sanciones:
- Z. a.- Conducir sujetando con una sola mano el volante o control de la dirección, y llevar entre sus brazos a personas o entre sus manos radios, teléfonos y celulares. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- Z. b.- Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- Z. c.- Transportar un número mayor de personas que el permitido. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- Z. d.- Arrojar objetos o basura en la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- Z. e.- Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva, en las vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- Z. f.- Rebasar o adelantar un vehículo ante zona peatonal. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- Z. g.- Todo conductor de vehículo que no lleve consigo la licencia de conducir, ya sea expedida por el estado, o en cualquier entidad federativa o el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tapachula, el tipo de vehículo que la misma señale. De 5 a 30 S.M.G.Z.
- Z. h.- Todo conductor de vehículo que no lleve consigo con la tarjeta de circulación o permiso correspondiente. De 5 a 30 S.M.G.Z.

- i.- Cuando el conductor muestre síntomas claros de estado de ebriedad o estar bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólicas. De 10 a 100 S.M.G.Z.
- 14.- Por infracciones al Servicio de Parquímetros para el Municipio de Tapachula:
  - a.- Omitir el pago correspondiente al uso del parquímetro De 1 a 2 S.M.G.Z.
  - b.- Invadir áreas correspondientes a otros usuarios del servicio de parquímetros De 1 a 2 S.M.G.Z.
  - c.- Por introducir al parquímetro objetos diferentes a la moneda de curso legal correspondiente De 1 a 2 S.M.G.Z.
  - d.- Insultar, amenazar o agredir física y verbalmente a los verificadores o al personal de parquímetro por motivo al ejercicio de sus funciones De 1 a 5 S.M.G.Z.
  - e.- Adherir propaganda a la estructura del parquímetro o mancharlo con cualquier tipo de publicidad De 1 a 2 S.M.G.Z.

Cuando el infractor viole varias disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal en un solo acto se le acumulará la suma de todas las sanciones.

- VII.- Por infracciones referentes al uso de la vía pública y al bando municipal de policía y buen gobierno.
  - 1.- Por construir en la vía pública. De 50 a 100 S.M.G.Z.
  - 2.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública sin tener derecho o autorización para ello o con el motivo injustificado. De 10 a 50 S.M.G.Z.
  - 3.- Por construcción de poste de topes, vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización. De 10 a 50 S.M.G.Z.
  - 4.- Por construcción de postes de concreto, bancas, jardineras u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y que con ello impida el libre tránsito. De 10 a 50 S.M.G.Z.
  - 5.- Por infringir lo dispuesto en el permiso de estacionamiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte público de carga de bajo tonelaje, así como lo requerido en la autorización otorgado por la instancia municipal correspondiente pagará por unidad infractora: De 2 a 4 S.M.G.Z.

- 6.- Por infringir lo dispuesto en el permiso para establecimiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así como correspondiente pagará por unidad infractora:
- A) Autobuses De 10 a 14 S.M.G.Z.
  - B) Microbuses De 6 a 10 S.M.G.Z.
  - C) Paneles De 4 a 6 S.M.G.Z.
  - D) Taxis De 4 a 6 S.M.G.Z.
- 7.- Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción. De 50 a 100 S.M.G.Z.
- 8.- Por establecer sitio o terminal de funcionamiento de taxis, colectivos, microbuses y demás, en su modalidad del servicio público, proporcionando el servicio de transporte Federal y Estatal de pasajeros de otros municipios dentro del primer cuadro de la ciudad, que comprende de polígono conformado de la Diecisiete Calle Poniente y Oriente a la Octava Calle Poniente y Oriente y de la Novena Avenida Norte y Sur a la Catorce Avenida Norte y Sur, Zonas residenciales, nuevos fraccionamientos de tipo residencial y fraccionamientos habitacionales tipo campestre, así también toda obra de tipo comercial e industrial sin importar su ubicación, pagarán por cada vez que infrinjan: De 150 a 200 S.M.G.Z.
- 9.- A los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo, por circular en la vía pública correspondiente al primer cuadro de la ciudad, que comprende del polígono conformado de la Diecisiete Calle Poniente y Oriente a la Octava Calle Poniente y Oriente y de la Novena Avenida Norte y Sur a la Catorce Avenida Norte y Sur Zonas residenciales, nuevos fraccionamientos de tipo residencial y fraccionamientos habitacionales tipo campestre, así también toda obra de tipo comercial e industrial sin importar su ubicación, pagarán por cada vez que infrinjan: De 3 a 6 S.M.G.Z.
- 10.- A los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo, por realizar manobras de carga y descarga de pasajes o de cosas u objetos fuera de su terminal o sitio de pasajeros, pagarán: De 3 a 6 S.M.G.Z.

- 11.- A los vehículos que realicen maniobras de carga o descarga para prestar el servicio a los establecimientos o tiendas (Abarrotes, Zapaterías, Papelerías, Boneterías, etc.), en un horario comprendido de 08:00 hrs. a 21:00 horas de lunes a sábado y días festivos pagarán:

De 4 a 8 S.M.C

Además de la sanción o multa antes descrita, deberán Inmediatamente retirar del lugar dicha(s) unidad(es), en caso omiso se solicitará el apoyo de Vialidad Municipal para remitirlo al corralón correspondiente cubriendo los gastos que la misma genere.

- 12.- Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para la de instalación especiales de casetas y postes de línea telefónica (Telmex) y por la instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en la vía pública, después de terminar la o las instalaciones autorizadas y no realizar los trabajos necesarios, para dejarlos en condiciones arregladas y viables, en un tiempo de cinco días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad.

De 30 a 50 S.M.C

Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y li ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competent caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad compe requiera al infractor.

VIII.- Por infracción al reglamento de comercio ambulante y al Bando Municipal de Policía y Gobierno:

- 1.- Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública.
- 2.- Por no renovar la autorización o permiso para ejercer el comercio en la vía pública
- 3.- Por no portar la autorización, permiso, placa o credencial oficial para ejercer el comercio en la vía pública
- 4.- Por ejercer el comercio en lugar distinto al autorizado
- 5.- Por vender en mercados, tianguis y en vía pública productos diferentes al autorizado
- 6.- Por alterar o falsificar documentos oficiales para ejercer el comercio en mercados, tianguis y vía pública.
- 7.- A los comerciantes en mercados, tianguis y vía pública que alteren, modifiquen o deterioren las instalaciones o vías públicas donde desarrollen sus actividades

De 10 a 50 S.M.G

De 10 a 50 S.M.G

De 5 a 50 S.M.G

Por infracciones al reglamento de justicia cívica y al Bando Municipal de Policía y de Buen Gobierno.

- 1.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad de las personas. De 1 a 14 S.M.G.Z.
- 2.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto. De 1 a 14 S.M.G.Z.
- 3.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de la policía, bomberos o establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- 4.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas capacidades diferentes o menores de edad. De 1 a 14 S.M.G.Z.
- 5.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas. De 1 a 14 S.M.G.Z.
- 6.- Permitir que transiten sus animales sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas o permitir que defequen en la vía pública. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- 7.- Realizar alborotos o actos que alteren el orden público o la tranquilidad de las personas a excepción de cuando ejerza el legítimo ejercicio de expresión reunión u otros. De 10 a 30 S.M.G.Z.
- 8.- Penetrar lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente. De 10 a 50 S.M.G.Z.
- 9.- Faltar al respecto al público asistente a eventos o espectáculos públicos. De 20 a 50 S.M.G.Z.
- 10.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- 11.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas monumentos postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- 12.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales, los números y letras que identifiquen las calles y avenida. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- 13.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a las autorizaciones por las autoridades correspondientes. De 15 a 50 S.M.G.Z.
- 14.- Las demás que alteren la tranquilidad de las personas y el orden público. De 15 a 30 S.M.G.Z.

X.- Por infracciones al reglamento de Salud Municipal y al Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno

- 1.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo de descomposición o contaminada en la vía pública. De 50 hasta 100 S.M.G.Z.
- 2.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública. De 50 hasta 500 S.M.G.Z.

XI.- Por infracciones al Reglamento para el funcionamiento de molinos de Nixtamal y Tortillerías de municipio de Tapachula:

I.- Se impondrá multa de 30 a 100 S.M.G.Z., a quien:

- 1.- Obteniendo autorización del Ayuntamiento para el ejercicio del comercio de las actividades que regula el Reglamento para el funcionamiento de Molinos de Nixtamal y Tortillerías de Municipio de Tapachula, no lo tengan a la vista o se niegue a exhibir la licencia respectiva a la Autoridad Municipal que se la requiera.
- 2.- Impida la inspección de los locales o instalaciones al personal autorizado por la autoridad municipal, para verificar el cumplimiento del Reglamento para el funcionamiento de Molino de Nixtamal y Tortillerías.
- 3.- No acate las normas que se establecen para la comercialización de la tortilla.
- 4.- Elabore tortillas en fonda, taquerías, restaurantes o similares con fines contrarios a los de servicio.
- 5.- Ejercer una actividad comercial diferente a la que fue autorizada.

XII.- Multas por infracciones diversas:

- 1) A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos sin la autorización correspondiente. De 50 a 100 S.M.G.Z.
- 2) A los que lleven a cabo diversiones y espectáculos públicos y no hagan entrega al espectador de boletos de entrada o admisión con los requisitos establecidos para el mismo en el artículo de esta ley o hagan entrega de boletos o admisión de diversión o espectáculo público que no corresponda al que se está llevando a cabo en esa fecha y lugar. De 25 a 75 S.M.G.Z.
- 3) Por permitir acceso a menores de edad a los diversiones o espectáculos públicos; cuando se exhiba películas, show y otros similares solo para adultos. De 100 a 500 S.M.G.Z.

**XIII.- Multas federales impuestas por diversas dependencias, de acuerdo al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, segunda sección del 23 de diciembre de 1996 ( multas federales no fiscales).**

**Artículo 32.-** En los casos la prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos durante el año 2006, para el pago de recargas por falta de pago oportuno de las contribuciones, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 33.-** Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyente este ramo los ingresos previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la dirección de obras públicas y desarrollo sustentable u organismo especializado en la materia que se afecte.

**Artículo 34.-** Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

**Artículo 35.-** Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la Secretaría de la Tesorería y Finanzas los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

### **Título Sexto**

#### **De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 36.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II de Artículo 78 de la ley Orgánica Municipal.

### **Título Séptimo**

#### **Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 37.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

### Artículos Transitorios

**Primero.-** La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

**Segundo.-** Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Tercero.-** Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

**Cuarto.-** Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

**Quinto.-** Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

**Sexto.-** En caso de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

**Séptimo.-** Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2007 a 2010. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2011.

**Octavo.-** Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de

gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

**Noveno.-** La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

**Décimo.-** Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las traslaciones o adquisiciones que se realicen de lotes, terrenos o predios, siempre que estén autorizados por el cabildo municipal dentro del programa de regularización de tenencia de la tierra urbana de este municipio.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de dos mil diez.- Diputado Presidente.- C. Juan Jesús Aquino Calvo.- Diputado Secretario.- C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Gobernación

Decreto Número 111

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 111

La Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

### Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 29, fracción I de la Constitución Política local, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Que la organización y funcionamiento del Municipio supone para éste la realización de gastos y la procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Ayuntamiento, dicha actividad comprende la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer la necesidades públicas a su cargo.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 fracción III de la local, otorgan a los Ayuntamientos, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, es decir, los Ayuntamientos proponen a la legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que el reconocimiento constitucional de que cada Administración Municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador chiapaneco de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta al iniciante, pero observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que conforme al artículo 115, fracción IV, último párrafo de nuestra Carta Magna y artículo 29, fracción XXVII y artículo 62 fracciones III, inciso a) y c) de la Constitución Política local, es facultad del H. Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios, procurando que los montos autorizados en estas sean suficientes para cubrir las necesidades de los mismos.

Que asimismo, la fracción IV, del artículo 31, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra Entidad, se hace necesario fomentar la recaudación de ingresos propios de los Municipios para cumplir sus fines y objetivos considerando la diversidad étnica y cultural de los mismos, otorgándole un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, política y sociales; ya que gran parte de sus ingresos consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas erogaciones extraordinarias de estos.

Que uno de los objetivos de adecuar el marco jurídico de los Municipios, es por una parte el fortalecer sus finanzas públicas; a través de una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, y por la otra, procurar que la economía familiar no se lesione con gravámenes inequitativos y ruinosos.

Que derivado del dictamen de la Comisión de Hacienda, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 al 133 Bis de la Ley de Salud, en correlación con el numeral 36 de la Ley Estatal de Derechos, y después de haber realizado el estudio y análisis de las Leyes de Ingresos Municipales, es

de hacer valer el imperativo legal en cuanto a la prohibición de los Municipios de realizar cobros por conceptos relacionados en materia de bebidas alcohólicas e inspección sanitaria, en cualquiera de sus conceptos e indistintamente de las modalidades.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas  
para el Ejercicio Fiscal 2011**

**Título Primero  
De los Impuestos**

**Capítulo I  
Del Impuesto Predial**

**Artículo 1°.-** La Autoridad Fiscal Municipal calculará y determinará el Impuesto Predial utilizando como base gravable el valor del predio que resulte de aplicar los valores unitarios de suelo y construcción, lo dispuesto en esta ley, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes, aprobados por el H. Congreso del Estado.

En aquellos casos en los cuales de los valores declarados para el pago del Impuesto Sobre Traslado de Dominio se advierta que el valor utilizado como base gravable sea superior al valor fiscal vigente, dicho monto se establecerá como el nuevo valor fiscal del predio, procurando con ello la actualización permanente de los valores que sirven de sustento para el cobro de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria.

En lo que hace a la determinación de la base gravable de los predios suburbanos, el valor de terreno se calculará tomando como referencia el valor de la zona homogénea urbana colindante, donde el valor unitario será el 50% del correspondiente a la zona de referencia, en caso de existir proximidad de más de una zona homogénea, se tomará en cuenta el valor unitario de mayor cuantía.

Los anteriores supuestos de determinación de base gravable, para los efectos de la presente ley, se denominará Valor Fiscal, al cual se aplicarán las tasas correspondientes acorde a lo siguiente:

- I.- Respecto de predios urbanos y suburbanos:
- A) Predios con construcción o bardados, pagarán a una tasa de 1.25 al millar, sobre la base gravable.
  - B) Predios cercados pagarán a una tasa de 2.5 al millar, sobre la base gravable.
  - C) Predios baldíos pagarán a una tasa de 10 al millar, sobre la base gravable.
  - D) Predios con construcción, pagarán a una tasa de 5 al millar, cuando la base gravable se haya determinado de una manera provisional, por carecer de los elementos técnicos y administrativos necesarios, cuando ello derive de la negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la inspección técnica Municipal.

- II.- Respecto de predios rústicos, pagarán a una tasa de 1.25 al millar sobre la base gravable que resulte conforme a la clasificación y categoría del terreno y al tipo y calidad de la construcción de acuerdo a los valores unitarios de suelo y construcción, así como los coeficientes de incrementos y deméritos vigentes.
- III.- Respecto de las construcciones edificadas en terrenos ejidales, se pagará el impuesto predial conforme a lo señalado en el presente Capítulo, según las circunstancias que correspondan. Por tanto, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la autoridad fiscal municipal de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.
- IV.- Por lo que se refiere a predios no registrados en el Padrón Fiscal Municipal, se aplicará el procedimiento siguiente:
- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades hacendarias municipales practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios sin recargos y sin multas, dentro de los quince días hábiles siguientes.
  - B) En los casos de que sean las propias autoridades competentes quienes detecten los predios o a través de denuncia, practicado el avalúo técnico municipal en los términos establecidos por esta Ley y la de Hacienda Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, generados hasta la fecha de pago, más los accesorios acumulados hasta efectuar el entero correspondiente.
  - C) Para el supuesto que en el transcurso del presente ejercicio fiscal se desarrollen conjuntos habitacionales, en predios que carezcan de valor unitario de suelo y construcción, así como de los correspondientes coeficientes de incremento y demérito, o los referenciados en las tablas de valores vigentes no estén acordes a la situación fiscal actual del inmueble, dichos valores serán, tomados al 100% de la zona homogénea próxima o colindante.
- V.- Los propietarios de predios provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales, tributarán acorde a lo establecido en el presente Capítulo.
- VI.- Los contribuyentes que paguen el impuesto anual correspondiente, durante el primer trimestre de este ejercicio, gozarán de una aportación municipal en el importe del:
- 20% Cuando el pago se realice en el mes de enero.
  - 10% Cuando el pago se realice en el mes de febrero.
  - 5% Cuando el pago se realice en el mes de marzo.
- VII.- Tratándose de jubilados y pensionados bajo el régimen de seguridad social, tendrán una aportación municipal de 50% en el pago de este impuesto, sobre la propiedad que tenga registrado a su

favor, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse fehacientemente la calidad de jubilado o pensionado, con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Cuando éstos cuenten con dos o más inmuebles registrados ante la autoridad fiscal municipal, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal.

El mismo tratamiento será aplicable también a las personas con capacidades diferentes, quienes deberán acreditar tal calidad con el dictamen médico expedido por institución pública oficial; así como, también a las personas mayores de 60 años con credencial del INAPAM (antes INSEN) o cualquier otro documento oficial que avale su edad.

Este beneficio tendrá vigencia durante el primer trimestre del año 2011, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción VI de este artículo.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputables al contribuyente.

VIII.- En ningún caso el importe del impuesto anual a pagar será inferior a 2 salarios mínimos, no siendo aplicable para aquellos inmuebles que tributen con dicha tarifa la reducción a que hace referencia la fracción VI y VII del presente artículo.

El pago del impuesto predial es un tributo de insoslayable competencia municipal y su pago únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en términos de las leyes hacendarias fiscales correspondientes, por la propiedad, posesión y usufructo de bienes inmuebles, por tanto corresponde a la autoridad fiscal municipal llevar el control y registro de los bienes inmuebles localizados en su territorio, a los cuales identificará mediante la asignación de un número de cuenta predial, misma que deberá consignarse en los recibos de pago correspondientes y en todos los actos traslativos de dominio formalizados ante Notario.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por:

- A) Predio Urbano: El que se ubica en el área o superficie comprendida dentro del perímetro urbano y que generalmente cuente con servicios públicos;
- B) Predio Suburbano: El que se ubica en el área o superficie no comprendida dentro de la zona de los predios urbanos, que cuenta con la factibilidad de servicios públicos o que tenga alguno de estos, haciéndola potencialmente susceptible de convertirse en predio urbano;
- C) Predio Rústico: Es aquel que se ubica fuera de la zona urbana y suburbana, mismo que carece completamente de servicios públicos.
- D) Predio Construido: Es aquel terreno con edificación permanente o provisional.
- E) Predio Ejidal: Es el que se desprende de un polígono global cuyo régimen es ejidal, y que generalmente es utilizado para fines agrícolas, pecuarios o forestales, inclusive habitacional.

- F) Predio Bardado: Aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con barda.
- G) Predio Cercado: Aquel terreno delimitado la totalidad de su perímetro con cerca (alambre de púas, madera, malla, etcétera).
- H) Predio Baldío: Aquel terreno que carece de todo tipo de construcción o cerca.

**Artículo 2°.-** Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley.

Los pagos a que se refiere este Capítulo, podrán realizarse a través de Medios Electrónicos, Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, módulos de recaudación, sistemas de telefonía, así como centros comerciales y de autoservicio debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

## **Capítulo II**

### **Del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles**

**Artículo 3°.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se calculará aplicando la tasa del 1% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor fiscal determinado por la Autoridad Fiscal Municipal y el valor del avalúo vigente practicado por Corredor Público o Perito Valuador debidamente registrado ante la Tesorería Municipal o por la propia Autoridad Fiscal Municipal.

Tributarán a la misma tasa los siguientes actos:

- A) Cuando se transmita la nuda propiedad; se constituya, transmita o extinga el usufructo vitalicio o temporal, tomando como base del impuesto el 50% del valor de avalúo vigente.
- B) Los actos traslativos de dominio que se generen a través de fideicomisos, siempre y cuando el fideicomitente no se reserve el derecho de reversión.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a cinco salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establezca circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, por los sujetos obligados o por la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

Respecto a los actos traslativos de dominio que se ubiquen dentro de las siguientes hipótesis se aplicarán las siguientes reglas.

- a) Tratándose de actos que deriven de resoluciones judiciales por juicios de prescripción positiva o información de dominio, la base será la determinada en el avalúo pericial consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional, en ausencia de éste, el valor de avalúo actualizado por perito autorizado; considerándose como fecha de operación la fecha en que cause ejecutoria la resolución respectiva.

- b) Tratándose de actos que deriven de juicios de otorgamiento de escritura, la base será por la cantidad que resulte mas alta entre el valor de adquisición, y el valor que resulte de aplicar las tablas de valores de suelo y construcción vigente, actualizado por la autoridad fiscal municipal del ejercicio que corresponda, el valor de avalúo practicado por la dirección de catastro del estado, corredor publico por perito valuador autorizado, quienes deberán contar con el registro correspondiente ante la Secretaria de Hacienda del Estado, el cual tendrá vigencia durante los seis meses siguientes aquel en que se realice.

En el caso de inmuebles por el que hubiese efectuado su ultima adquisición dentro de los 3 años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto, para determinar la base gravable se considerara el valor determinado conforme al párrafo anterior disminuido con el valor que se tomo como base en esa ultima adquisición.

- c) Tratándose de adjudicaciones por remate judicial la base será la determinada en el avalúo pericial de los bienes adjudicados, consignado en el expediente principal radicado ante la autoridad jurisdiccional o administrativa.
- d) Tratándose de adjudicaciones de bienes de la sucesión, la base será el avalúo que deberá estar referido a la fecha de la adjudicación de los bienes de la sucesión.

**Artículo 4°.-** Para los efectos del artículo anterior se aplicarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

- A) Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- B) Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado.
- C) Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando éste acredite que las llevo a cabo con sus recursos y que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno, lo cual se tendrá por acreditado con los siguientes documentos:
- 1) Avalúo practicado por la Autoridad Fiscal Municipal, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda del Estado; y,
  - 2) La licencia de construcción y aviso de terminación de obra concurrente con la fecha de edificación del inmueble; lo anterior, además de:
  - 3) Información notarial de dominio; o,
  - 4) Información testimonial judicial; o,
  - 5) Constancias de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas; o,

- 6) Constancia expedida por dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos Organismos Descentralizados destinados a la promoción de vivienda, en el que manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terrenos y no casa habitación.

Asimismo, en este supuesto deberá tomarse en consideración el valor de terreno determinado por la Autoridad Fiscal Municipal conforme a la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes.

- D) La adjudicación de bienes inmuebles por procedimientos o juicios sucesorios entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado.
- E) Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines lucrativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.50% sobre la base gravable los siguientes:

- A) Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
- 1) El terreno sobre el que este fincada, tenga como máximo 120 metros cuadrados.
  - 2) La construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados.
  - 3) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, y la base gravable que sirva para calcular el impuesto no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
  - 4) No esté destinada a fines diversos a la habitación en todo o en partes.
- B) Cuando se trate de viviendas adquiridas a través de créditos otorgados directamente al acreditado por las instituciones de seguridad social de carácter Federal o Estatal; así como aquellas que sean adquiridas derivado de financiamiento de programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando sean de interés social y el valor de operación no rebase las 60,000 UDIS.
- C) Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de diez empleos como mínimo, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad y/o giro de la misma.

Entendiéndose como nuevas empresas aquellas que teniendo su domicilio fiscal fuera del Municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea su oficina principal o sucursales, teniendo como máxima de instalados doce meses. La creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

**Artículo 4° Bis.-** Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

**Artículo 5°.-** La declaración de pago de este impuesto deberá presentarse a través de los medios electrónicos que establezca la autoridad fiscal municipal por medio del formulario MTG-1 consignado en el mismo, debidamente requisitado por cada enajenación; el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura o título de propiedad.
- B) Copia certificada o autorizada ante notario público de la escritura o documento legal que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.
- C) Avalúo vigente practicado sobre la propiedad que habrá de enajenarse.
- D) Copia fotostática del recibo ó del documento oficial en favor del enajenante, que acredite el pago del impuesto predial de la propiedad de que se trate y en caso que proceda copia fotostática del recibo oficial de pago de diferencias generadas por la Autoridad Fiscal Municipal, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- E) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características, de igual manera aplicará para el caso de donaciones gratuitas.
- F) En caso de existir nulidad decretada por autoridad judicial; los notarios y registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, tienen la obligación de remitir a la Autoridad Hacendaria Municipal, dentro de los quince días posteriores a que se dicte la sentencia definitiva, copia certificada de la resolución correspondiente.
- G) Copia fotostática de la Cédula de Identificación Fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales.
- H) En los actos traslativos de dominio referentes a áreas de donación a favor del H. Ayuntamiento, que correspondan a fraccionamientos autorizados, deberán presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal el formato MTG-1 debidamente requisitado, acompañado de los siguientes documentos:
  - Copia autorizada o certificada ante notario público de la escritura.
  - Copia debidamente certificada ante notario público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando este último no se encuentre registrado a su favor.

- Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011 de la propiedad de que se trate.
- Copia de los planos de lotificación.
- Ficha de datos catastrales de las áreas de donación.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los fedatarios públicos del Estado deberán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal.

La autoridad fiscal municipal recibirá la declaración y pago de dichas contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

Lo anterior, no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentarse ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. En cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias, mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

**Declaración digital:** es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Traslado de Dominio a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MTG-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Traslado de Dominio, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

### Capítulo III Del Impuesto sobre Fraccionamientos

**Artículo 6°.-** El Impuesto sobre Fraccionamientos para casa habitación, industrial o cualquier otro fin, pagarán el 3% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, atendiendo al área lotificable que establezca el documento que acredite la autorización de la 3ª fase expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción vigente;

Asimismo, se aplicarán las siguientes tasas:

- A) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 0.50% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos cuya superficie de terreno no exceda de 120 metros cuadrados y la superficie de construcción de cada lote no exceda de 90 metros cuadrados.
- B) Sobre la misma tasa señalada en el inciso anterior se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizado conforme a la hipótesis contenida en el inciso B) de la fracción II del artículo 4° de esta Ley; y

**Artículo 6° Bis.-** La declaración de pago de este impuesto deberá realizarse a través del formulario MTG-1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante notario público de escritura pública de lotificación;
- B) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal en favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en los incisos A), B) y C) del artículo 6° de ésta Ley;
- C) Copia fotostática del plano de lotificación y del plano arquitectónico debidamente autorizados por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal.
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G) Planos arquitectónicos y de lotificación, en medio electrónico.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior, no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos

previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

Declaración digital: es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto Sobre Fraccionamientos a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MTG-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Fraccionamientos, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

#### **Capítulo IV Del Impuesto sobre Condominios**

**Artículo 7°.-** Los contribuyentes del Impuesto sobre Condominios, pagarán el 2% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal de la unidad de que se trate, atendiendo al área lotificable que establezca el documento que acredite la autorización de la 3ª fase expedida por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, para condominios horizontales y para condominios verticales se considerará el área vendible más el valor de las construcciones edificadas en el mismo, aplicando la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción vigente.

Asimismo, tributarán aplicando la tasa del 0.50%, por cada una de las unidades y sus indivisos que conformen la propiedad de este régimen, tratándose de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas, aquellas cuyo valor de cada indiviso no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el estado elevados al año, la construcción de que conste no exceda de 90 metros cuadrados, que sean financiadas a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, SEMAVI e ISSSFAM.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que correspondan a cada unidad.

La declaración de pago de éste impuesto deberá realizarse a través del formulario MTG-1 debidamente requisitado, el cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- A) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura pública de la constitución de régimen de condominio.
- B) Copia autorizada o certificada ante Notario Público de la escritura o documento que acredite a favor del enajenante la propiedad del inmueble, cuando éste último no se encuentre registrado a su favor.
- C) Autorización expedida por la Sociedad Hipotecaria Federal a favor del promotor, tratándose de los supuestos descritos en la fracción II y III inciso a) del artículo 4° de esta Ley;
- D) Avalúo practicado sobre la propiedad tendiente a enajenarse;
- E) Copia fotostática del recibo o del documento oficial que acredite el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2011 de la propiedad de que se trate; y,
- F) Copia fotostática de la autorización de fusión y subdivisión del inmueble, cuando la enajenación denote alguna de esas características.
- G) Dictamen autorizado por la autoridad competente.
- H) Copia fotostática simple del plano arquitectónico debidamente requisitado por la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
- I) Tabla de indivisos de cada área privativa y común, referenciada en porcentajes y metros cuadrados.
- J) Planos arquitectónicos y de lotificación, en medio electrónico.

Tratándose de la contribución a que se refiere este Capítulo, los promotores de vivienda podrán efectuar la declaración y el entero correspondiente a través de los medios electrónicos que señale la Autoridad Fiscal Municipal, pudiendo efectuar el pago de contribuciones mediante el Sistema de Declaración Electrónica Municipal. Lo anterior no libera a los contribuyentes o responsables solidarios de la obligación de presentar ante la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, los documentos previstos en este Capítulo, dentro de los cinco días siguientes a la declaración digital efectuada, para la validación correspondiente. A cada operación corresponderá una declaración.

El entero de esta contribución, se efectuara atendiendo en todo caso a los requisitos y procedimientos establecidos mediante las reglas de carácter general expedidas por el H. Ayuntamiento.

El uso de claves de identificación personal que se establezcan para la presentación de documentos, declaraciones y realización de pagos a través de los medios electrónicos serán obligatorias,

mismas que sustituye a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a las declaraciones y pagos efectuados en las oficinas de recaudación o establecimientos autorizados; en consecuencia las declaraciones y pagos realizados mediante el uso de la red electrónica tendrán el mismo valor probatorio.

Para los efectos de este artículo. Se entenderá por:

**Declaración digital:** es el mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, relativa a la declaración y entero del Impuesto sobre Condominios a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal.

El sujeto obligado al pago de este impuesto deberá subsanar las inconsistencias o liquidar las contribuciones omitidas que fueron declaradas al enterar dicha contribución, a través del formulario de declaración MTG-2.

Las situaciones no previstas en el presente Capítulo y demás ordenamientos hacendarios municipales, referente a las declaraciones de pagos a través de medios electrónicos por concepto de Impuesto sobre Condominios, se regularán por lo dispuesto en la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas y el Código Fiscal de la Federación aplicado de manera supletoria, de conformidad a lo previsto en el artículo tercero transitorio del Código Fiscal Municipal y en todo caso a las reglas de carácter general que para tales efectos se encuentren vigentes.

**Artículo 7° Bis.-** La Autoridad Fiscal Municipal aplicará las sanciones previstas en el Título Quinto, Capítulo Único del Código Fiscal Municipal a los sujetos obligados y responsables solidarios como son los Servidores Públicos, Notarios y Registradores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de los Capítulos I, II, III y IV de esta Ley, sin haber verificado fehacientemente la existencia del recibo oficial o comprobante de pago que acredite el entero total del impuesto correspondiente o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo u omitan cumplir con las disposiciones antes referidas.

#### **Capítulo V De las Exenciones**

**Artículo 8°.-** Solamente estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los Capítulos I y II, de esta ley, los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

#### **Capítulo VI Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 9°.-** Para efectos de este Capítulo se atenderá la siguiente clasificación: espectáculos culturales, recreativos, deportivos, de variedad y otros similares que se organicen para el público, mediante un pago, atendiendo las siguientes tasas:

- I.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán la tasa del 8% sobre el monto de entradas a cada función.
- II.- Se aplicará a la tasa 4% sobre el monto de las entradas a cada función:
  - A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la Autoridad Fiscal Municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
    - 1) Solicitud suscrita por el titular de la Dirección de la Institución Educativa y del Comité Organizador del evento.
    - 2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
    - 3) Copia del boleto emitido para el evento.
    - 4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudios correspondiente.
    - 5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.
- III.- Se aplicará la tasa del 0%, solamente a:
  - A) Las diversiones y espectáculos artísticos, religiosos, o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, instituciones altruistas debidamente registradas para recibir donativos, previo dictamen de la Autoridad Fiscal Municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:
    - 1) Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones, para acceder a la aplicación de la tasa 0%.
    - 2) Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.
    - 3) Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
    - 4) Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

**Artículo 9° Bis.-** Para efecto de la aplicación de las tasas a que hace referencia la fracción II y III del Artículo que antecede, los contribuyentes deberán enterar a la Tesorería Municipal el monto total por concepto de admisión al evento o espectáculo público de que se trate con la tasa señalada en la fracción I de dicho numeral, por lo que una vez emitido el dictamen a que se refiere el presente capítulo, se procederá a reintegrar el porcentaje según proceda, a la Institución educativa, religiosa y altruista correspondiente.

**Capítulo VII**  
**Impuesto Sustitutivo**  
**de Estacionamiento**

**Artículo 10.-** El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

**Cuotas Anuales**

Zona "A"	92 Salarios
Zona "B"	52 Salarios
Zona "C"	30 Salarios

El pago de dicha contribución deberá realizarse dentro los tres primeros meses del año en que se expidan las autorizaciones respectivas.

**Artículo 11.-** Tratándose de estacionamientos en construcciones terminadas a partir del segundo trimestre, pagarán de manera proporcional las tarifas señaladas en el artículo que antecede de acuerdo a lo siguiente:

A partir del segundo trimestre	75%
A partir del tercer trimestre	50%
A partir del cuarto trimestre	25%

Los porcentajes señalados en esta fracción, podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

**Artículo 12.-** Para los efectos de delimitación de las zonas descritas en el presente Capítulo, se estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la presente Ley.

**Título Segundo**  
**De los Derechos**  
**por Servicios Públicos y Administrativos**

**Capítulo I**  
**De los Mercados Públicos y Centrales de Abasto**

**Artículo 13.-** Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública, debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 13 Bis.-** Por el derecho de usufructo de los locales, mantenimiento y vigilancia proporcionados en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, tributarán acorde a lo siguiente:

Pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a:

Conceptos	Cuotas por Clasificación de Mercados		
	A	B	C
A) Productos comestibles de tipo animal			
1) Carne de res	1.8 Salarios	1.4 Salarios	1.2 Salarios
2) Carne de puerco	1.8 Salarios	1.4 Salarios	1.2 Salarios
3) Aves (destazadas o en pie)	1.2 Salarios	1.2 Salarios	1.1 Salarios
4) Vísceras	1.3 Salarios	1.2 Salarios	1.1 Salarios
5) Salchichonería y/o carnes frías	1.3 Salarios	1.2 Salarios	1 Salario
6) Pescados y mariscos	1.3 Salarios	1.2 Salarios	1.1 Salarios
7) Otros derivados de tipo animal	1.3 Salarios	1.2 Salarios	1.1 Salarios
B) Productos comestibles de tipo vegetal:	1.2 Salarios	1.1 Salario	1 Salario
C) Productos no comestibles	1.6 Salarios	1.1 Salario	1 Salario
D) Prestación de servicios	1.6 Salarios	1.2 Salarios	1.1 Salarios
E) Joyería	9.6 Salarios	9.6 Salarios	9.6 Salarios
F) Relojería y casetas telefónicas	1.7 Salarios	1.7 Salarios	1.7 Salarios
G) Alimentos preparados	1.5 Salarios	1.1 Salarios	1 Salario
H) Abarrotes	1.5 Salarios	1.2 Salarios	1 Salario
I) Otros de origen vegetal	1.1 Salarios	1 Salario	1 Salario

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda, a través de tarjeta de cobro diario.

El pago diario será el resultado de multiplicar la cuota mensual por 12 meses y dividir el resultado entre 365 días para obtener la cuota diaria promedio. En ningún caso el monto de la suma diaria mensual será inferior a la cuota establecida.

En caso de que el contribuyente no cubra cinco cuotas diarias, se le hará exigible el pago de manera mensual.

II.- Pagarán a través de boletos por día:

Conceptos	Cuotas por Clasificación de Mercados.		
	A	B	C
A) Productos exhibidos en los pasillos:	\$ 2.50	\$ 2.50	\$ 2.50
B) Introdutores de productos a los mercados públicos, por cada bulto, reja o unidad:	\$ 2.50	\$ 2.50	\$ 2.50
C) Por los servicios de regaderas por cada vez que se utilicen:	\$ 5.50	\$ 5.50	\$ 5.50
D) Por los servicios sanitarios a los locatarios por cada vez que lo utilicen	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ 1.00
E) Por los servicios sanitarios al público en general por cada vez que lo utilicen:	\$ 3.00	\$ 3.00	\$ 3.00

Se aplicará un descuento del 50% al momento de pago del concepto, señalado en la presente fracción, a los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad, o con capacidades diferentes o que acrediten mediante certificado médico problemas de diabetes y estado de gravidez. Para acceder a este beneficio deberán solicitar la autorización de la Coordinación de Recaudación Tributaria.

III.- Tributarán por cambio de concesionario, ante la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de la emisión del dictamen de la autoridad competente, las siguientes cuotas:

Concepto	A	B	C
A) Productos comestibles:			
1) De tipo animal	136.50 Salarios	91 Salarios	69 Salarios
2) De tipo vegetal	34.50 Salarios	26 Salarios	17.50 Salarios
B) Productos no comestibles	125 Salarios	74 Salarios	51.50 Salarios
C) Prestación de servicios	114.50 Salarios	34.30 Salarios	17.50 Salarios
D) Joyería	329.50 Salarios	220.50 Salarios	77 Salarios
E) Relojería y casetas telefónicas	34.50 Salarios	26 Salarios	17.50 Salarios
F) Alimentos preparados	102.50 Salarios	68.50 Salarios	34.3 Salarios
G) Abarrotes	124.9 Salarios	91 Salarios	68.50 Salarios
H) Otros de origen vegetal	34.50 Salarios	26 Salarios	17.50 Salarios

Se aplicará un descuento del 50% en el pago de los conceptos descritos en ésta fracción, cuando éstos se realicen entre familiares en línea recta y sin limitación de grado.

IV. Tributarán por cambio de giro previa autorización de la autoridad competente, ante la Tesorería Municipal:

A	B	C
55 Salarios	41.50 Salarios	27.5 Salarios

Se aplicará un descuento del 50% para los cambios que se hagan a los giros de tipo animal y vegetal.

V.- Por cambio de giro por venta de temporada:

A	B	C
2.5 Salarios	2 Salarios	1.5 Salarios

VI.- A los comerciantes ubicados en la acera perimetral del mercado, se les aplicará la misma cuota establecida para la clasificación de mercados de acuerdo al giro que corresponda.

VII.- En lo que hace a los tianguis, pagarán por día:

A) Productos comestibles	\$ 15.00
B) Productos no comestibles	\$ 15.00
C) Productos electrodomésticos, eléctricos y/o electrónicos	0.9 Salarios

Para los efectos de éste artículo, se estará a la clasificación de mercados siguiente:

- A: Comprende los mercados Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Dr. Rafael Pascasio Gamboa.
- B: Comprende los mercados 5 de Mayo, San Juan, Santa Cruz Terán.
- C: Comprende los mercados Andador San Roque, 20 de Noviembre, 22 de Noviembre, Albania Baja, San Antonio, 24 de Junio, del Norte, 12 de Octubre, Julio García Cáceres, Las Granjas, Plan de Ayala, y demás que sean autorizados durante el presente ejercicio fiscal.

**Artículo 13 Bis A.-** Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública, tributarán dentro de los primeros quince días de cada mes acorde a lo siguiente:

De forma ambulante:

- A) Mercancías o productos transportados sobre el propio cuerpo, de acuerdo a la siguiente clasificación:

	A	B	C
1) Productos comestibles y no considerados comestibles	1.3 Salarios	0.8 Salarios	0.8 Salarios
B) Prestadores de Servicios:	0.8 Salarios	0.5 Salarios	0.5 Salarios
C) Mercancías o productos transportados en vehículos de tracción mecánica por cada unidad, de acuerdo a la siguiente clasificación:			

	A	B	C
1) Productos comestibles y no comestibles	1.4 Salarios	1.2 Salarios	1.2 Salarios
D) Mercancías o productos transportados en vehículos motorizados por cada vehículo, de acuerdo a la siguiente clasificación:			

	A	B	C
1) Productos comestibles y no comestibles	9.1 Salarios	6.9 Salarios	4.7 Salarios
2) Productos derivados de la industria de la masa y la tortilla tributarán en toda la ciudad:			27.3 Salarios
Por unidad adicional en toda la ciudad			45.5 Salarios

II.- De forma semifija hasta 3M2, la medida lo indicará el tarjetón emitido por la autoridad competente:

	A	B	C
A) Alimentos			
1) Derivados de origen vegetal	1.9 Salarios	1.4 Salarios	1.1 Salarios
2) Derivados de origen animal	4.7 Salarios	3.1 Salarios	2.4 Salarios
B) Bebidas	4.5 salarios	2.7 Salarios	1.9 Salarios
C) Alimentos con bebidas	8 Salarios	4.7 Salarios	3.1 Salarios
D) Antojitos, golosinas, dulces regionales y similares	2.4 Salarios	2 Salarios	1.3 Salarios
E) Productos congelados por unidad expendible	9.2 Salarios	3.4 Salarios	1.9 Salarios

F)	Libros, periódicos y revistas	4.7 Salarios	1.3 Salarios	0.7 Salarios
G)	Por la prestación de servicios y otros productos no clasificados en los puntos anteriores:	4.7 Salarios	3.4 Salarios	2.3 Salarios
H)	Aseadores de calzado	1.9 Salarios	1.9 Salarios	1.3 Salarios
I)	Venta de Flores	5.6 Salarios	4.7 Salarios	3.4 Salarios
J)	Por metro cuadrado o espacio adicional en los numerados en esta fracción	1.9 Salarios	1.9 Salarios	1.9 Salarios
k)	Para ejercer la actividad de músico en sus diversas modalidades y fotógrafos en la vía pública, se deberá estar inscrito en padrón municipal, debiendo efectuar el pago por el permiso anual correspondiente			2 Salarios mínimos.

## III.- De forma fija, hasta 3 M2:

	A	B	C
A) Alimentos	13.8 Salarios	6.9 Salarios	1.3 Salarios
B) Bebidas	11.5 Salarios	9.6 Salarios	6.9 Salarios
C) Alimentos con bebidas	16 Salarios	11.5 Salarios	9.6 Salarios
D) Antojitos, golosinas y similares	6.9 Salarios	4.7 Salarios	2.3 Salarios
E) Productos congelados por unidad expendedora	15.9 Salarios	11.5 Salarios	9.6 Salarios
F) Libros, periódicos y revistas y billetes de lotería.	8.1 Salarios	3.4 Salarios	1.9 Salarios
G) Por la prestación de servicios y otros productos no clasificados en los puntos anteriores	9.6 Salarios	5.7 Salarios	4.7 Salarios
H) Por metro cuadrado o espacio adicional en los enumerados en ésta fracción.	2.4 Salarios	2.3 Salarios	2.3 Salarios

IV.- Por el refrendo anual del permiso para ejercer el comercio en la vía pública, en su modalidad ambulante, semifijo, y fijo deberán realizarlo dentro de los tres primeros meses del año; así como por la expedición y reposición del tarjetón se pagará la cuota de un salario mínimo para la modalidad de ambulantes y semifijos, y dos salarios mínimos a la modalidad fija.

A las personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y con capacidades diferentes, señalados en el presente artículo, gozarán durante todo el ejercicio fiscal de un descuento del 50% en el pago de este derecho, esta situación deberá acreditarse fehacientemente ante la Coordinación de Recaudación Tributaria.

**Artículo 13 Bis B.-** Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal que no exceda de veinte días tributarán por metro cuadrado, de manera anticipada atendiendo el período autorizado acorde a lo siguiente:

I.- De forma ambulante

	A	B	C
A) De 01 a 10 días	1.5 Salarios	0.9 Salarios	0.6 Salarios
B) De 01 a 20 días	1.9 Salarios	1.3 Salarios	0.9 Salarios

II.- De forma semifija

	A	B	C
A) De 01 a 10 días	3.5 Salarios	2.5 Salarios	1.5 Salarios
B) De 01 a 20 días	7 Salarios	5 Salarios	2.5 Salarios

**Artículo 13 Bis C.-** Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro lineal, excepto juegos mecánicos, acorde a lo siguiente:

I.- De forma ambulante:

**Clasificación**

	A	B	C
A) Productos comestibles	1.1 Salarios	0.9 Salarios	0.6 Salarios
B) Productos no comestibles	0.9 Salarios	0.8 Salarios	0.6 Salarios

II.- De forma semifija:

Clasificación	A	B	C
A) Productos comestibles			
1.- Alimentos	1.4 Salarios	1.3 Salario	1.1 Salarios
2.- Bebidas	2.4 Salarios	1.1 Salarios	0.9 Salarios
3.- Alimentos con bebidas	5.8 Salarios	3.3 Salarios	2.1 Salarios
4.- Antojitos, golosinas y similares	1.9 Salarios	1.2 Salarios	0.9 Salarios
B) Productos no comestibles	1.4 Salarios	1 Salario	0.8 Salarios
C) Prestación de servicios	1.3 Salarios	0.9 Salarios	0.7 Salarios
D) Juegos no mecánicos	2.4 Salario	1.9 Salarios	1 Salario
E) Juegos mecánicos, por metro cuadrado	2.7 Salarios	1.9 Salarios	1.2 Salarios

Cuando por su actividad algún concepto no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, de acuerdo a los artículos 13 Bis A, B y C, se ubicarán en aquel que por sus características le sea más semejante.

**Artículo 13 Bis D.-** Para los efectos de los artículos 13 Bis A y 13 Bis B, se estará a la clasificación de las zonas siguientes:

- A: Comprende de la 9ª Avenida Sur a la 5ª Avenida Norte, entre la 11ª Calle Poniente y 11ª Calle Oriente, Zonas Residenciales y los Boulevares Ángel Albino Corzo y Belisario Domínguez, todo en ambas aceras de las vialidades.
- B: Comprende después de los límites de la Zona "A", hasta la circunscripción formada por el Libramiento Norte, prolongación de la 5ª Avenida Norte Periférico Norte Poniente, Periférico Sur Poniente y Libramiento Sur, en ambas aceras de las vialidades.
- C: Comprende después de los límites de la Zona "B", hasta los límites del territorio de éste Municipio.

Para los efectos del parque Convivencia Infantil se estará a la aplicación de la clasificación "A" relativa a los artículos 13 Bis A y 13 Bis B.

Para los efectos del artículo 13 Bis C, se estará a la clasificación de ferias o festividades siguientes:

- A) Comprende la feria San Marcos,
- B) Comprende las ferias de Guadalupe, Fiestas Patrias, otras festividades que se realicen en el Parque Central y Santa Cruz Terán.

- C) Comprende las ferias, Panteones Municipales, San Pascualito, Calvario, Patria Nueva, Plan de Ayala, San Martín de Porres, Sr. de las Ampollas, San Francisco, San Roque, Niño de Atocha, Nuestra Señora del Carmen, San José Terán, San Juan Sabinito, Potrero Mirador, Santa Ana, San Jacinto, Emiliano Zapata, Santa Cecilia, Milagros, 24 de Junio, Sr. de la Misericordia, San Judas Tadeo, Las Granjas, Colonia Obrera, Calvarium, Xamaipak, Jobo, Copoya y otros no especificados.

**Capítulo II**  
**Por el Servicio Público de Panteones**

**Artículo 14.-** Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
I.- Inhumaciones	4.7 Salarios
II.- Lote a temporalidad:	
A) Individual (1X2.50mts)	14.5 Salarios
B) Familiar (2X2.50mts)	33.6 Salarios
C) Ampliación por centímetro lineal	\$ 12.00
III.- Tanque prefabricado:	
A) Individual	31.9 Salarios
B) De dos gavetas	54.6 Salarios
C) De tres gavetas	74.8 Salarios
D) De cuatro gavetas	96.8 Salarios
IV.- Regularización de ampliación por centímetro lineal	\$14.00
V.- Regularización de lotes temporales	7.9 Salarios
VI.- Exhumaciones	4.7 Salarios
VII.- Permiso de construcción de capilla lote individual de 1 x 2.50 mts.	5.8 Salarios
VIII.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 mts	13.7 Salarios
IX.- Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 mts.	27.3 Salarios
X.- Permiso de construcción de mesa chica de 1 X 2.50 mts.	2.5 Salarios
XI.- Permiso de construcción de mesa grande de 2 X 2.50 mts.	3.5 Salarios
XII.- Permiso de construcción de mesa en lote de 2.50 x 2.50 mts.	3.9 Salarios

XIII.- Permiso de construcción de tanque o de gaveta, por cada una:	2.5 Salarios
XIV.- Permiso de construcción de pérgola en lote individual	3.4 Salarios
XV.- Permiso de construcción de pérgola en lote familiar	5.8 Salarios
XVI.- Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50	11.5 Salarios
XVII.- Construcción de cripta	14.5 Salarios
XVIII.- Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón Municipal:	
A) Individual	27.3 Salarios
B) Familiar	45.5 Salarios
C) Traspaso con ampliación por centímetro	0.7 Salarios
D) Familiar con ampliación	53 Salarios
XIX.- Por autorización de traspaso de lotes entre terceros en el panteón San Marcos:	
A) Individual	13.7 Salarios
B) Familiar	28.5 Salarios
C) Traspaso familiar con ampliación	36.5 Salarios
Por traspaso de lotes de familiares en línea recta hasta el tercer grado se cubrirá el 50 % de las cuotas anteriores.	
XX.- Retiro de escombros y tierra por inhumación y/o por construcción de tanques o gavetas en los Panteones Municipales:	
A) Un tanque o gaveta	4.9 Salarios
B) Por dos tanques o gavetas	6.9 Salarios
C) Por tres tanques o gavetas	9.4 Salarios
D) Por cripta	19.2 Salarios
XXI.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio de este Municipio:	2.75 Salarios
XXII.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro Panteones Municipales	2.4 Salarios
XXIII.- Por mantenimiento de lotes de panteones, el derecho deberá ser enterado en el primer trimestre del año de la siguiente forma:	
Lotes individuales (1X2.50mts.)	1.7 Salarios
Lotes familiares (2X2.50)	2.8 Salarios
Lotes familiares con ampliación (2.50X2.50 mts)	3.8 Salarios

XXIV.- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones	4.5 Salarios
XXV.- Por la búsqueda de información en los registros, así como en la ubicación de lotes en panteones	1.1 Salarios

XXVI.- Los contribuyentes que paguen el mantenimiento anual del ejercicio fiscal correspondiente, durante el primer trimestre del año, gozaran de una reducción del:

20% Cuando el pago se realice en el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice en el mes de febrero

5% Cuando el pago se realice en el mes de marzo.

En ningún caso la contribución será menor de 1.5 días de salario mínimo vigente en el ejercicio fiscal.

Gozarán durante todo el ejercicio fiscal un descuento del 50% en el pago de la cuota de mantenimiento, las personas de la tercera edad, con capacidades diferentes, jubilados o pensionados, sobre los lotes registrados a su favor, de su cónyuge o copropietario, debiendo acreditarse la calidad de jubilado o pensionado con identificación otorgada por institución competente y el último comprobante de pago nominal, dicho descuento en ningún caso se sumará a los señalados en la fracción XXVI de este artículo.

**Artículo 14 Bis.-** Tratándose de los servicios proporcionados en Panteones Particulares, se aplicarán las cuotas siguientes:

I.- Inhumaciones	10.1 Salarios
II.- Exhumaciones	10.1 Salarios
III.- Cremaciones	16.2 Salarios
IV.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del territorio de este Municipio	6.1 Salarios
V.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del Panteón Particular:	6.1 Salarios
VI.- Por enajenación o traspaso de lotes y/o gavetas:	
A) Individual (1X2.50mts)	50.6 Salarios
B) Familiar (2X2.50mts)	107.2 Salarios

Debiendo efectuar la declaración correspondiente, a través del formulario autorizado por la Tesorería Municipal, dentro de los 15 días siguientes de efectuada la enajenación o traspaso.

VII.- Permiso de construcción de capilla lote individual de 1 x 2.50 mts.	20.2 Salarios
VIII.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar de 2 x 2.50 mts.	30.3 Salarios
IX.- Permiso de construcción de capilla en lote de 2.50 x 2.50 mts.	60.7 Salarios
X.- Permiso de construcción de mesa chica de 1 X 2.50 mts.	6.1 Salarios
XI.- Permiso de construcción de mesa grande de 2 X 2.50 mts.	7.1 Salarios
XII.- Permiso de construcción de mesa en lote de 2.50 x 2.50 mts.	8.1 Salarios
XIII.- Permiso de construcción de tanque o de gaveta, por cada una	6.1 Salarios
XIV.- Permiso de construcción de pérgola en lote individual	6.1 Salarios
XV.- Permiso de construcción de pérgola en lote familiar	10.1 Salarios
XVI.- Permiso de construcción de pérgola en lote de 2.50 x 2.50	16.2 Salarios

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que hace alusión el presente artículo, los propietarios de panteones particulares o sus representantes legales.

### **Capítulo III** **Por Ocupación y Estacionamiento en la Vía Pública**

**Artículo 15.-** Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, se pagará conforme a lo siguiente:

- I.- Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de carga de bajo tonelaje, pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes por cada cajón a utilizarse:

<b>Conceptos</b>	<b>Cuotas</b>
A) Camiones de tres toneladas, Pick-up, Combi, Vanetts y Vans y similares	4.1 Salarios
B) Motocarros	1.3 Salarios

- II.- Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros, pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes por cada cajón a utilizarse:

Conceptos	Cuotas
A) Autobuses	26.7 Salarios
B) Microbuses	18.8 Salarios
C) Combi, Vanetts o Vans	13.5 Salarios
D) Taxis	10.8 Salarios

III.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros, o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes por cada cajón a utilizarse en su modalidad:

	Cuotas por zonas		
	A	B	C
A) Autobuses	62.8 Salarios	43.1 Salarios	11.5 Salarios
B) Rabón 3 ejes	58.4 Salarios	35.7 Salarios	8.6 Salarios
C) Combi, Vanetts o Vans	45.9 Salarios	41.3 Salarios	8.6 Salarios
D) Taxis	38.8 Salarios	36.5 Salarios	7.5 Salarios

Para los efectos de ésta fracción, se estará a la zonificación descrita en la parte final del artículo 20 de ésta ley.

La autoridad competente únicamente podrá autorizar hasta dos permisos por cada propietario o concesionario.

IV.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas, se cobrará por cada día y por cada cajón de estacionamiento que utilice.  
1.75 Salarios

V.- Quienes ocupen la vía pública para estacionamiento, dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento o que se haya concesionado para tales fines en un horario de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, excepto los días festivos, pagarán lo siguiente:

A) Por cada 15 minutos	\$ 1.00
B) Por cada media hora	\$ 2.00
C) Por cada cuarenta y cinco minutos	\$ 3.00
D) Por cada hora	\$ 4.00

En los casos que fenecido el tiempo pagado para la ocupación de la vía pública, se continúe con dicha ocupación sin haber efectuado un nuevo depósito en la máquina controladora de espacios y/o parquímetro, dará lugar a la imposición de la multa prevista en el artículo 25 fracción XVII inciso E) punto 29 de esta ley, sin menoscabo del pago que deberá efectuarse por el tiempo extraordinario que se haya ocupado la vía pública.

Las personas físicas, cuya casa habitación se encuentre dentro de la zona controlada por parquímetros podrán solicitar ante la Coordinación de Recaudación Tributaria dependiente de la Tesorería Municipal el otorgamiento de un espacio de hasta 5 metros de longitud para su uso, debiendo acreditar fehacientemente ser el propietario o arrendatario del inmueble.

- |        |  |               |
|--------|--|---------------|
| VI.-   | Por el pago del derecho de uso del Estacionamiento Central (Subterráneo), Mercado Juan Sabines, Parque Bicentenario y Casino Tuxtleco se pagará por hora o fracción. | \$ 6.00       |
| VII.-  | Por el pago del derecho de uso del estacionamiento del Parque de convivencia Infantil se pagará por hora o fracción.   | \$ 6.00       |
| VIII.- | Por el pago del derecho de uso del estacionamiento de la Zona de Tolerancia se pagará por hora o fracción.   | \$ 7.00       |
| IX.-   | Por el pago del derecho de uso de la Alberca de Convivencia Infantil.  | \$ 10.00      |
| X.-    | Por la renta del campo de fútbol soccer de Convivencia Infantil o Caña Hueca o Parque del Oriente por hora:  |               |
|        | Diurno   | 1 Salario     |
|        | Nocturno   | 3 Salarios    |
| XI.-   | Por la renta del campo de fútbol soccer infantil de Convivencia Infantil o Caña Hueca o Parque del Oriente por hora:   |               |
|        | Diurno   | 0.75 Salarios |
|        | Nocturno   | 1.5 Salarios  |
| XII.-  | Por la renta del campo de fútbol rápido de Convivencia Infantil o Caña Hueca o Parque del Oriente por hora:  |               |
|        | Diurno   | 0.75 Salarios |
|        | Nocturno   | 1.5 Salarios  |

XIII.- Por el pago de derechos por uso del Estacionamiento Central (Subterráneo) y Casino Tuxtleco en forma mensual se pagará la cuota de: 8.1 Salarios

XIV.- Por reposición de tarjeta de proximidad para acceso al Estacionamiento Central (Subterráneo) y Casino Tuxtleco, derivado de pérdida o extravío: 1.5 Salarios

XV.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento exclusivo de vehículos, en casas habitación que no cuenten con cajón de estacionamiento dentro del inmueble, en el primer cuadro de la ciudad y puntos estratégicos de la zona urbana, sujeta a dictamen de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, conforme al Capítulo II del Reglamento de Estacionamientos y Parquímetros, pagarán en forma mensual lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Vehículos de uso particular en cualquiera de sus versiones	14 Salarios

XVI.- Por ocupación de vía pública para estacionamiento de vehículos, en Instituciones Públicas (Escuelas, Dependencias de Gobierno Estatal y Federal) que no cuenten con cajones de estacionamiento dentro de inmuebles en el primer cuadro de la ciudad y puntos estratégicos de la zona urbana, sujeta a dictamen de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, conforme al Capítulo II del Reglamento de Estacionamientos y Parquímetros, pagarán en forma mensual lo siguiente:

<b>Concepto</b>	<b>Cuota</b>
A) Vehículos de uso particular y oficiales en cualquiera de sus versiones, sin derecho de carga y descarga.	18 Salarios

**Artículo 15 Bis.-** Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente, sin importar la zona:

	<b>Cuotas</b>
I.- Fiestas tradicionales y religiosas	0 Salarios
II.- Asociaciones civiles sin fines de lucro	4.1 Salarios
III.- Velorios	0 Salarios
IV.- Posadas navideñas	4.1 Salarios
V.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, cabo de año y similares.	6.5 Salarios
VI.- Ejecución de trabajos diversos	6.1 Salarios
VII.- Por celebración de caravanas, desfiles, gallos motorizados, rutas promocionales en la vía pública y que amerite el uso de la misma previa autorización de la autoridad competente.	28.75 Salarios

**Artículo 15 Bis A.-** Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	6.3 Salarios
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 Salarios
C) Por unidades telefónicas	30 Salarios

Los establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de máquinas de videojuegos, juegos mecánicos o máquinas de golosinas, cubrirán su contribución en forma anual dentro de los primeros tres meses del año de acuerdo a lo siguiente:

I.- Juegos mecánicos para niños, por unidad;	20 Salarios
II.- Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad.	20 Salarios

Lo anterior también es aplicable para aquellos establecimientos que sin dedicarse habitual o permanentemente a dicho giro, ofrezcan en su interior dichos servicios.

#### **Capítulo IV Por el Servicio Público de Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado**

**Artículo 16.-** El pago de los derechos por servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice la Junta Directiva del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y en su caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

#### **Capítulo V Aseo Público**

**Artículo 17.-** Es objeto de este derecho, el servicio de limpia que preste el Ayuntamiento directamente o a través del sector privado, delegando el servicio público a empresas autorizadas o concesionadas, atendiendo la siguiente clasificación:

- I.- Por el servicio de recolección transporte y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos, excepto aquellos residuos que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:
- |  |              |
|--|--------------|
| A) Toda persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kgs y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida; por cada m3 generado pagará mensual: | 1.8 Salarios |
|--|--------------|

- B) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria.
- C) Toda persona física que resida en cualquier unidad habitacional, fraccionamiento y/o zona residencial que cuente con servicio especial de recolección de residuos sólidos a través de carrito manual y/o camión recolector de lunes a sábado por casa habitación o departamento, pagará de manera mensual:
- D) Todos aquellos circos, carpas, festivales y demás eventos extraordinarios de carácter particular con fines de lucro, que se realicen en el Municipio pagarán:
- 1.- Por el barrido, recolección y transporte de basura por única ocasión. 11.1 Salarios
  - 2.- Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos a través de caja contenedora durante eventos prolongados de hasta 15 días. 97.1 Salarios
  - 3.- Por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos a través de caja contenedora durante eventos prolongados de hasta 30 días el costo será de: 194.1 Salarios
- II.- Por concepto de recolección, transporte y disposición final de Residuos Sólidos Urbanos y Residuos de Manejo Especial a establecimientos comerciales, tiendas departamentales, centros comerciales, mercados, centros de abasto, prestadores de servicios, industrias, establecimientos, que realicen actividades medico asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, terminales de autotransporte y dependencias de gobierno federal o estatal; excepto aquellos residuos que se encuentren prohibidos por las disposiciones legales aplicables:
- A). Los contribuyentes que generen hasta 15 kgs diarios de basura, pagarán en forma mensual. 3.5 Salarios
  - B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs de basura diariamente pagarán: 1.6 Salarios
  - C) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs de basura diariamente en mercados y/o centros de abastos pagarán de forma mensual por M3. 2 Salarios
  - D) Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del Ayuntamiento Municipal, considerando los siguientes aspectos: Manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

E) Toda persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 (Diez) toneladas en peso bruto total de residuos sólidos al año o su equivalente en otra unidad de medida, pagará:

- |     |  |              |
|-----|--|--------------|
| 1.- | Por tonelada, cuando el generador traslade por su cuenta los residuos sólidos al relleno sanitario de la ciudad  | 3.3 Salarios |
| 2.- | Por cada metro cubico (M3), cuando el generador requiera del servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos por parte del Ayuntamiento. | 1.8 Salarios |

III.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, el solicitante del servicio pagará al Ayuntamiento, por viaje (unidad llena total o parcialmente) de producto verde recolectado y depositado en la vía pública. 3 Salarios

IV.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

- |    |   |              |
|----|---|--------------|
| A) | Por depositar y disponer residuos sólidos en el relleno sanitario, el usuario pagará una tarifa por tonelada:   | 3.1 Salarios |
| B) | Por depositar y disponer residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial en la zona de disposición final (relleno sanitario), proveniente de otros Municipios, pagarán una tarifa por tonelada, hasta 350 toneladas. | 7 Salarios   |

V.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción. 3.7 Salarios

Lo anterior, además de la aplicación del Impuesto al Valor Agregado que corresponda, para las fracciones IV y V.

VI.- Por el servicio de recolección habitual de animales muertos a empresas, clínicas veterinarias u otros pagarán de forma mensual: 3.1 Salarios

**Artículo 17 Bis.-** El pago de este servicio, excepto cuando se trate por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente Capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

- A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30% de descuento.
- B) Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 15% de descuento.

Las Personas Físicas o Morales al inscribirse en la Tesorería Municipal, están obligadas a declarar el volumen promedio diario de basura que generen, pudiendo en su caso solicitar la modificación del promedio diario, debido a un nuevo aumento o disminución en el volumen generado.

En este caso la Tesorería Municipal previa verificación y comprobación, modificará el importe a pagar, con efectos a partir del mes siguiente a aquel en que esto ocurra.

En caso de que el usuario no declare el volumen de basura generado, el Ayuntamiento fijará el promedio previa supervisión y verificación.

**Capítulo VI  
Limpieza de Lotes Baldíos**

**Artículo 18.-** Por cada servicio de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares que realice el Ayuntamiento por metro cuadrado.

Por evento: 0.3 Salarios por metro cuadrado

Para efectos de desmonte, deshierba o limpieza de lotes baldíos a cargo de los particulares, éstas se llevarán a cabo durante los meses de junio y octubre de cada año.

**Capítulo VII  
Por Licencias, Permisos, Refrendos y Otros**

**Artículo 19.-** Constituyen los ingresos de éste ramo los que se generen por la autorización que otorguen las Autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendo de establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

**Artículo 20.-** Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Tasas y Cuotas
A) Para inmuebles de uso habitacional, que no exceda de 40.00 metros cuadrados		
En cada una de las zonas		3 Salarios

Por cada metro cuadrado de construcción adicional.		A)	\$	13.00
		B)	\$	8.00
		C)	\$	5.00
B) Inmuebles de uso comercial, que no exceda de 40.00 metros cuadrados.				
		A)		4.9 Salarios
		B)		3.6 Salarios
		C)		2.5 Salarios
Por cada metro cuadrado de construcción adicional.		A)	\$	14.00
		B)	\$	12.00
		C)	\$	7.00
C) Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras que requieran demasiada agua), por metro cuadrado.				
		A)	\$	32.00
		B)	\$	20.00
		C)	\$	13.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado				
		A)	\$	20.00
		B)	\$	15.00
		C)	\$	8.00
E) Para uso industrial por metro cuadrado				
En cada una de las zonas			\$	8.00
F) Por actualización de licencia de construcción:				
En cada una de las zonas				
1) Como copia fiel				2.9 Salarios
2) En fraccionamientos de interés social por hoja:				2.9 Salarios
G) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.				
En cada una de las zonas				
1) En fraccionamientos de interés social, en cualquiera de las zonas por hoja				2.9 Salarios
2) En fraccionamientos de interés medio y residencial, en cualquiera de las zonas por lote:				2.9 Salarios

H)	Por remodelación hasta 40 metros cuadrados, en cada una de las zonas.		2.9 Salarios
	Por metro cuadrado Adicional	A)	\$ 12.00
		B)	\$ 10.00
		C)	\$ 6.00
	Por remodelación mayor a 100 metros cuadrados:	A)	16.6 Salarios
		B)	13.5 Salarios
		C)	8.3 Salarios
II.-	Por expedición de credencial para director responsable de obra:		3.6 Salarios
	La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.		
	La actualización de licencia de construcción, será de acuerdo a la superficie por construir y su uso.		
	Por actualización de licencia de construcción en fraccionamientos de interés social,		
	Por hoja		2.9 Salarios
III.-	Expedición de constancia de habitabilidad Autoconstrucción y uso del suelo.		
	En cada una de las zonas		1.5 Salarios
IV.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas, deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras:		
	En cada una de las zonas		8.4 Salarios
V.-	Permisos para construir tapias y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 30 días naturales de ocupación:		
		A)	25 Salarios
		B)	12.6 Salarios
		C)	6.4 Salarios
	Por cada día adicional	A)	1.4 Salarios
		B)	0.9 Salarios
		C)	0.7 Salarios

## VI.- Por permiso de demolición en construcciones

En cada una de las zonas:

A). Hasta 20 m2	2.8 Salarios
B). De 21 a 50 m2	4.5 Salarios
C). De 51 a 100 m2	6.2 Salarios
D). De 101 a 200 m2	16.2 Salarios
E). De 200 a 1000 m2	32.5 Salarios
F). De 1,000 a Más m2	65.1 Salarios

## VII.- Estudio de zonificación:

En cada una de las zonas

5.5 Salarios

## VIII.- Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino del suelo.

En cada una de las zonas

A) Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas	101.1 Salarios
B) Por factibilidad en cada una de las zonas y actualización.	5.5 Salarios
C) Viabilidad en cada una de las zonas	6 Salarios
D) Liquidarán en forma anual, por la revalidación de la Licencia de uso de Suelo, dentro de los primeros treinta días, acorde a la siguiente clasificación:	
1.- Centros comerciales y tiendas de autoservicio:	11.1 Salarios
2.- Locales comerciales:	7.1 Salarios
3.- Expendios de carne, aves y mariscos:	7.1 Salarios
4.- Restaurantes y Restaurantes Bar:	11.5 Salarios
5.- Fondas:	5.1 Salarios
6.- Estaciones de comercialización de gasolina y diesel:	26.3 Salarios
7.- Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP):	32.4 Salarios
8.- Establecimientos de productos altamente flamables e In-flamables:	12.2 Salarios

9.- Panaderías:	4.1 Salarios
10.- Molinos de nixtamal y tortillerías:	4.1 Salarios
11.- Lavanderías, planchados y tintorerías:	5.1 Salarios
12.- Baños públicos y albercas:	4.1 Salarios
13.- Peluquerías y estéticas:	4.1 Salarios
14.- Hoteles, moteles o casas de hospedaje:	18.2 Salarios
15.- Clubes deportivos y escuelas de deportes:	7.75 Salarios
16.- Servicio de talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares:	5.75 Salarios
17.- Discoteques, centros nocturnos y cabarets:	17.25 Salarios
18.- Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas:	120 Salarios
19.- Centros de espectáculos masivos:	36.5 Salarios
20.- Casas de empeño y similares:	51 Salarios
21.- Otras negociaciones:	9.75 Salarios
IX.- Por la autorización y/o actualización de la Licencia de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación.	
En cada una de las zonas	43 Salarios
X.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 5 días:	
	A) 15.1 Salarios
	B) 10 Salarios
	C) 5.1 Salarios
Por cada día adicional.	
	A) 1.5 Salarios
	B) 1.8 Salarios
	C) 0.7 Salarios
XI.- Constancia de aviso de terminación de obra:	
En cada una de las zonas	2.6 Salarios

XII.- Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

En cada una de las zonas.

- A) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) 4.4 Salarios
- B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 6.1 Salarios
- C) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos \$ 6.00

XIII.- Relleno de terreno (sin importar tipo ni ubicación):

En cada una de las zonas

- A) De 1 a 100 metros cúbicos (excepto cisternas para casa habitación) 4.6 Salarios
- B) De 101 hasta 500 metros cúbicos 6.4 Salarios
- C) Metro cúbico adicional a 500 metros cúbicos \$ 6.00

XIV.- Por licencia de alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente en cada una de las zonas:

- A) Para uso Habitacional
  - A) 3.9 Salarios
  - B) 2.7 Salarios
  - C) 1.8 Salarios
- B) Para uso comercial
  - A) 3.9 Salarios
  - B) 2.7 Salarios
  - C) 1.8 Salarios
- C) Por cada metro lineal excedente de frente por ambos conceptos:
  - A) \$ 9.00
  - B) \$ 7.00
  - C) \$ 5.00

XV.- Por la autorización y/o autorización del Dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

- A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada m2 construido en la zona:
  - A) \$ 9.00
  - B) \$ 7.00
  - C) \$ 5.00

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas semiurbanas		
1) De 01 a 10 lotes		15.2 Salario
2) De 11 a 50 lotes		26.1 Salario
3) De 51 en adelante		39 Salario
C) Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de fraccionamientos del Estado		
En cada zona		1.5
D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:		
1.- De 2 a 50 lotes o vivienda		51.1 Salario
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas		81.3 Salario
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas		154.6 Salario
E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de Lotificación en fraccionamiento:		
1.- De 2 a 50 lotes o vivienda		17.25 Salario:
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas		29 Salario:
3.- De 201 a 350 lotes o viviendas		40.25 Salario:
4.- Por cada Lote adicional		\$ 15.00
F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:		
1) Condominios verticales y/o horizontales, por cada m2 construido en cada una de las zonas:		
	A)	\$ 15.00
	B)	\$ 10.00
	C)	\$ 8.00
2) Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas:		
En cada una de las zonas		
1.- De 01 a 10 lotes		59.5 Salarios
2.- De 11 a 50 lotes		71.4 Salarios
3.- Por lote adicional		4.9 Salarios

VI.- Por el estudio de fusión y subdivisión

En cada una de las zonas

- |  |               |
|--|---------------|
| A) Predios urbanos y semiurbanos, de 1 hasta 4 fracciones por cada fracción: | 5.1 Salarios  |
| B) Predios urbanos semiurbanos, de 5 fracciones en adelante                  | 46.2 Salarios |
| C) Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda:              |               |
| 1.- De 1 hasta 20 hectáreas o fracción                                       | 1.4 Salarios  |
| 2.- Por hectárea o fracción adicional  | 0.8 Salarios  |
| D) Por la autorización del estudio de fusión y subdivisión                   | 3.2 Salarios  |

XVII. Por los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico:

En cada una de las zonas

- |  |               |
|--|---------------|
| A) Por deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base:                    | 6.4 Salarios  |
| Por cada metro cuadrado adicional  | \$ 6.00       |
| B) Por levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2:                    | 12.7 Salarios |
| Por cada metro cuadrado adicional  | \$ 6.00       |
| C) Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea:             | 25.1 Salarios |
| Por hectárea adicional   | 12.7 Salarios |
| D) Por expedición de croquis de localización de Predios urbanos con superficie no menor de 120 m2: | 5.2 Salarios  |

XVIII. Por permiso al sistema de alcantarillado:

- |    |              |
|----|--------------|
| A) | 5.1 Salarios |
| B) | 3.9 Salarios |
| C) | 2.6 Salarios |

XIX.- Permiso por ruptura de calle hasta 6 metros lineales:

- |    |              |
|----|--------------|
| A) | 7.6 Salarios |
| B) | 5.1 Salarios |
| C) | 2.6 Salarios |

En cada una de las zonas	
Por cada metro lineal adicional	1 Salari
XX.- Certificación de registros de peritos, por inscripción y anualidad.	25 Salario
XXI.- Certificación por revalidación de peritos:	12.6 Salario
XXII.- Ruptura de banquetta, con obligación de reparación hasta un metro cuadrado	
En cada una de las zonas	1.1 Salarios
A) Más de un metro cuadrado y menos de tres	1.6 Salarios
B) Por metro cuadrado adicional a partir de cuatro	\$ 12.00
XXIII.- Por Permiso de derribo de árboles:	
A) Permiso para el derribo de árboles, derivado de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).	48 Salarios
B) Permiso por derribo de árboles por afectación de superficies construidas, por construcción de casa habitación.	
1.- Zona comercial o centro	de 56 a 110 Salarios mínimos
2.- Zona residencial o media	de 29 a 55 Salarios mínimos
3.- Zona urbana o periferia	de 6 a 28 Salarios mínimos
C) Permiso por derribo de árboles por afectación a las áreas construidas, conclusión de turno fisiológico, y cuando se determine a juicio del Instituto de Protección al Medio Ambiente que no medio intervención de persona alguna:	
Podrá efectuarse el pago en especie, consistente en donación de 10 árboles de especies maderables y/o frutales, por cada árbol autorizado para su derribo, previa autorización de la Tesorería Municipal.	
D) Por conclusión de turno fisiológico, por presencia de plagas que pongan en riesgo la permanencia de los demás arboles del área, por riesgo inminente de colapso, sin intervención de persona alguna siempre y cuando se determine mediante Dictamen emitido por el Instituto de Protección al Medio Ambiente.	\$ 0.00

XXIV.-	Por la regularización de construcciones	A)	4 Salarios
		B)	2.7 Salarios
		C)	1.8 Salarios
XXV.-	Permiso para la exposición y venta de Productos en instalaciones públicas o privadas, de manera eventual, que se otorgue a personas físicas o morales que no tengan constituido su domicilio fiscal en el municipio, por cada día autorizado.		
	En cada una de las zonas		1,188.4 Salarios
XXVI.-	Por la expedición de dictamen ambiental que Expida el Instituto de Protección al Medio Ambiente.		
1)	Por la elaboración de dictamen ambiental		17.2 Salarios
2)	Por la elaboración de dictamen ambiental requerido para el cambio de uso de suelo.		30.3 Salarios
XXVII.-	Por los permisos que otorga la Secretaría de Salud Municipal:		
A)	Por el permiso provisional o temporal que otorgue la Secretaría de Salud Municipal para el funcionamiento de centros de masajes, edecanes y servicios similares.		345.1 Salarios
XXVIII.-	Por la inspección y elaboración del Dictamen de Sonido para las mediciones de decibeles		30.3 Salarios
XXIX.-	Por trámite de donación o permutas de predios propiedad de este H. Ayuntamiento, debidamente autorizados excepto las realizadas por el DIF Municipal para beneficio público.		40.4 Salarios
XXX.-	Por trámite para el otorgamiento de áreas de donación en comodato debidamente autorizado, sin renta fija, pagarán anualmente:		40.5 Salarios
XXXI.-	Expedición de constancia de reconocimiento de vialidad y/o nomenclatura oficial, en diferentes puntos de la ciudad, sin importar la zona.		5 Salarios
XXXII.-	Por autorización de donación de vialidad y estudio físico de terrenos propuestos para uso público, sin importar la zona y de acuerdo al número de viviendas beneficiadas.		16.5 Salarios
1)	De 2 a 50 lotes o viviendas		41.25 Salarios
2)	De 51 a 200 lotes o viviendas		65.75 Salarios
3)	De 201 lotes o viviendas en adelante		125.25 Salarios

Tratándose de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de este artículo, se tributará pagando la cuota de un salario por cada uno de ellos, cuando se trate de viviendas financiadas a través de los programas de créditos de carácter Federal, Estatal o Municipal siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social; y,
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no exceda de 55,000 UDIS.

Para los efectos de éste artículo, se estará a la siguiente clasificación de zonas:

**Zona "A"** Comprende el primer cuadro de la ciudad (de la 9ª Avenida norte a la 9ª Avenida Sur entre la 11ª Calle Poniente y la 11ª Calle Oriente, en ambas aceras de las vialidades), zonas residenciales, los Boulevares Belisario Domínguez y Ángel Albino Corzo así como los nuevos fraccionamientos en construcción excepto los de interés social,

**Zona "B"** Comprende después de los límites de la zona "A" hasta la circunscripción formada por el Libramiento Norte, Prolongación de la 5ª Avenida Norte, Periférico Norte Poniente, y Libramiento Sur en ambas aceras de las vialidades.

**Zona "C"** Comprende las colonias populares, de interés social y zonas de regularización de la Tenencia de la Tierra y todas aquellas no comprendidas en las zonas A y B.

### Capítulo VIII Por Certificaciones, Constancias y Otros

**Artículo 21.-** Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por los servicios que presta la Secretaría General del Ayuntamiento:

<b>Conceptos</b>	<b>Tarifas</b>
A) Constancia de vecindad	1.1 Salarios
B) Constancia de origen	1.1 Salarios
C) Constancia de dependencia económica	0.9 Salarios
D) Constancia actividades religiosas	1.4 Salarios
E) Constancia de extranjeros	1.2 Salarios
F) Por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos oficiales, se atenderá a la siguiente clasificación:	
1) De 1 a 20 Hojas	1.8 Salarios
2) De 21 a 50 Hojas	2.5 Salarios

3) De 51 a 100 Hojas	3.2 Salarios
4) De 101 Hojas en adelante	4.1 Salarios
G) Por ratificación de firmas	1.8 Salarios
H) Constancia de bajos recursos	0.7 Salarios
I) Constancias para adquirir la calidad de vecinos	1.2 Salarios
J) Por búsqueda y expedición de copia fotostática de documento	0.8 Salarios
K) Constancia de fierros y marcas de ganado	1.7 Salarios
L) Constancia de no litigio con el H. Ayuntamiento Constitucional	1.1 Salarios
M) Programa de testamento a bajo costo	12 Salarios
N) Constancia de domicilio.	0.6 Salarios
Ñ) Constancia de residencia para registro ante instancias electorales	1.2 Salarios
O) Constancia de no reclutamiento	0.7 Salarios
P) Constancia de inscripción en la junta municipal de reclutamiento	0.7 Salarios

Se exceptúan del pago de los derechos por certificación de los conceptos A), B), F), H), E), I), de ésta fracción, cuando sean solicitados por los planteles educativos, por las Autoridades de la Federación, los indigentes, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil, para menores de edad y personas de la tercera edad.

II.- Por los servicios que presta la Secretaría General del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

A) Trámite de regularización	2.5 Salarios
B) Inspección y constancia	1.3 Salarios
C) Traspaso y subdivisión en terrenos sujetos al programa de Regularización de la tenencia de la tierra	23.9 Salarios
D) Urbanización de lote adicional	71.4 Salarios
E) Regularización de lote con construcción y sin construcción	47.7 Salarios
F) Trámites de conciliación y conflictos vecinales relativos a la regularización de la tenencia de la tierra	2.7 Salarios
G) Expedición de copia simple de documentos	

1.- De una a dos copias	\$	12.00
2.- Por hoja adicional	\$	1.00
H) Expedición de copia de plano		12 Salarios
III.- Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Ordenamiento Territorial o la Dirección de Control Urbano, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:		
A) Expedición de copia simple de plano de la ciudad		
1) Tamaño 60 X 90 cm (blanco y negro)		2 Salarios
2) Tamaño 0.90 X 1.50 cm (blanco y negro)		3.6 Salarios
3) Tamaño tabloide (blanco y negro)		1 Salario
4) Tamaño tabloide (color)		1.3 Salarios
B) Impresión y expedición de la carta urbana, en escala 1:12,500 (constante de dos hojas de 0.90 X 1.10 cm.)		4.9 Salarios
C) Expedición de disco compacto digitalizado de la Carta urbana (formato WHIP) o del programa de Desarrollo Urbano (formato PDF)		4.9 Salarios
D) Por búsqueda y expedición de copia simple de expedientes de subdivisión y/o fusión y factibilidades de uso y destino de suelo.	\$	18.00
E) Por búsqueda y expedición de copias simples de expedientes de fraccionamientos, sin importar su ubicación:		
1) De 1 a 20 Hojas		1.3 Salarios
2) De 21 a 50 Hojas		1.9 Salarios
3) De 51 a Más		2.7 Salarios
4) Por plano sin importar las dimensiones		2 Salarios
F) Por búsqueda y expedición de copia certificada de plano:		2.5 Salarios
G) Por el Estudio Geológico y/o Geofísico a que se refiere el Reglamento de Construcción:		768 Salarios

IV.- Por los servicios que prestan los Delegados y Agentes Municipales o por quienes hagan las veces, se estará a lo siguiente:

- A) Constancia de pensiones alimenticias 0.9 Salarios
- B) Constancia de unión libre 1.6 Salarios
- C) Constancia de parto 0.9 Salarios
- D) Constancia por conflictos vecinales 0.9 Salarios
- E) Acuerdos por deudas 1.8 Salarios
- F) Acuerdos por separación voluntaria 1.1 Salarios
- G) Acta de límite de colindancia 1.6 Salarios
- H) Expedición de constancia para trámite de agua potable 0.9 Salario
- I) Por el uso de lavaderos municipales, por cada vez \$ 2.50

V.- Por los servicios que presta la Tesorería Municipal, a través de la Coordinación de Recaudación Tributaria, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

- A) Por búsqueda y expedición de copia fotostática simple, por hoja 0.8 Salarios
- B) Constancia de no adeudos fiscales 1.4 Salarios
- C) Cancelación de formas valoradas numeradas por causas imputables al funcionario o contribuyente (por cada forma) \$ 12.00
- D) Por expedición de constancia de registro en el padrón de contribuyentes, respecto de establecimientos comerciales 6 Salarios
- E) Boletos extraviados en estacionamientos públicos 1.4 Salarios

F) Por la expedición de avalúos para fines fiscales elaborados por la Coordinación de Recaudación Tributaria, relativo a predios ubicados en territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, causaran al interesado el pago de Derechos de acuerdo a las siguientes tarifas y rangos:

1.- De \$00,001.00	Hasta \$50,000.00	7 salarios
2.- De \$50,001.00	Hasta \$100,000.00	8 salarios
3.- De \$100,001.00	Hasta \$200,000.00	12 salarios
4.- De \$200,001.00	Hasta \$300,000.00	17 salarios

5.- De \$300,001.00	Hasta \$400,000.00	24 salarios
6.- De \$400,001.00	Hasta \$500,000.00	31 salarios
7.- De \$500,001.00	Hasta \$1,000,000.00	39 salarios
8.- De \$1,000,001.00	Hasta \$5,000,000.00	59 salarios
9.- De \$5,000,001.00	En adelante	79 salarios

- G) Por la inspección, en los casos de inconformidad del valor fiscal o corrección de medidas u otros datos, a petición de la parte interesada. 2 Salarios
- H) Por deslinde catastral o levantamiento Topográfico y elaboración de planos correspondientes, a petición de la parte interesada:
- 1.- Hasta una hectárea. 14.7 Salarios
  - 2.- Mayor de una hasta cinco hectáreas. 27.3 Salarios
  - 3.- Mayor de cinco hasta diez hectáreas. 38.9 Salarios
  - 4.- De veinte hasta cuarenta hectáreas 51.5 Salarios
  - 5.- Mayor de cuarenta, se cobrará por hectárea o fracción adicional 3.2 Salarios

Si de los levantamientos se determina la existencia de deslindes catastrales o resulte aplicar curvas de nivel, se cobrará un costo adicional del 50%.

- I) Por la expedición de constancia que contenga información de datos fiscales a petición de autoridades administrativas, federales o estatales. 5.3 Salarios
- J) Por expedición de constancia de ejercicios pagados o historial de pagos a petición del contribuyente 5 Salarios
- K) Por constancia de valor fiscal del predio. 2 Salarios
- L) Por historial traslativo de dominio, así como copia de la escritura pública de conformidad al artículo 27 del Código Fiscal Municipal 2 Salarios
- M) Por información de datos catastrales del predio. 2 Salarios
- N) Por autorización de registro de licencias para peritos valuadores causarán los derechos por cada especialidad de la siguiente forma:
- 1.- Por registro 57 Salarios
  - 2.- Revalidación anual. 47 Salarios
  - 3.- Aplicación de examen a aspirantes a perito valuador. 6 Salarios

Los servicios a que se refieren los incisos F) e I) de la presente fracción, deberán ser solicitados previamente a la Coordinación de Recaudación Tributaria mediante el formato respectivo,

sujetándose a la disponibilidad de la información, los recursos humanos y materiales necesarios para la ejecución y otorgamiento de dichos servicios.

VI.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud, se tributará acorde a lo siguiente:

- |  |              |
|--|--------------|
| A) Por acceso a la zona de tolerancia, por persona   | \$ 9.00      |
| B) Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral de sexo Servidoras                                | 2.5 Salarios |
| C) Por reposición de la tarjeta de control sanitario de sexo servidoras  | 4.9 Salarios |
| D) Por reposición de la credencial del servicio médico de los derechohabientes del Municipio de Tuxtla Gutiérrez | 0.8 Salarios |
| E) Por acceso al área de espectáculos en la zona de tolerancia, por persona                                      | \$ 11.00     |
| F) Por el servicio del Consultorio del Pueblo:   | \$ 7.00      |

VII.- Por los servicios que presta la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se tributará acorde a lo siguiente:

- A) Por invitación restringida a tres o más personas, el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; de conformidad al artículo 54 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas.
- B) Por licitaciones públicas, el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; de conformidad al artículo 54 de la Ley de Obras Públicas del Estado de Chiapas.

VIII.- Por los servicios que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se estará a lo siguiente:

- A) Por la búsqueda y expedición de copias fotostáticas simples o certificadas de documentos oficiales se entenderá a la siguiente clasificación:
- |                          |              |
|--------------------------|--------------|
| 1) Por búsqueda          | 0.6 Salarios |
| 2) Por copia simple      | \$ 7.00      |
| 3) Por copia certificada | 0.4 Salarios |
- B) Quedan exentos de pago de este derecho los que sean solicitados por las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

IX.- Por los servicios de que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, se estará a lo siguiente:

- A) Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjetas de circulación, para vehículos en general por 30 días naturales 6.1 Salario
- B) Por la expedición de permisos provisionales para circular sin placas, ni tarjetas de circulación, para vehículos en general por 180 días naturales 24.3 Salario
- C) Por expedición de constancia de no infracciones 2.1 Salario
- X.- Por los servicios de que presta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a través de Dirección de Protección Civil, se estará a lo siguiente:
  - A) Por el estudio y expedición de constancia de no riesgo 7.3 Salario
  - B) Por el estudio y expedición de dictamen de no riesgo 7.3 Salario
  - C) Por estudio y expedición de constancia de cumplimiento de los requisitos de seguridad en materia de Protección Civil 4.9 Salario
  - D) Por otorgar el servicio para desrame o derribo de árboles en el interior de domicilios particulares, que se consideren de riesgo. 2.2 Salario
  - E) Por otorgar el servicio para proporcionar ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro, por hora 4.5 Salario
  - F) Por otorgar el servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendio en eventos masivos organizados, por particulares con fines de lucro, por hora 4.5 Salario
- XI.- Por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo del Bienestar Social:
  - Por el servicio que prestan las guarderías:
    - A) Colegio Thomas Alva Edison y Comunidad Antonio Vivaldi:
      - 1) Madres trabajadoras del DIF, SMAPA y del Ayuntamiento:
        - a) Por Inscripción Consistirá en el 50% del monto contemplado para población en general, mismo que se efectuará directamente al colegio.
        - b) Colegiatura mensual 6% de su salario por un hijo  
10% de su salario por 2 hijos

B) Centro de Desarrollo Infantil UNETOC-1 Centro:

1) Madres trabajadoras del DIF, SMAPA y del Ayuntamiento:

a) Por Inscripción: 7.75 Salarios, mismo que se efectuara directamente al CAI-UNETOC

b) Colegiatura mensual: 6% de su salario por un hijo  
10% de su salario por 2 hijos

XII.- Por los servicios que presta la Secretaría de Turismo:

A) Recorrido Tranvía Turístico \$ 15.00

B) Recorrido Tranvía Turístico temporada vacacional \$ 5.00

XIII.- Por los servicios que presta la Secretaría de Servicios Municipales a través de la Dirección de Alumbrado Público tributara acorde a lo siguiente:

A) Por expedición de constancia de funcionalidad y factibilidad del sistema de alumbrado público 10.5 Salarios

XIV.- Por los servicios que presta la Sindicatura Municipal:

A) Por inscripción al registro de contratistas de obras públicas 40.4 Salarios

B) Por refrendo anual de incorporación al registro de contratistas de obras públicas. 38 Salarios

C) Por inscripción en el padrón de proveedores 40.5 Salarios Mínimos

XV.- Por los servicios que presta la Contraloría Municipal:

A) Por expedición de Constancia de no Inhabilitación 1 Salario Mínimo

B) Por copias simples de documentos que soliciten los particulares a las Secretarías. 1 Salario Minino

**Capítulo IX**  
**De los Servicios que Prestan los**  
**Organismos Descentralizados y Desconcentrados**

**Artículo 21 Bis.-** El pago de los derechos por los servicios que presten los Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Ayuntamiento, se hará de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- De los organismos Descentralizados:

- A) El pago de derechos por los servicios públicos que presten los Organismos Descentralizados Terminal de Transferencia de Tuxtla Gutiérrez y el Rastro Porcino Municipal, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice la Junta Directiva o de Administración de cada uno de los Organismos Descentralizados y en su caso el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez.
- B) El pago de derechos por los servicios prestados por el DIF Municipal, se hará de acuerdo a los montos, tarifas y modalidades de liquidación que para tal efecto autorice la Junta Directiva del organismo y en su caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez.

II.- De los Organismos Desconcentrados:

Por los servicios que prestan los Museos.

- A) Por el acceso a las instalaciones
 

Adultos	\$ 10.00
Niños mayores de 10 años	\$ 5.00
Personas con capacidades diferentes y adultos mayores	\$ 5.00
Extranjeros	\$ 30.00
Estudiantes con credencial	\$ 5.00
Maestros con credencial	\$ 5.00
- B) Renta del salón usos múltiples:
 

Por cada metro cuadrado por día	\$ 11.00
Por cada metro cuadrado mensual	2.5 Salarios
- C) Renta de espacios de usos múltiples (Auditorio) 8.2 Salarios
- D) Servicio de Guías
 

En Español	0.7 Salarios
En Inglés	1.3 Salarios
- E) Cursos de Capacitación (Cuota Mensual)
 

Construcción de Marimba	7.3 Salarios
Ejecución de Marimba	7.3 Salarios
- F) Toma de Fotografías con flash 0.7 Salarios
- G) Filmación 0.7 Salarios
- H) Grabación en CD de Imágenes y Música, producidos por el Museo de la Marimba 1.4 Salarios

I)	Por el servicio de Clínica de Medicina Tradicional	De 3 a 10 Salarios
J)	Por los servicios que prestan las Clínicas de Diagnóstico de la Mujer:	
	1) Consulta Médica General	0.75 Salarios
	2) Colposcopías	2.2 Salarios
	3) Consulta Ginecológica	2 Salarios
	4) Electro fulguración	4.4 Salarios
	5) Toma de Biopsia	4.4 Salarios
	6) Cono	12.66 Salarios
	7) Papanicolaou	2 Salarios
	8) Ultrasonidos	
A)	Abdomen Superior (Hígado, Vesícula, Vías Biliares, Páncreas y Brazo)	1.93 Salarios
B)	Vías urinarias (Riñones y vejigas)	1.93 Salarios
C)	Pélvico (Útero Ovario y Vejiga)	1.93 Salarios
D)	Obstétrico	1.93 Salarios
E)	Glándulas Mamarias	1.93 Salarios
F)	Abdomen Superior	1.93 Salarios
G)	Cuello	1.93 Salarios
H)	Renal	1.93 Salarios
9)	Ultrasonidos Combinados	
A)	Endovaginales	2.20 Salarios
B)	Abdomen Superior y Vías Urinarias	2.20 Salarios
C)	Abdomen Superior y Pélvico	2.20 Salarios
D)	Vías Urinarias y Pélvico	2.20 Salarios
10)	Rayos X	
A)	Senos Para nasales	4.41 Salarios
B)	Cráneo AP y lat	2.75 Salarios
C)	Cefalopelvimetría ap y lat	2.75 Salarios
D)	Columna Cervical ap y lat	2.75 Salarios
E)	Columna Dorso lumbar ap y lat	2.75 Salarios
F)	Columna Lumbar ap y at	2.75 Salarios
G)	Columna Toraco lumbar ap y lat	2.75 Salarios
H)	Columna Dorsal ap y lat	2.75 Salarios
I)	Fémur ap y lat	2.75 Salarios
J)	Medición de miembros pélvicos	2.20 Salarios
K)	Perfilogramas ap	1.65 Salarios
L)	Tele de Tórax	1.65 Salarios
M)	Tórax Óseo	1.65 Salarios
N)	Simple de Abdomen	1.65 Salarios

O) Hombro ap	1.65 Salarios
P) Brazo ap y lat	1.65 Salarios
Q) Codo ap y lat	1.65 Salarios
R) Antebrazo ap y lat	1.65 Salarios
S) Muñeca ap y lat	1.65 Salarios
T) Mano ap y lat	1.65 Salarios
U) Pelvis	1.65 Salarios
V) Rodilla ap y lat	1.65 Salarios
X) Pierna ap y lat	1.65 Salarios
Y) Tobillo ap y lat	1.65 Salarios
Z) Pie ap y lat	1.65 Salarios
11) Estudios Contrastados:	
A) Mastografías Bilateral	6.61 Salarios
B) Mastografía Unilateral	2.75 Salarios
12) Servicios Médicos Adicionales:	
A) Aplicación de Inyección Intramuscular	0.25 Salarios
B) Aplicación de Venoclisis Intravenosa	1.62 Salarios
C) Curaciones	0.81 Salarios
D) Retiro de Puntos	0.75 Salarios
E) Aplicación de Medicamentos Intravenosa	0.40 Salarios
13) Toma de BAAF	2.20 Salarios
14) Lectura de BAAF	4.41 Salarios
15) Consulta Médica General	0.83 Salarios
16) Lectura de Biopsia Cervical	4.41 Salarios
17) Densitometría Ósea	0.83 Salarios
III.- Cuotas de recuperación por servicios educativos de forma mensual	de 2 a 6 salarios

**Capítulo X  
Por el Uso o Tenencia de Anuncios**

**Artículo 22.-** Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos, acorde a lo previsto en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Por anuncios que corresponden al tipo "A":

Tipos de Anuncios	Tarifas
A) La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya y no tenga permanencia o lugar fijo, por día;	3.7 Salarios
B) Los que son a base de magna voces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por mes;	11.6 Salarios
C) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos de cualquier tipo que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por evento:	2.6 Salarios
D) Los proyectados hacia pantallas visibles desde la vía o espacio públicos, que no requieran elementos estructurales, por mes:	9.5 Salarios
E) Los pintados en vehículos para publicidad o identificación de Personas físicas o morales, siempre y cuando éstos no sean propiedad de quien se anuncia, por mes:	12.6 Salarios
F) Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando éstas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble, por mes:	6.3 Salarios
G) Los anuncios para promover eventos especiales, por evento:	8.4 Salarios
H) Los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículos automotor con audio e imagen por mes:	23.1 Salarios
I) Los anuncios por pantallas electrónicas adosadas a fachada solamente con imágenes por mes:	29.4 Salarios
J) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, en locales como música de fondo, por evento	6.3 Salarios
K) Los que son a base de magnavoces y amplificadores de sonido, del tipo aéreo por mes:	10.5 Salarios
L) Los anuncios transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros por mes:	15.8 Salarios
M) Los anuncios en módulos de información o atención al público por mes:	5.3 Salarios

II.- Por cada metro cuadrado del anuncio que corresponda al tipo "B", tributarán de forma mensual, dentro de los primeros quince días del mes que corresponda:

- |  |               |
|--|---------------|
| A) Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción:   | 1.76 Salarios |
| B) Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleras o mamparas.  | 3.7 Salarios  |
| C) Los pintados, fijados, impresos o colocados en paredes, fachadas, marquesinas salientes, toldos, excepto los que se definen en la fracción siguiente: | 3.7 Salarios  |
| D) Los pintados o colocados en forma de pendones o gallardetes:  | 1.6 Salarios  |
| E) Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante:   | 3.2 Salarios  |
| F) Los fijados o colocados con elementos adicionales, tales como tableros, bastidores, carteleras o mamparas, sobre mobiliario urbano:                   | 3.2 Salarios  |
| G) Pintados adosados en cercas provisionales:  | 1.6 Salarios  |
| H) Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares:   | 3.7 Salarios  |
| I) Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta)  | 5.3 Salarios  |
| J) La propaganda o publicidad pintada o impresa, fijada sobre fachadas de establecimientos que realicen actividad industrial, comercial o de servicio.   | 4 Salarios    |

Los anuncios de tipo "B" colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

III.- Por cada anuncio que corresponda al tipo "C", entendiéndose por éstos los asegurados por medio de mástiles, postes, ménsulas, soportes u otra clase de estructura; ya sea que sobresalga de la fachada o que estén colocados en las azoteas, sobre el terreno de un predio, sea público o privado, o que por sus características especiales queden incluidos en este tipo, o no estén comprendidos en los tipos "A" y "B"; tributarán de forma anual, desde 0.01 hasta 2 metros cuadrados:

- |                                  |                                  |
|----------------------------------|----------------------------------|
| A) De techo o cartelera sencilla |                                  |
| 1) Luminosos                     | 13.7 Salarios por metro cuadrado |

	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
	2) Iluminados	11.6 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
	3) No luminosos	9.5 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
B)	Adosados al inmueble con estructura:	
	1) Luminosos	15.8 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
	2) No luminosos	13.7 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
	3) Iluminados	11.6 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
C)	De tipo bandera:	
	1) Luminosos	15.8 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
	2) No luminosos	12.6 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
D)	De tipo múltiple	
	1) Luminosos	14.7 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
	2) No luminosos	11.6 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
E)	De tipo paleta:	
	1) Luminosos	12.6 Salarios por metro cuadrado
	Por metro cuadrado o fracción adicional	2 Salarios
	2) No luminosos	10.5 Salarios por metro cuadrado
	Por metro o fracción adicional	2 Salarios

F) Auto sustentados:		
1) Iluminado		16.8 Salarios por metro cuadrado
Por metro cuadrado o fracción adicional		2 Salarios
2) No iluminado		14.7 Salarios por metro cuadrado
Por metro cuadrado o fracción adicional		2 Salarios
G) De tipo prisma:		
1) Luminosos		13.7 Salarios por metro cuadrado
Por metro cuadrado o fracción adicional		2 Salarios
2) No luminosos		11.6 Salarios por metro cuadrado
Por metro o fracción adicional		2 Salarios
H) De tipo panorámico o unipolar:		
1) Luminosos		20 Salarios por metro cuadrado
Por metro o fracción adicional		2 Salarios
2) No luminosos		17.9 Salarios por metro cuadrado
Por metro o fracción adicional		2 Salarios
I) De tipo inflable		16.8 Salarios
Por metro o fracción adicional		1.75 Salarios
J) Otros no clasificados al tipo "C"		23.1 Salarios
Por metro cuadrado o fracción adicional		1.6 Salarios
K) Otros no clasificados de cualquier otro tipo según lo determine la autoridad		
Por cada pantalla electrónica que corresponda al tipo "C", de acuerdo a la fracción III, tributarán de forma mensual, desde 0.001 hasta 2 metros cuadrados:		
1) Con estructura de apoyo para pantalla:		6 Salarios por metro cuadrado.
Por metro o fracción adicional:		3 Salarios

2) Adosado a fachada de inmueble sobre tablero o estructura ligera de empotre:

4 Salarios

Por metro cuadrado o fracción adicional:

3 Salarios

Los anuncios de tipo "C" colocados sobre la vía pública, tributarán con un porcentaje adicional del 50% a las tarifas que correspondan.

Las personas físicas y morales sujetas al pago de los derechos contemplados en la presente fracción que tengan adeudos correspondientes a ejercicios anteriores, podrán tributar con las cuotas señaladas en la presente Ley.

Los anuncios autorizados deberán exhibir el número de registro de la licencia correspondiente, así como la referencia a la cuenta predial del inmueble en el cual es colocado, en el margen inferior derecho del mismo.

IV. Los anuncios de tipo "C" de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal ubicado en el municipio, no causarán este derecho, lo anterior únicamente respecto a un solo anuncio y siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere este artículo, se solicitara por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

V.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios tipo "C", a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en la fracción III de éste artículo, los siguientes porcentajes de descuento:

A) En el segundo trimestre del año	25%
B) En el tercer trimestre del año	50%
C) En el cuarto trimestre del año	75%

Los porcentajes de descuento señalados en ésta fracción, podrán ser aplicados, siempre y cuando el pago se realice dentro de los 10 días hábiles a partir de la fecha en que fue notificada al Contribuyente la autorización correspondiente.

VI.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán mensualmente, dentro de los primeros quince días de cada mes que corresponda:

2.5 Salarios

VII.- Por la expedición de Dictamen Técnico por el Instituto de Protección del Medio Ambiente para los Anuncios tipo "C" y Magnavoces.

6.7 Salarios

VIII.- Por la expedición de dictamen de emisión y regulación del sonido en establecimientos comerciales y de servicio que lo soliciten.

5.5 Salarios

**Capítulo XI  
Derechos por Reproducción de la Información**

**Artículo 22 Bis.-** Por los servicios prestados relativos al Derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos, información documental, elementos técnicos o que en medios magnéticos o electrónicos sean solicitados, causarán los derechos conforme a lo siguiente:

I.-	Por la expedición de copias simples, por cada hoja	\$ 1.00
II.-	Por la expedición de copias certificadas.	
	1.- De 1 a 20 Hojas	1.5 Salarios
	2.- De 21 a 50 Hojas	2.5 Salarios
	3.- De 51 en adelante	3.1 Salarios
III.-	Información en disco magnético de 3 ½", por cada uno.	\$ 6.00
IV.-	Información en disco compacto (CD o DVD), por cada uno.	\$ 13.00
V.-	Información en videocasete de cualquier formato.	0.7 Salarios
VI.-	Impresión de información contenida en medios magnéticos, electrónicos u ópticos, blanco y negro, por cada hoja.	\$ 2.00

Quando la información se proporcione en formatos distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, el cobro de derechos será el equivalente al precio de mercado que corresponda.

Quando se solicite información o elementos técnicos que no se encuentren contemplados en el presente capítulo, se aplicarán las cuotas que al efecto establece cada una de las dependencias u órganos administrativos, señaladas en la presente ley.

**Artículo 22 Bis A.-** Por el envío de materiales que contengan la información pública solicitada, al domicilio del solicitante dentro del Municipio se causarán derechos por una cantidad equivalente a 1 salario mínimo general diario vigente. Cuando dicha información sea remitida a otro punto geográfico de la entidad o del país, se causarán derechos por envío, equivalentes a los precios por mensajería o paquetería vigentes en el mercado.

**Capítulo XII  
Pago en Especie**

**Artículo 22 Ter.-** Con excepción de los ingresos derivados de impuestos, la Autoridad Fiscal Municipal podrá cuando así considere conveniente para la Hacienda Municipal, recibir, tramitar o en su caso, autorizar el pago en especie de las contribuciones municipales y demás créditos fiscales a favor del Erario Municipal, debiendo emitir el recibo oficial correspondiente.

**Título Tercero**

**Capítulo Único  
Contribuciones para Mejoras**

**Artículo 23.-** Las contribuciones para la ejecución de obras públicas participativas que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

**Título Cuarto**

**Capítulo Único  
Productos**

**Artículo 24.-** Son productos los ingresos que debe percibir el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público; así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

- I.- Por el uso o explotación de bienes inmuebles, tales como:
  - A) Los obtenidos de arrendamientos de locales, predios y espacios públicos pertenecientes al municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine en el mismo dicha autoridad, el cual podrá suscribirse hasta por un periodo de seis años; debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que se le fije.
  - B) Los obtenidos de arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, que consten por contrato escrito que para tal efecto se autorice y suscriba ante la Tesorería Municipal, cuya renta se cobrará según determine dicha autoridad en el contrato que para tales efectos se suscriba.
  - C) Los obtenidos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal para los Municipios del Estado, previa autorización del H. Ayuntamiento Constitucional, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública que anuncie y presida el Tesorero Municipal con citación del Síndico del Ayuntamiento, excepción hecha en los bienes muebles e inmuebles que el Fisco Municipal se haya adjudicado en pago de contribuciones y que puedan ser enajenados sin más requisitos que el de la subasta.
  - D) Los obtenidos por el rendimiento de establecimientos, empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.
  - E) Los obtenidos por el uso, aprovechamientos y enajenación de bienes del dominio privado.
- II.- Los obtenidos como utilidades de los talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

- III.- Los obtenidos de la venta de bienes vacantes y mostrencos.
- IV.- Productos financieros por el rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital.
- V.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- VI.- Por la venta de las plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como la venta de esquilmos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- VII.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- VIII.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

### Título Quinto

#### Capítulo Único Aprovechamientos

**Artículo 25.-** El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

- I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.
  - A) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.
  - B) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de cinco a cien salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, cuando omita presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal
  - C) La Autoridad Fiscal Municipal podrá en todo momento reconsiderar el monto de las multas impuestas por las diversas autoridades que integran el H. Ayuntamiento, atendiendo para ello las causas o motivos que hayan ocasionado la infracción de que se trate.
  - D) Tratándose de aquellos sujetos obligados al pago de contribuciones a través de medios electrónicos, que no den avisos, no generen el alta o baja respectiva o realicen el pago o declaración de una forma distinta a la señalada por las Leyes Fiscales, se impondrá una multa de diez a quinientos salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

II.- Por infracción al Reglamento de Construcción y al Reglamento para el Uso del Suelo Comercial y la Prestación de Servicios establecidos se causaran las siguientes multas:

- |    |   |                    |
|----|---|--------------------|
| A) | Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación. | de 4% a 8%         |
| B) | Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial   | de 1 a 10 Salarios |
| C) | Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros            |                    |

Zonas	Cuotas
A	1 a 12 Salarios
B	1 a 6 Salarios
C	1 a 3 Salarios

Para los efectos de éste inciso, se estará a la clasificación descrita en la parte final del artículo 20 de esta Ley.

- |    |   |                       |
|----|---|-----------------------|
| D) | Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación | de 5 a 10 Salarios    |
| E) | Por apertura de obra suspendida   | de 100 a 250 Salarios |
| F) | Por ausencia de bitácora en obra  | de 1 a 10 Salarios    |
| G) | Por notificación de irregularidades u omisiones derivados de inspección de obra               | de 1 a 65 Salarios    |
| H) | Por ruptura de banqueteta sin autorización  | de 1 a 20 Salarios    |
| I) | Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales                                 | de 10 a 20 Salarios   |
|    | Por metro lineal adicional  | de 1 a 5 Salarios     |
| J) | Por no dar el aviso de terminación o baja de obra   | de 10 a 30 Salarios   |
| K) | Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo.                           | de 80 a 100 salarios  |
| L) | Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo                | de 100 a 250 Salarios |
| M) | Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo                                    | de 100 a 200 Salarios |

- N) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada de 200 a 300 Salarios
- O) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes. de 10 a 50 Salarios
- P) Por presentar físicamente en un inmueble ventanas en colindancia hacia propiedades vecinas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento de Construcción del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. de 5 a 150 Salarios
- Q) Por no respetar el alineamiento y número oficial de 20 a 100 Salarios
- R) Por no respetar el proyecto autorizado de 30 a 100 Salarios
- S) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización de 20 a 100 Salario
- T) Por demolición de construcción sin autorización: de 20 a 100 Salarios
- U) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año. de 30 a 50 Salarios
- V) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento. de 200 a 500 Salarios
- W) Por no disponer el establecimiento de bodega anexa al mismo. de 100 a 500 Salarios
- X) Por no contar con el equipo necesario y tecnológico, para filtrar y separar las aguas residuales, con los aceites, grasas y residuos que la negociación genere. de 100 a 500 Salarios
- Y) Por no contar el establecimiento con andenes destinados a la carga y descarga de vehículos que transporten artículos para su venta en el mismo. de 100 a 500 Salarios
- Z) Por no transportar diariamente la basura que genere la negociación, previa separación en orgánica e inorgánica, a los centros de disposición final que tenga autorizado para tal efecto el Ayuntamiento. de 100 a 200 Salarios

- AA) Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique la construcción del local sin la autorización correspondiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal. de 100 a 200 Salarios
  
- BB) Por permitir el propietario se realicen maniobras de desem-paque y preparación de las mercancías fuera del área corres-pondiente. de 50 a 100 Salarios
  
- CC) Por permitir el propietario del comercio se realicen maniobras de desembarque de mercancía en la vía pública sin la autori-zación y el pago correspondiente por uso de estacionamiento en la vía pública para ese fin, expedido por la autoridad mu-nicipal competente. de 20 a 100 Salarios
  
- DD) Cuando en el establecimiento se permita la estancia a ven-dedores ambulantes, en los accesos del local o en los quicios o marcos de escaparates, vitrinas o ventanas, así como en los pórticos o arremetimientos de la construcción. de 20 a 100 Salarios
  
- EE) Cuando los predios destinados a negociaciones que se encuentren en proceso de construcción o adecuación, no cumplan con las especificaciones, que determine la Se-cretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal, y los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo. de 100 a 500 Salarios
  
- FF) Cuando las negociaciones que se encuentren funcionando, sus instalaciones no cumplan con las especificaciones, que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Ur-bano Municipal, y los requisitos establecidos en el Regla-mento respectivo. de 100 a 500 Salarios
  
- GG) Cuando los predios que estén en proceso de construcción o adecuación no cumplan con los requisitos de distancias, establecidos en el Reglamento respectivo. de 100 a 500 Salarios
  
- HH) Cuando en los establecimientos no se cumplan con las medidas de seguridad necesarias, que garanticen la integri-dad física de la ciudadanía. de 100 a 500 Salarios
  
- II) Por no mantener en condiciones de seguridad los vehículos, equipos y accesorios conforme a lo que señalan las nor-mas de protección civil y demás normas jurídicas aplicables. de 100 a 500 Salarios
  
- JJ) Cuando los establecimientos no cuenten con los equipos y elementos necesarios para evitar siniestros que la Dirección de Protección Civil Municipal le haya indicado. de 100 a 500 Salarios

- KK) Cuando la negociación sea explotada por una persona distinta a la autorizada por el Ayuntamiento. 50 a 500 Salarios
- LL) Por tirar en la vía pública, así como en las alcantarillas, vertientes de agua, y sistemas de drenaje de manera directa, aceites lubricantes o demás desechos pétreos o tóxicos. de 100 a 500 Salarios
- MM) Por retiro o violación de los sellos que imponga la autoridad competente. de 300 a 1000 Salarios

Dichas multas podrán duplicarse tratándose de infracciones incurridas en reincidencia.

Se impondrán las multas a que se refiere la presente fracción, sin perjuicio de la obligación de subsanar en forma inmediata las irregularidades en que hubiesen incurrido.

III. Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de residuos contaminantes:

- A) Por arrojar o depositar en la vía pública, lotes baldíos, afluentes de ríos, sistema de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos o líquidos de cualquier especie. de 01 a 20 Salarios
- B) Por depositar basura en vía pública antes del horario establecido o del toque de campana o después del horario o del paso del camión recolector. de 1 a 10 Salarios
- C) Por depositar basura en vía pública el día que no corresponda la recolección o día domingo. de 1 a 15 Salarios
- D) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en la vía pública. de 15 a 30 Salarios
- E) Por arrojar animales muertos, vísceras o plumas en lotes baldíos, áreas verdes y afluentes de ríos. de 15 a 30 Salarios
- F) Por infracciones de los automovilistas referentes a arrojar basura a la vía pública de 1 a 10 Salarios
- G) Por arrojar o enterrar aceites, líquidos, y en general sustancias o residuos tóxicos de 50 a 200 Salarios
- H) Por depositar basura o desechos en caminos, veredas, carreteras de terracerías, callejones, terrenos ajenos o parajes comprendidos en el área del municipio utilizando vehículos para tal fin: de 70 a 150 Salarios

- |    |  |                       |
|----|--|-----------------------|
| I) | Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública  | de 5 a 10 Salarios    |
| J) | Por extraer las bolsas o recipientes depositados en la vía pública en calidad de desechos, residuos que se encuentren en su interior.  | de 01 a 10 Salarios   |
| K) | Por establecer, suprimir, reubicar, los acopios de basura sin la autorización correspondiente  | de 01 a 10 Salarios   |
| L) | Por acumular basura o desechos sólidos escombros o cualquier producto en la vía pública, obstruyendo o reduciendo el paso vehicular o peatonal provenientes de comercios, casa habitación, prestadores de servicios u otros.                           | de 01 a 15 Salarios   |
| M) | Por dejar los recipientes en la vía pública, después del paso del camión recolector.   | de 01 a 10 Salarios   |
| N) | Por vaciar en la vía pública o en los depósitos de otros vecinos, aguas negras o desechos de cualquier clase.  | de 01 a 10 Salarios   |
| O) | Por mezclar residuos peligrosos biológicos infecciosos con residuos sólidos Municipales (no peligrosos) provenientes de instituciones públicas o privadas que presten servicio de salud humana o animal.   | de 100 a 300 Salarios |
| P) | Por arrojar o depositar basura proveniente de comercio en general, casa habitación y oficina en los recipientes instalados en la vía pública, parques y/o plazas   | de 01 a 20 Salarios   |
| Q) | Por depositar en los centros de acopio establecidos escombros, cacharros, ramas en volumen excesivo, o cualquier otro producto no doméstico, aún cuando sean depositados en bolsas.  | de 1 a 20 Salarios.   |
| R) | Por mantener residuos de derribo, desrame o poda de árboles en la vía pública, derivado de las actividades de las empresas que se dedican a proporcionar servicio de cualquier tipo, con la finalidad de mantener despejadas las líneas de Conducción: | de 10 a 20 Salarios   |
|    | 1.- Si el producto no se levanta en 48 hrs   | de 20 a 25 Salarios   |
|    | 2.- Si el producto es recolectado por el Municipio   | de 25 a 30 Salarios   |

- S) Tratándose de comerciantes ambulantes, hijos y/o semifijos, por no contar con recipientes para recolectar los residuos de mercancías o artículos que expendan al público, o por dejar en la vía pública los residuos que genere su actividad. de 1 a 20 Salarios
- T) Tratándose de propietarios encargados de madererías o carpinterías, por acumular aserrín, viruta, madera, en lugares donde pueda haber riesgo de incendio y por no cuidar la disseminación de los mismos en vía pública. de 1 a 15 Salarios
- U) Por no limpiar las heces fecales de sus mascotas que transiten en parques, jardines, centros recreativos, educativos, deportivos o semejantes de 1 a 10 Salarios
- V) Tratándose de propietarios, encargados o administradores de giros de venta de combustible, lubricantes, terminales de autobuses, talleres y sitios de automóviles, o cualquier servicio, por no realizar la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o establecimientos: de 20 a 30 Salarios
- W) Por depositar en los acopios de recolección de basura domiciliaria desechos de establos o caballerizas. de 1 a 10 Salarios.
- X) Por depositar heces provenientes de animales o personas en la vía pública, terrenos baldíos, fuentes, arroyos etc., o mezclarlos con residuos sólidos urbanos para su recolección normal. de 20 a 40 Salarios
- Y) Por destruir o dañar los depósitos de basura instalados en la vía pública de 30 a 50 Salarios
- ZZ) Por arrojar con motivo de las lluvias, basura y desperdicios a las corrientes en el arroyo de la calle o en la calle misma. de 1 a 20 Salarios
- AA) Por depositar basura domiciliaria en los depósitos públicos para basura de transeúntes (palinas) de 10 a 20 Salarios
- BB) Por incendiar de manera dolosa los residuos sólidos (basura) depositados en los centros de acopio y/o lugares establecidos por el ayuntamiento. de 20 a 30 Salarios
- CC) Tratándose de personas físicas o morales que se dediquen por su cuenta de manera informal a la recolección, transporte y traslado de residuos sólidos, urbanos dentro del municipio deberá depositarlo en el relleno sanitario de esta Ciudad; en caso de no acatar esta disposición o bien trasladen

a otros municipios dichos residuos para su disposición, independientemente del aseguramiento de la unidad, se le aplicará una sanción de:

50 a 60 Salarios

- DD) Tratándose de personas físicas o morales generadoras de residuos que por su cuenta traslade los residuos al relleno sanitario, deberá de comprobar mensualmente a la Dirección de Limpia y Aseo Público (DLAP) que dichos residuos fueron ingresados al relleno sanitario; en caso contrario será acreedor de una sanción de:

3.3 salarios

IV.- Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de limpieza de propiedad privada y bienes de dominio público:

- A) Por la omisión de los contribuyentes en cuanto a la limpieza de lote o lotes de terrenos de su propiedad ubicados en el Municipio, previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

de 15 a 30 Salarios

- 1.- Por incendiar la superficie para erradicar maleza, cuando se encuentren obligados a efectuar la limpieza de los terrenos de su propiedad.

de 50 a 500 Salarios

- B) Por no limpiar la maleza o escombros en el tramo de banqueta que corresponda por no levantar producto acumulado o depositarlo en lugar no autorizado.

de 1 a 20 Salarios

- C) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros).

de 20 a 50 Salarios

Si además no se recoge la basura y desechos generados

de 50 a 150 Salarios

- D) Por no mantener limpio un perímetro de 10 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos o semifijos en la vía pública.

de 10 a 15 Salarios

- E) Por no contar con lonas, no cubrir adecuadamente y/o dispersarse en el trayecto la carga de cualquier tipo en la vía pública, transportada en cualquier clase de vehículos. Lo anterior sin menoscabo de efectuar la limpieza correspondiente en forma inmediata.

de 1 a 10 Salarios

- F) Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o en vía pública (por acumular basura).

de 5 a 15 Salarios

- |     |   |                          |
|-----|---|--------------------------|
| G)  | Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiradero de basura (basurero).  | de 70 a 150 Salarios     |
| H)  | Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provoquen malos olores afectando la salud de terceras personas.                  | de 5 a 10 Salarios       |
| I)  | Por dibujar graffiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos sin previa autorización, además de la obligación de resarcir el daño al área afectada.                       | de 50 hasta 100 Salarios |
| J)  | Por provocar contaminación de polvo u otros residuos que se expandan al realizar la actividad o con el aire.  | de 20 a 50 Salarios      |
| K)  | Por arrojar aguas jabonosas, sucias o cualquier otro tipo de sustancia maloliente a la vía pública, proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como de domicilios particulares. | de 20 a 50 Salarios      |
| L)  | Por generar malos olores provocados por heces fecales de cualquier tipo de animal.  | de 10 a 35 Salarios      |
|     | Si además no se realiza la limpieza correspondiente   | de 20 a 50 Salarios      |
| M)  | Por generar malos olores o expansión de gases tóxicos proveniente de bodegas, o giros comerciales o prestadores de servicios y domicilios particulares  | de 15 a 150 Salarios     |
|     | En caso de no resarcir el daño al área afectada, pese a haber sido requerido, se le cobrará 25% adicional de la multa original impuesta por los trabajos que se efectúen.                             |                          |
| N)  | Por pintar, manchar o dañar los postes de alumbrado público:  | de 5 a 100 Salarios      |
| V.- | Por infracciones al Reglamento de Protección Ambiental y Aseo Urbano, en materia de contaminación por humo y ruido, así como daños al ecosistema:   |                          |
| A)  | Por quemar basura doméstica, ramas y hojarascas   | de 1 a 20 Salarios       |
| B)  | Por quemar basura tóxica  | de 20 a 50 Salarios      |
| C)  | Por quemar basura industrial  | de 50 a 150 Salarios     |
| D)  | Por contaminación de humo provocado por vehículos particulares y destinados al servicio público de transportes.   | de 20 a 100 Salarios     |



- L) Por repartición de volantes sobre la vía pública sin autorización de 10 a 50 Salarios
- M) Por falta de mantenimiento y limpieza de las estructuras de apoyo para las pantallas electrónicas de 10 a 50 Salarios
- VI.- Por infracciones al Reglamento de Anuncios:
- A) Por establecer, pintar o colocar un anuncio, fijar o distribuir publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles, mantas, aceras y mobiliarios urbanos sin licencia, correspondiente a lo siguiente:
- De tipo "A" de 10 a 40 Salarios
- De tipo "B" de 25 a 30 Salarios
- De tipo "C" de 150 a 300 Salarios
- B) Por omitir dar los avisos que establece el Reglamento de Anuncios de 10 a 300 Salarios
- C) Por instalar, ampliar, modificar, reparar o retirar un anuncio de la categoría "C" sin la participación de un perito responsable de 20 a 200 Salarios
- D) Cuando se realice el cambio de ubicación de un anuncio y no se tenga la autorización para tal efecto. de 20 a 100 Salarios
- E) Por realizar actividades, procedimientos o funciones como perito en materia de anuncios, sin estar registrado ante la autoridad municipal; de 10 a 100 Salarios
- F) Por establecer, modificar o colocar un anuncio cuyo contenido no se ajuste a los preceptos del Reglamento; de 10 a 100 Salarios
- G) Por el retiro y traslado de anuncios en la vía pública que ordene y efectué la autoridad competente por no cumplir con el Reglamento de Anuncios de 15 a 100 Salarios
- H) Por no proporcionar información, datos y documentos que haya sido requerida por la autoridad: de 5 a 50 Salarios
- I) Por no observar las obligaciones citadas en el Reglamento de Anuncios como tenedor: de 10 a 100 Salarios

J) Por proporcionar en los avisos, las solicitudes de licencia y permisos, datos, información o documentos falsos; de 10 a 200 Salarios

VII.- Por infracciones referentes al uso y ocupación de la vía Pública:

A) Por construcción de topes o vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización. de 20 a 500 Salarios

B) Cuando sea necesario que personal de este Ayuntamiento realice la demolición de un tope, vibrador u otro elemento que obstruya la libre circulación vehicular o peatonal, por no cumplir con las especificaciones requeridas en la autorización, o por no contar con el documento autorizado. de 20 a 500 Salarios

C) Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente. de 20 a 500 Salarios

D) Por el estacionamiento de vehículos sobre las aceras obstruyendo con esto el tránsito peatonal. de 50 a 500 Salarios

E) Por obstruir el arroyo vehicular con elementos diversos a fin de utilizar dicha área para estacionamiento exclusivo y/o para efectuar maniobras de carga y descarga de mercancías sin autorización. de 20 a 500 Salarios

F) Por ocupación de la vía pública para estacionamiento sin autorización de la autoridad competente se aplicará lo siguiente:

Camiones de tres toneladas, pick up, Combi, Vanetts, Vans y motocarros.

de 20 a 100 Salarios

G) Por infringir lo dispuesto en el permiso para estacionamiento Sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte Urbano de pasajeros, así como lo requerido en la autorización otorgada por la instancia municipal correspondiente, pagará por unidad infractora, acorde a lo siguiente:

1) Autobuses y microbuses

de 30 a 150 Salarios

2) Combi, Vanetts o Vans y Taxis

de 20 a 150 Salarios

- H) Por ocupación de la vía pública con vehículos dedicados al transporte de pasajeros o carga y que por falta de capacidad de su base, terminal o por no contar con el permiso correspondiente y que con ello invada la vía pública para realizar las maniobras de ascenso, descenso de pasajeros o carga y descarga de materiales, según sea su caso, pagará como multa diariamente por unidad acorde a lo siguiente:

	Cuotas por Zonas en Salarios Mínimos		
	A	B	C
1) Trailer	de 75 a 100	de 30 a 50	de 15 a 30
2) Thorthon 3 ejes	de 75 a 100	de 30 a 50	de 15 a 30
3) Rabón 2 ejes	de 65 a 100	de 25 a 50	de 15 a 30
4) Autobuses	de 75 a 100	de 30 a 50	de 15 a 30
5) Microbuses, combis, paneles y taxis	de 60 a 100	de 25 a 30	de 15 a 30

Para los efectos de este artículo, se estará a la clasificación de zonas descritas en la parte final del artículo 20 de esta Ley.

- I) Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

	Cuotas en Salarios Mínimos
1) Trailer y/o remolque	de 30 a 50 Salarios
2) Thorthon 3 ejes	de 25 a 50 Salarios
3) Rabón 2 ejes	de 20 a 50 Salarios
4) Autobuses	de 15 a 50 Salarios
5) Microbuses, combis, paneles, taxis y autos particulares.	de 15 a 50 Salarios
6) Motocicletas y bicicletas	de 5 a 10 Salarios
J) Por cierre de vialidad sin contar con la autorización correspondiente.	de 20 a 50 Salarios
K) Por destinar total o parcialmente para otros fines la superficies para estacionamiento de vehículos	de 01 a 100 Salarios
L) Por realizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos	de 25 a 100 Salarios

## VIII.- Por infracción cometida por el ejercicio indebido de actividades de comercio en la vía pública:

- |  |                     |
|--|---------------------|
| A) Por ejercer sin el permiso correspondiente el comercio y los servicios en la vía pública  | de 1 a 100 Salarios |
| B) Por no renovar el permiso autorizado para ejercer la actividad comercial en la vía pública  | de 1 a 50 Salarios  |
| C) Por no portar la identificación oficial que acredite el carácter de comerciante en la vía pública   | de 1 a 10 Salarios  |
| D) Por extravío de identificaciones y/o documentos oficiales que acrediten la autorización para ejercer actividades comerciales en vía pública   | de 1 a 20 Salarios  |
| E) Por permitir el uso del tarjetón a un tercero   | de 1 a 10 Salarios  |
| F) Por enajenarse bajo cualquier título, el permiso otorgado   | de 1 a 50 Salarios  |
| G) Por obtener en forma indebida 2 o más permisos  | de 1 a 50 Salarios  |
| H) Por vender o exhibir artículos ilícitos, o artículos no autorizados en su tarjetón y/o permiso  | de 20 a 50 Salarios |
| I) Por alterar el contenido, o falsificar los documentos oficiales expedidos para ejercer el comercio en la vía pública  | de 20 a 50 Salarios |
| J) Por ejercer el comercio en la vía pública, en un lugar distinto al autorizado   | de 1 a 20 Salarios  |
| K) Vender mercancías y prestar servicio en la vía pública fuera del horario establecido.   | de 1 a 20 Salarios  |
| L) Por ejercer el comercio en la vía pública, de forma distinta a la autorizada.   | de 1 a 100 Salarios |
| M) Por no utilizar material de fácil aseo, con pintura en buen estado en los casos de comerciantes en la modalidad fija o semi-fija que cuenten con puestos o casetas, así como por no contar con suficientes recipientes con tapa para la colocación de basura. | de 1 a 50 Salarios  |
| N) Por mantener sucio o en mal estado de conservación el espacio y áreas anexas en que se realice el comercio.   | de 1 a 50 Salarios  |
| O) Por no respetar las áreas verdes o contaminar el ambiente en el ejercicio de las actividades comerciales.   | de 1 a 50 Salarios  |

IX.- Por infracción al Reglamento de Protección Civil.

- A) Por violación a los artículos 12,15, 16, 18, 62, 67, 83 y 84 del Reglamento de 100 a 500 Salarios
- B) En caso de que el riesgo se hubiere producido por la negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en manejo o uso de materiales o de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente de 500 a 1500 Salarios
- C) Por violación a los artículos 13 y 87 del Reglamento de 500 a 1500 Salarios

En caso de reincidencia el monto establecido podrá ser incrementado hasta dos veces su valor y procederá la clausura definitiva.

- X.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura, o refrendo anual que señalen la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. de 10 a 20 Salarios

- XI.- Por retiro y/o violación de sellos fijados por la autoridad competente de 300 a 500 Salarios

- XII.- Por infracciones al Reglamento de Protección y Control de la Fauna Doméstica. de 5 a 10 Salarios

- XIII.- Por violación a los reglamentos expedidos por el H. Ayuntamiento, en materia de salud municipal. de 50 a 500 Salarios

XIV.- Por infracciones a disposiciones en materia de salud:

- A) Por violación al Reglamento para el uso de suelo comercial y la prestación de servicios establecidos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, relativo a los expendios de carne, aves, pescados y mariscos. de 50 a 500 Salarios
- B) Por violación al Reglamento para el Control del Ejercicio de la Prostitución, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez. de 50 a 500 Salarios
- C) Por violación al Reglamento para el Control y Vigilancia de los Aparatos Electrónicos de Videojuegos, Billares y Similares de Municipio de Tuxtla Gutiérrez. de 10 a 500 Salarios
- D) Por violación al Reglamento Municipal de Sanidad del Municipio de Tuxtla Gutiérrez de 10 a 500 Salarios

- |    |  |                      |
|----|--|----------------------|
| E) | Por violación al Reglamento de Baños Públicos y Sanitarios del Municipio de Tuxtla Gutiérrez | de 10 a 500 Salarios |
| F) | Por expender alimentos en la Vía Pública en condiciones insalubres                           | de 10 a 500 Salarios |

XV.- Por infracciones cometidas en materia de diversiones y espectáculos públicos:

- |    |  |                       |
|----|--|-----------------------|
| A) | Por no dar aviso a la Autoridad Municipal de la realización de eventos gravados al pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;                                | de 100 a 500 Salarios |
| B) | Por no presentar para el sellado correspondiente ante la Autoridad Municipal, los boletos de entrada a eventos gravados al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; | de 100 a 500 Salarios |
| C) | Por la omisión de presentar garantía en el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;  | de 100 a 500 Salarios |
| D) | Por no permitir el acceso o no proporcionar el auxilio necesario a los interventores en el desempeño de sus funciones;   | de 100 a 500 Salarios |
| E) | Por no proporcionar los documentos que la Autoridad Municipal requiera en el cumplimiento de sus funciones.  | de 100 a 500 Salarios |

XVII.- Por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad.

- |    |  |                     |
|----|--|---------------------|
| A) | Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:   |                     |
|    | 1) Por ocasionar accidente de tránsito;  | de 1 a 20 Salarios  |
|    | 2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente;   | de 1 a 15 Salarios  |
|    | 3) Por salirse del camino en caso de accidente;  | de 1 a 15 Salarios  |
|    | 4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables acorde al dictamen correspondiente; | de 20 a 50 Salarios |
|    | 5) Por atropellar peatones;  | de 20 a 30 Salarios |
| B) | Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:   |                     |
|    | 1) Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos;   | de 1 a 15 Salarios  |

- |  |                    |
|--|--------------------|
| 2) Por usar de manera indebida el claxon;  | de 1 a 15 Salarios |
| 3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo;                  | de 1 a 15 Salarios |
| C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:   |                    |
| 1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en "U";  | de 1 a 15 Salarios |
| 2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa;  | de 1 a 15 Salarios |
| 3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva;                       | de 1 a 15 Salarios |
| 4) Por circular en sentido contrario;  | de 1 a 15 Salarios |
| 5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta;  | de 1 a 15 Salarios |
| 6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo;             | de 1 a 15 Salarios |
| 7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar;                                    | de 1 a 15 Salarios |
| 8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase;   | de 1 a 15 Salarios |
| 9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta;                                      | de 1 a 15 Salarios |
| 10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido;               | de 1 a 15 Salarios |
| 11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua;                                    | de 1 a 15 Salarios |
| 12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; | de 1 a 15 Salarios |
| 13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria;   | de 1 a 15 Salarios |

- |  |                    |
|--|--------------------|
| 14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales;   | de 1 a 15 Salarios |
| 15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito;  | de 1 a 15 Salarios |
| 16) Por retroceder en vías de circulación continua o intersección;   | de 1 a 15 Salarios |
| 17) Por no alternar el paso en cruce donde exista señalamiento;  | de 1 a 15 Salarios |
| 18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo;   | de 1 a 15 Salarios |
| 19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos;   | de 1 a 15 Salarios |
| 20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona;   | de 1 a 15 Salarios |
| 21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas;   | de 1 a 15 Salarios |
| 22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruces zonas marcadas por su paso;                               | de 1 a 15 Salarios |
| 23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física;   | de 1 a 15 Salarios |
| 24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta;  | de 1 a 15 Salarios |
| 25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas; | de 1 a 15 Salarios |
| 26) Por conducir sin precaución;   | de 1 a 15 Salarios |
| 27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente;  | de 1 a 20 Salarios |
| 28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo;   | de 1 a 15 Salarios |

- |   |                      |
|---|----------------------|
| 29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes;  | de 1 a 15 Salarios   |
| 30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos;                            | de 1 a 15 Salarios   |
| 31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica;  | de 20 a 100 Salarios |
| 32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir;   | de 20 a 100 Salarios |
| 33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito;                              | de 1 a 15 Salarios   |
| 34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo;  | de 1 a 15 Salarios   |
| 35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadores de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; | de 1 a 15 Salarios   |
| 36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo;   | de 1 a 15 salarios   |
| 37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento Municipal de la materia;   | de 1 a 15 salarios   |
| 38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;  | de 1 a 20 salarios   |
| 39) Por la emisión de humo excesivo;  | de 1 a 15 salarios   |
| 40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción   | de 1 a 15 salarios   |
| 41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria;   | de 1 a 15 salarios   |
| 42) Por circular zigzagueando;  | de 1 a 15 salarios   |
| 43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad  | de 1 a 15 salarios   |
| 44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente;                                     | de 1 a 15 salarios   |

- 45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad; de 1 a 15 salarios
- 46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia; de 1 a 15 salarios
- 47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan; de 1 a 15 salarios
- 48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada; de 1 a 15 salarios
- 49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril de 1 a 15 salarios
- 50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial; de 1 a 15 salarios
- 51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial; de 1 a 15 salarios
- 52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado; de 1 a 15 salarios
- 53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente de 20 a 100 salarios
- 54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 1 a 50 salarios
- 55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse de 1 a 15 salarios
- 56) Pasarse el alto del semáforo de 1 a 15 salarios
- 57) Dar vuelta a la izquierda de 1 a 15 salarios
- 58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante de 1 a 15 salarios
- 59) Falta de licencia de 1 a 15 salarios
- 60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 1 a 15 salarios
- 61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 5 a 30 salarios
- 62) Por no respetar el sistema vial "uno por uno". de 5 a 30 salarios

- D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:
- 1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 1 a 15 salarios
  - 2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 1 a 15 salarios
  - 3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 1 a 15 salarios
  - 4) Por carecer de espejo retrovisor; de 1 a 15 salarios
  - 5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 1 a 15 salarios
- E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:
- 1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse de 1 a 15 salarios
  - 2) Por estacionarse en lugares prohibidos; de 1 a 15 salarios
  - 3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera; de 1 a 15 salarios
  - 4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 1 a 15 salarios
  - 5) Por estacionarse en más de una fila; de 1 a 15 salarios
  - 6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 1 a 15 salarios
  - 7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 1 a 15 salarios
  - 8) Por estacionarse en sentido contrario; de 1 a 15 salarios
  - 9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 1 a 15 salarios
  - 10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando ésta actividad en zona no destinada para ello; de 1 a 15 salarios

- 11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 1 a 15 salarios
- 12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. de 1 a 15 salarios
- 13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; de 1 a 15 salarios
- 14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 1 a 15 salarios
- 15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 1 a 15 salarios
- 16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 1 a 15 salarios
- 17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 1 a 15 salarios
- 18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 1 a 15 salarios
- 19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 1 a 15 salarios
- 20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 1 a 15 salarios
- 21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo de 1 a 15 salarios
- 22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 1 a 15 salarios
- 23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo; de 1 a 15 salarios
- 24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten e impidan su legibilidad; de 1 a 15 salarios
- 25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar; de 1 a 15 salarios
- 26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles; de 1 a 15 salarios

- 27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas; de 1 a 15 salarios
- 28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo. de 1 a 15 salarios
- 29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionómetros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:
- Vehículos de toda clase de hasta 1 salario
- 30) Por estacionarse en paradas de vías de tránsito continuo, más de dos vehículos del transporte público. de 1 a 20 salarios
- 31) Apartar lugar con objeto en la vía pública de 1 a 15 salarios
- 32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados de 1 a 15 salarios
- 33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad de 1 a 15 salarios
- F).- Para toda clase de vehículos en materia de señales:
- 1) Por no obedecer señales preventivas; de 1 a 15 salarios
- 2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal; de 1 a 15 salarios
- 3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias; de 1 a 15 salarios
- 4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito; de 1 a 15 salarios
- G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:
- 1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; de 1 a 15 salarios

- 2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar; de 1 a 15 salarios
- 3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; de 1 a 15 salarios
- 4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; de 1 a 15 salarios
- 5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; de 1 a 15 salarios
- 6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; de 1 a 15 salarios
- 7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; de 1 a 15 salarios
- 8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; de 1 a 15 salarios
- 9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; de 1 a 15 salarios
- 10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes; de 1 a 15 salarios
- 11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público; de 1 a 15 salarios
- 12) Por no contar con la leyenda de "transporte de material peligroso" cuando la carga sea de esta índole; de 1 a 15 salarios
- 13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; de 1 a 15 salarios
- 14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; de 1 a 15 salarios
- 15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; de 1 a 15 salarios
- 16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; de 1 a 15 salarios
- 17) Por no transitar por el carril derecho; de 1 a 15 salarios

- |   |                    |
|---|--------------------|
| 18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo;   | de 1 a 15 salarios |
| 19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos;  | de 1 a 15 salarios |
| 20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros;   | de 1 a 15 salarios |
| 21) No dar aviso de la suspensión del servicio;   | de 1 a 15 salarios |
| 22) Por no respetar las tarifas establecidas;   | de 1 a 15 salarios |
| 23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo;  | de 1 a 15 salarios |
| 24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada;                  | de 1 a 15 salarios |
| 25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; | de 1 a 15 salarios |
| 26) Por no exhibir la póliza de seguro;   | de 1 a 15 salarios |
| 27) Por utilizar la vía pública como terminal;  | de 1 a 15 salarios |
| 28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica;  | de 1 a 15 salarios |
| 29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo;  | de 1 a 15 salarios |
| 30) Por circular fuera de ruta;   | de 1 a 15 salarios |
| 31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales;  | de 1 a 15 salarios |
| 32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores;   | de 1 a 15 salarios |
| 33) Por Maltrato al usuario   | de 1 a 20 salarios |
| H) Por infracciones cometidas por motociclistas:  |                    |
| 1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores;   | de 1 a 15 salarios |
| 2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública;  | de 1 a 15 salarios |

- |    |   |                    |
|----|---|--------------------|
| 3) | Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril;                                | de 1 a 15 salarios |
| 4) | Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública;      | de 1 a 15 salarios |
| 5) | Por efectuar piruetas;  | de 1 a 15 salarios |
| 6) | Por circular triciclos sobre los Libramientos, Periféricos, Boulevares, 5ª Avenida Norte y 9ª Avenida Sur;    | de 1 a 15 salarios |
| 7) | Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita;  | de 1 a 15 salarios |
| 8) | Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero; | de 1 a 15 salarios |
| 9) | Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares;   | de 1 a 15 salarios |

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de Medios Electrónicos, Instituciones Bancarias y cajeros automáticos; o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

XVII.- Por el extravío de formas valoradas, con responsabilidad de los servidores públicos Municipales;

15 a 30 Salarios

XVIII.- Por infracciones al Reglamento de Fiscalización.

A) Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores.

De 10 a 300 Salarios

XIX.- Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio

10 a 100 Salarios

XX.- Otros no especificados;

15 a 30 Salarios

En caso de reincidencia en las faltas sancionadas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII de éste artículo, se duplicarán las multas impuestas.

Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

**Artículo 26.-** Para el pago de recargos por mora se aplicará lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal a la tasa del 1.25%.

La misma tasa se causará para los recargos por prórroga, los que se aplicarán en forma mensual sobre saldos insolutos.

**Artículo 27.-** Indemnizaciones por daños a bienes Municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños de bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o el competente para tal efecto.

**Artículo 28.-** Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal y a través de recibo oficial de ingreso los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

**Título Sexto**

**Capítulo Único  
De los Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 29.-** Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda Municipal clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

**Título Séptimo  
Ingresos Derivados  
de la Coordinación Fiscal**

**Artículo 30.-** Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

**Artículos Transitorios**

**Primero.-** La presente ley es de observancia general dentro del territorio del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y tendrá vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

**Segundo.-** Para los efectos de esta Ley, siempre que se haga referencia a salario o salarios, se entenderá al Salario Mínimo General del Estado de Chiapas vigente en el Ejercicio Fiscal 2011.

**Tercero.-** Para el cobro de los ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

**Cuarto.-** La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2011, la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o a la fusión, división, subdivisión y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del Impuesto Predial o las que detecten las Autoridades Fiscales Municipales aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción y sus coeficientes de incremento y demérito aplicables en el presente Ejercicio Fiscal.

**Quinto.-** Los valores unitarios de suelo y construcción, así como los coeficientes de incremento y demérito vigentes, que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la Propiedad Inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado son parte integrante de esta Ley y tendrán vigencia hasta que el Honorable Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, no proponga su actualización al H. Congreso del Estado.

**Sexto.-** Tratándose de pagos realizados en términos de la presente Ley, a través de Instituciones Bancarias, Cajeros Automáticos, sistemas de telefonía, centros comerciales y de autoservicio, así como los diversos medios Electrónicos debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal, los comprobantes que se expidan contarán con el valor probatorio, acreditando el pago así efectuado.

**Séptimo.-** El monto a pagar por concepto de Impuesto Predial para el presente ejercicio fiscal, en el caso de inmuebles en calidad de construidos ubicados en zonas de vivienda popular no podrá ser superior al 10% de la cantidad determinada en el ejercicio inmediato anterior, aún cuando de la aplicación de la Tabla de Valores Unitarios de Suelo y Construcción y sus coeficientes de incremento y demérito vigentes, resulte fijar un monto superior.

Sin embargo, dicho valor subsistirá para el cálculo de las demás contribuciones inmobiliarias.

**Octavo.-** Para efecto de lo señalado en el artículo que antecede, se consideran inmuebles ubicados en zonas de vivienda popular, aquellas zonas cuyas viviendas en promedio no superen como valor la cantidad de seiscientos mil pesos.

**Noveno.-** Para efecto del pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles a través del Sistema de Declaración Electrónica Municipal, los fedatarios públicos del Estado tendrán hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil once, para realizar los trámites conducentes ante la autoridad fiscal municipal y obtener de ésta la autorización respectiva.

**Décimo.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que por cualquier causa contravengan lo señalado en la presente Ley.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

**Dado** en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de diciembre de dos mil diez.- Diputado Presidente.- C. Juan Jesús Aquino Calvo.- Diputado Secretario.- C. Javín Guzmán Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

---



# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
**CHIAPAS**

## DIRECTORIO

**NOE CASTAÑON LEON**  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ**  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

**MANUEL DE JESUS ORTIZ SUAREZ**  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2º PISO  
AV. CENTRAL ORIENTE  
COLONIA CENTRO, C.P. 29000  
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

periodicof@secgobierno.chiapas.gob.mx  
TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

